



FONDOS  
INTERNACIONALES  
DE INDEMNIZACIÓN  
DE DAÑOS DEBIDOS  
A CONTAMINACIÓN  
POR HIDROCARBUROS

<b>Punto 11 del orden del día</b>	IOPC/OCT13/11/1	
Original: INGLÉS	25 de octubre de 2013	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	<b>92AC11/A18</b>	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	<b>92EC59</b>	●
Asamblea del Fondo Complementario	<b>SA9</b>	●
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	<b>71AC31</b>	●

## ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2013 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 21 al 25 de octubre de 2013)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
<b>Fondo de 1992</b>	Consejo Administrativo <b>(92AC11/A18)</b>	Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos)
	Comité Ejecutivo <b>(92EC59)</b>	Sra. Ginette Testa (Panamá)	Sra. Odile Roussel (Francia)
<b>Fondo Complementario</b>	Asamblea <b>(SA9)</b>	Sr. Sung-bum Kim (República de Corea)	Sra. Birgit Sjølling Olsen (Dinamarca) Sr. Mustafa Azman (Turquía)
<b>Fondo de 1971</b>	Consejo Administrativo <b>(71AC31)</b>	Capitán David J.F. Bruce (Islas Marshall)	Sra. Susana Garduño Arana (México)

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>Apertura de las sesiones</b>	<b>4</b>
<b>1 Cuestiones relativas al procedimiento</b>	<b>5</b>
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Elección de los Presidentes	5
1.3 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.3 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.4 Concesión de la categoría de observador	6
<b>2 Perspectiva general</b>	<b>7</b>
2.1 Informe del Director	7
<b>3 Siniestros que afectan a los FIDAC</b>	<b>9</b>
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	9
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea e Iliad</i>	9
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i>	10
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	14
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	16
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	16
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	17
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	19
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	21
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	23
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>King Darwin</i>	24
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redferm</i>	24
3.13 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i>	29
3.14 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	33
3.15 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i>	34
3.16 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	36
<b>4 Cuestiones relativas a la indemnización</b>	<b>38</b>
4.1 Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 – 57ª a 58ª sesiones	38
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo	38
4.3 Informe sobre la quinta reunión del sexto Grupo de trabajo intersesiones	39
4.4 Informe sobre la segunda reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones	40
4.5 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	42
4.6 Información para los reclamantes – Orientaciones para presentar reclamaciones en el sector del turismo	42
4.7 La función de los Estados Miembros	44
4.8 Indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales	45
4.9 Métodos de evaluación de los FIDAC	50
<b>5 Informes financieros</b>	<b>61</b>
5.1 Presentación de informes sobre hidrocarburos	61
5.2 Informe sobre contribuciones	62
5.3 Informe sobre inversiones	63
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	64
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	65
5.6 Estados Financieros de 2012 e informes y dictámenes del Auditor	67
<b>6 Políticas y procedimientos financieros</b>	<b>69</b>
6.1 Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos	69
6.2 Aptitudes requeridas de los miembros del Órgano de Auditoría para el quinto Órgano de Auditoría	70

6.3	Nombramiento del Auditor externo	71
<b>7</b>	<b>Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría</b>	<b>72</b>
7.1	Cuestiones de la Secretaría	72
7.2	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones	74
7.3	Traslado de las oficinas de los FIDAC	74
<b>8</b>	<b>Cuestiones relativas a tratados</b>	<b>76</b>
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	76
8.2	Revisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales con categoría de observador	76
8.3	Liquidación del Fondo de 1971	77
8.4	Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010	86
8.5	Implantación de los Convenios en la legislación nacional	87
<b>9</b>	<b>Cuestiones relativas al presupuesto</b>	<b>91</b>
9.1	Presupuesto para 2014 y cálculo de las contribuciones al Fondo General	91
9.2	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones	93
9.3	Transferencia dentro del presupuesto de 2013	94
<b>10</b>	<b>Otros asuntos</b>	<b>95</b>
10.1	Futuras sesiones	95
10.2	Otros asuntos	95
<b>11</b>	<b>Aprobación del Acta de las Decisiones</b>	<b>95</b>

## ANEXOS

<b>Anexo I</b>	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
<b>Anexo II</b>	Grupo de trabajo sobre cuestiones relativas a la definición de 'buque' – Mandato Revisado
<b>Anexo III</b>	Cuadros de presupuesto administrativo de 2014 para el Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971

*Apertura de las sesiones*

- 0.1 Con anterioridad a la apertura de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 rindió homenaje al difunto Sr. Richard Shaw, que había representado a la delegación observadora del Comité Marítimo Internacional (CMI) desde 1996, y que falleció el pasado 16 de octubre de 2013. El Presidente recordó que el Sr. Shaw había sido un abogado y delegado muy respetado y que recientemente había colaborado en un importante estudio para el Fondo de 1992 sobre la cuestión de los pagos provisionales. El Presidente observó que se echaría mucho de menos al Sr. Shaw y, en nombre de todos los delegados, transmitió su más sincero pésame a la familia.

***Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 0.2 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó inaugurar la 18ª sesión de la Asamblea a las 09.30 y a las 10.00, pero en ambas ocasiones no pudo por falta de quórum. En ese momento solamente se hallaban presentes los siguientes 53 Estados Miembros del Fondo de 1992:

Alemania	Fiji	México
Argelia	Filipinas	Nigeria
Argentina	Francia	Noruega
Australia	Ghana	Nueva Zelandia
Bahamas	Granada	Omán
Bélgica	Grecia	Países Bajos
Brunei Darussalam	India	Panamá
Bulgaria	Irán (República Islámica del)	Polonia
Camerún		Qatar
Canadá	Irlanda	República de Corea
China <sup>&lt;1&gt;</sup>	Islas Marshall	Singapur
Chipre	Italia	Suecia
Colombia	Japón	Reino Unido
Dinamarca	Kenya	Turquía
Ecuador	Letonia	Uruguay
Emiratos Árabes Unidos	Liberia	Vanuatu
España	Malasia	Venezuela (República Bolivariana de)
Estonia	Marruecos	
Federación de Rusia		

- 0.3 Dado que no había quórum en la Asamblea del Fondo de 1992, puesto que para el quórum se necesitaba la presencia de 56 Estados, el Presidente de la Asamblea concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 7, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 18ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, se ocuparía en su 11ª sesión de los puntos del orden del día de la Asamblea<sup><2></sup>.
- 0.4 Se recordó que, en su 1ª sesión, celebrada en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (documento [92FUND/AC.1/A/ES.7/7](#), párrafo 2).

***Asamblea del Fondo Complementario***

- 0.5 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 9ª sesión de la Asamblea.

---

<sup><1></sup> El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.  
<sup><2></sup> De ahora en adelante, toda referencia a la '11ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992' se debe leer '11ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 18ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992'.

***Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 0.6 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 31ª sesión del Consejo Administrativo.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 0.7 La Presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 59ª sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.8 En el anexo I se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, con una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, así como la lista de los Estados que no son miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados con carácter de observador.

**1 Cuestiones relativas al procedimiento**

1.1	<b>Aprobación del orden del día Documento IOPC/OCT13/1/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	-------------	-------------	-----------	-------------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que figura en el documento IOPC/OCT13/1/1.

1.2	<b>Elección de los Presidentes</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes delegados para que ocuparan cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)  
 Primer Vicepresidente: Profesor Tomotaka Fujita (Japón)  
 Segundo Vicepresidente: Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos)

- 1.2.2 El Presidente, también en nombre de los dos Vicepresidentes, agradeció al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 la confianza depositada en ellos.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.2.3 La Asamblea del Fondo Complementario eligió a los siguientes delegados para que ocuparan cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Sr. Sung-bum Kim (República de Corea)  
 Primera Vicepresidenta: Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)  
 Segundo Vicepresidente: Sr. Mustafa Azman (Turquía)

- 1.2.4 El Presidente, también en nombre de los dos Vicepresidentes, agradeció a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza depositada en ellos. También manifestó su agradecimiento, en nombre de la Asamblea, por la labor del segundo Vicepresidente saliente, el Sr. Isao Yoshikane (Japón).

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 1.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 eligió a los siguientes delegados para que ocuparan cargos hasta la sesión ordinaria del Consejo Administrativo de otoño:

Presidente: Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall)  
 Vicepresidenta: Sra. Susana Garduño Arana (México)

- 1.2.6 El Presidente, también en nombre de la Vicepresidenta, agradeció al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 la confianza depositada en ellos. También expresó su agradecimiento, en nombre del Consejo Administrativo, por la labor del Vicepresidente saliente, el Sr. Andrzej Kossowski (Polonia).

1.3	<b>Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes</b> <b>Documento IOPC/OCT13/1/2</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	
	<b>Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes</b> <b>Documento IOPC/OCT13/1/2/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	

- 1.3.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó, además, que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes expedidos respecto del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.
- 1.3.2 Asimismo, los órganos rectores recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinara también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos [92FUND/A.13/25](#), párrafo 7.9, y [SUPPFUND/A.4/21](#), párrafo 7.11).

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de su Reglamento interior, nombró a las delegaciones de Bahamas, España, Francia, Nueva Zelandia y Singapur, miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.3.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

***Debate***

- 1.3.5 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, así como de las delegaciones de los Estados que integraban el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/OCT13/1/2/1 de que se habían recibido los poderes de 62 Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los Estados Miembros que integraban el Comité Ejecutivo y los Estados Miembros del Fondo Complementario, y que todos estaban en regla.
- 1.3.6 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor durante las sesiones de octubre de 2013.

1.4	<b>Concesión de la categoría de observador</b> <b>Documento IOPC/OCT13/1/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
-----	---	-------------	--	-----------	--

- 1.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/OCT13/1/3, relativo a una solicitud para la obtención de la categoría de observador recibida de la Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO).

- 1.4.2 El representante de ISCO dio las gracias al Director por su invitación a asistir a la sesión del Consejo Administrativo que examinaría su solicitud de obtención del carácter de observador. El representante añadió que, si tuviera la oportunidad, ISCO participaría activamente en los debates sobre la intervención ante los derrames de hidrocarburos, y que esperaba que se aprobase su solicitud y poder participar en las próximas reuniones.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.4.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió conceder a ISCO la categoría de observador ante el Fondo de 1992 y le dio la bienvenida a los FIDAC.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.4.4 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y dio la bienvenida a ISCO como observador ante el Fondo Complementario.

**2 Perspectiva general**

2.1	<b>Informe del Director Documento IOPC/OCT13/2/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 2.1.1 El Director presentó su informe sobre las actividades de los FIDAC desde las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2012 (documento IOPC/OCT13/2/1). Señaló que los FIDAC celebraban el 35º aniversario de la entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1971 y manifestó su satisfacción por el hecho de que, en el momento de la sesión, el Fondo de 1992 tuviera 111 Estados Miembros y el Fondo Complementario tuviera 29 Estados Miembros. Añadió que estaba deseando dar la bienvenida a Côte d'Ivoire como miembro del Fondo de 1992 y a la República Eslovaca como miembro del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario durante 2014.
- 2.1.2 En su informe el Director abordó muchas actividades de los FIDAC que en su opinión merecían mencionarse en particular, varias de las cuales se trataban también más a fondo en los diferentes puntos del orden del día.
- 2.1.3 Con respecto a las cuestiones de indemnización, el Director se refirió a una serie de novedades importantes, que se examinarían exhaustivamente en la 59ª sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 o en la 31ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Señaló a la atención de los órganos rectores en particular un nuevo siniestro que afecta al Fondo de 1992, a saber, el *Nesa R3*, ocurrido en Omán. Asimismo, se refirió a los siniestros del *Haekup Pacific* y el *Hebei Spirit* en la República de Corea, el siniestro del *Prestige* frente a la costa española, el del *Volgoneft 139* en la Federación de Rusia y el del *Nissos Amorgos* en la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.1.4 El Director informó sobre la valiosa labor de los Grupos de trabajo intersesiones sexto y séptimo del Fondo de 1992, que mantuvieron reuniones durante 2013. Con respecto a la única cuestión pendiente del sexto Grupo de trabajo intersesiones, a saber, los pagos provisionales, el Director informó de que los debates estaban muy adelantados y que tenía previsto presentar una propuesta a los órganos rectores en la primavera de 2014. Asimismo, se refirió a las últimas recomendaciones formuladas por el Auditor externo con respecto al uso de expertos externos en la evaluación de reclamaciones y al proceso oficial que la Secretaría estaba elaborando para la selección y designación de los expertos y el examen de su labor.
- 2.1.5 Con respecto a la plantilla, el Director aprovechó la oportunidad para dar las gracias al Sr. Matthew Sommerville, Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico, que había dimitido recientemente, y a tres funcionarios que también habían dejado la Secretaría desde las sesiones de octubre de 2012, a saber, la Sra. Françoise Ploux, la Sra. Paloma Scolari de Oliveira y la Sra. Zuhail Georgiades, por su contribución a la labor de los FIDAC. El Director señaló que el proceso de contratación del Jefe del Departamento de Reclamaciones ya estaba en marcha. No obstante, explicó que no tenía la intención de hacer un nombramiento separado para la función de Asesor

Técnico, sino que estaba considerando la posibilidad de constituir un Órgano de Asesoramiento Técnico que se convocaría según fuera necesario.

- 2.1.6 A continuación, el Director pasó a ocuparse de diferentes cuestiones relacionadas con los tratados y el régimen internacional de indemnización. Informó a los órganos rectores de que se había solicitado un dictamen jurídico sobre la responsabilidad de los Estados Contratantes en caso de que el Convenio del Fondo de 1992 no se hubiera implantado correctamente. El dictamen se sometió al examen de la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2013. Asimismo, el Director se refirió a la labor que estaba llevando a cabo la Secretaría, en colaboración con la OMI, sobre el fomento de la entrada en vigor del Protocolo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP) de 2010.
- 2.1.7 Con respecto a las relaciones exteriores, el Director informó sobre los excelentes resultados del Cursillo de los FIDAC de 2012 y los preparativos para el próximo Cursillo, que estaba previsto que se celebrara durante la semana del 11 de noviembre de 2013, con participantes procedentes de diez Estados Miembros del Fondo de 1992. Aprovechó la oportunidad para dar las gracias a la Organización Marítima Internacional (OMI), INTERTANKO, la Cámara Naviera Internacional (ICS), el International Group of P&I Associations y la International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF) por su apoyo continuado al Cursillo.
- 2.1.8 El Director se refirió también a la exitosa puesta en marcha del nuevo sitio web de los FIDAC, que está disponible en español, francés e inglés desde las sesiones de octubre de 2012. Informó a los órganos rectores de las observaciones positivas recibidas y del aumento en el número de visitantes en las diferentes secciones del sitio. El Director confirmó que se estaban preparando nuevas secciones y que el sitio se seguiría mejorando y actualizando periódicamente. Invitó a las delegaciones a presentar cualesquiera observaciones directamente a la Secretaría.
- 2.1.9 Por lo que respecta a las publicaciones, el Director se refirió al Informe Anual 2012 y a la publicación sobre los Siniestros en los que intervinieron los FIDAC 2012, que vieron la luz a principios de 2013, así como al Manual de reclamaciones revisado, cuya publicación estaba prevista para noviembre de 2013 a más tardar.
- 2.1.10 El Director explicó que la Secretaría había continuado sus esfuerzos por fomentar el compromiso de los Estados Miembros y alentar la participación de Estados que no son miembros. Señaló que, desde las sesiones de octubre de 2012, la Secretaría había organizado otros dos almuerzos de trabajo informales por regiones en sus oficinas. Asimismo, señaló que él mismo y otros miembros de la Secretaría habían participado en seminarios o cursillos y en conferencias de ámbito nacional o regional en relación con los regímenes de responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos/daños por SNP en las Antillas Neerlandesas, Australia, Colombia, Indonesia, Italia, Japón, Malta, Marruecos, Portugal, República de Corea y Singapur. Además, la Secretaría había presentado ponencias ante varias universidades visitantes.
- 2.1.11 El Director se refirió a la sección 7 de su informe, relativa a la liquidación del Fondo de 1971. Los órganos rectores tomaron nota de que durante la sesión actual se invitaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a examinar las recomendaciones del Grupo de consulta y a decidir si liquidar el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014.
- 2.1.12 Con ocasión del 35º aniversario de los FIDAC, el Director señaló que, con los 113 Estados que habían ratificado el Convenio del Fondo de 1992 y los 30 Estados que habían ratificado el Protocolo relativo al Fondo Complementario, era obvio que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización seguía gozando de la aprobación general y continuaba funcionando bien. Ahora bien, de cara al futuro, el Director declaró que era importante que los FIDAC siguieran evolucionando y sirviendo a la sociedad como estaba previsto. El Director aprovechó la oportunidad para expresar su agradecimiento a todos los Estados Miembros, a los P&I Clubs, al sector petrolero de los Estados Miembros y a la comunidad del transporte marítimo internacional por sus aportaciones y compromiso con la labor de las Organizaciones. Asimismo, el Director reconoció la gran ayuda y conocimientos especializados que la OMI sigue prestando a los FIDAC. Agradeció a todos los Presidentes, a los miembros del Órgano de Auditoría y del Órgano Asesor de Inversiones y a los representantes del Auditor externo.



Manifestó en particular su agradecimiento a todos los miembros de la Secretaría por su dedicación a los Fondos durante los pasados 12 meses.

*Debate*

- 2.1.13 Dos delegaciones plantearon preguntas en relación con la propuesta del Director de constituir un Órgano de Asesoramiento Técnico. El Director señaló que estaba considerando la posibilidad de designar a expertos en cuestiones técnicas a quienes se convocaría según fuera necesario, en lugar de nombrar un Asesor Técnico a tiempo completo, como en el pasado. Confirmó que los costes se sufragarían con cargo al presupuesto administrativo o el de siniestros. El Presidente observó que el asunto se debatiría más a fondo dentro del punto 7 del orden del día, Cuestiones de la Secretaría.

**3 Siniestros que afectan a los FIDAC**

3.1	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC</b> <b>Documento IOPC/OCT13/3/1</b>		<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	--	-------------	-----------	-------------

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento IOPC/OCT13/3/1, que contenía información sobre los documentos de las reuniones de octubre de 2013 relativos a siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971:</b> <b><i>Vistabella, Aegean Sea e Iliad</i></b> <b>Documento IOPC/OCT13/3/2</b>				<b>71AC</b>
-----	---	--	--	--	-------------

- 3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT13/3/2 respecto de los siniestros del *Vistabella, Aegean Sea e Iliad*.

*Vistabella*

- 3.2.2 Se recordó que el Tribunal de Apelación de Guadalupe había dictado sentencia a favor del Fondo de 1971 por un total de €1 289 483, más intereses y costas. Se recordó también que el Fondo de 1971 había entablado un procedimiento judicial sumario contra la aseguradora en Trinidad y Tabago para que se ejecutara la sentencia. Se recordó además que la aseguradora del propietario del buque había manifestado disconformidad con la ejecución, y que, en julio de 2012, el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago había decidido a favor de la aseguradora del propietario del buque.

- 3.2.3 El Consejo Administrativo recordó que, en octubre de 2012, se había concedido una venia condicional al Fondo de 1971 para que interpusiera recurso ante el Consejo Privado. Se tomó nota de que, una vez concluidos los trámites en el tribunal, en marzo de 2013 se le había concedido la venia final para apelar ante el Consejo Privado. Se tomó nota además de que, a partir de ahí, los abogados ingleses del Fondo habían presentado notificación de recurso al Consejo Privado y de que se preveía que la vista se celebraría en junio de 2014.

*Aegean Sea*

- 3.2.4 El Consejo Administrativo recordó que, en una sentencia dictada en julio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia había adjudicado al último demandante del caso, el propietario de un estanque piscícola, €363 746 más intereses, pero como el demandante no había incluido al práctico/Gobierno español en el procedimiento, el Fondo de 1971 solo sería responsable respecto del 50 % de la suma adjudicada, es decir €181 873. Se recordó también que el Fondo de 1971 había apelado contra la sentencia. Se recordó además que, conforme al acuerdo con el Fondo de 1971, el Estado español pagaría las sumas adjudicadas por los tribunales. El Consejo Administrativo tomó nota de que, en una sentencia dictada en octubre de 2013, el Tribunal de Apelación había reducido la cuantía adjudicada al demandante a €114 000 más intereses, de la cual el Fondo de 1971 solo sería responsable del 50 % más intereses y costas.

- 3.2.5 El Director indicó que había discutido este caso con el Embajador de España en Londres y este había reiterado su deseo de ayudar al Fondo de 1971.
- 3.2.6 La delegación española confirmó la información suministrada al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 por el Director y señaló que la Embajada de España en Londres había estado en contacto con el Ministerio de Hacienda de España con respecto a este caso e informaría a la Secretaría de cualquier otra novedad.

*Iliad*

- 3.2.7 Se tomó nota de que, en julio de 2013, el propietario del buque y su aseguradora habían informado al Fondo de 1971 de que todos los demandantes habían sido debidamente citados a los procedimientos de limitación. Se tomó nota también de que la vista en el Tribunal de Nafplion estaba programada para noviembre de 2013.
- 3.2.8 Se tomó nota de que, teniendo en cuenta la cuantía total de reclamaciones aprobada por el liquidador y los intereses aplicables, parecía poco probable que la suma final adjudicada excedería la cuantía de limitación de €4,4 millones y de que, en cualquier caso, las reclamaciones habían caducado con respecto al Fondo de 1971. Se tomó nota de que, aunque la probabilidad de que el Fondo de 1971 tuviera que pagar indemnización parecía ser mínima, se debería tener en cuenta que 446 demandantes habían apelado contra el informe del liquidador, que la cuantía total de la reclamación de €10,8 millones aún había de ser determinada por el Tribunal y que, por lo tanto, el Fondo de 1971 seguiría supervisando el curso de los procedimientos judiciales.

3.3	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971:</b> <i>Nissos Amorgos</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/3</b>				<b>71AC</b>
-----	--	--	--	--	-------------

- 3.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/3/3 relativa al siniestro del *Nissos Amorgos*.

*Limitación de la responsabilidad*

- 3.3.2 Se recordó que en junio de 1997 el Tribunal de lo Penal de Cabimas había dictaminado que la responsabilidad del propietario del buque se limitaba a Bs3 473 462 786 (US\$7,3 millones) y que el límite de responsabilidad del Fondo de 1971 era de DEG 60 millones (Bs39 738 409 500 o US\$83 221 800).
- 3.3.3 Se recordó que en febrero de 2010 el Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo había dictaminado que el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían incurrido en responsabilidad civil derivada de una acción penal y les había ordenado pagar al Estado venezolano BsF29 220 620 (US\$60 millones), además de los gastos de indexación, intereses y costas. Se recordó asimismo que en su sentencia el Tribunal había denegado al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad. Se recordó también que en su sentencia dicho Tribunal había dictaminado que, de conformidad con los artículos 2 y 4 del Convenio del Fondo de 1971, el Fondo de 1971 tenía la responsabilidad de intervenir en aquellos casos en que la indemnización disponible en virtud del CRC de 1969 fuese insuficiente.
- 3.3.4 Se recordó además que en marzo de 2011 el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había confirmado la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo y había rechazado la petición del propietario del buque de limitar su responsabilidad. Se recordó asimismo que el Tribunal de Apelaciones había decidido también que correspondería al propietario del buque y a su aseguradora obtener del Fondo de 1971 el reembolso de la cuantía pagada en concepto de indemnización al Estado venezolano.
- 3.3.5 El Consejo Administrativo observó que en mayo de 2013 el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) había confirmado la sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo y del Tribunal de

Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo, desestimando los recursos del capitán, del propietario del buque, del Gard Club y del Fondo de 1971. Se observó que esta sentencia es ahora definitiva.

*Reuniones con el Gard Club y el International Group of P&I Associations*

- 3.3.6 Se señaló que en junio de 2013 se había celebrado una reunión con el Gard Club en Arendal (Noruega) a la que asistieron el Asesor Jurídico Principal y el Jefe del Departamento de Reclamaciones del Gard Club, el Sr. Alfred Popp, Presidente del Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971, el Sr. Gaute Sivertsen (Noruega) y el Director de los FIDAC en nombre del Fondo de 1971.
- 3.3.7 Se observó que, durante la reunión, se indicó que el Club esperaba que el Fondo le reembolsara toda suma que excediera la cuantía de limitación. Sin embargo, se observó también que el Director había manifestado que el Fondo de 1971 solamente podría pagar una indemnización derivada de una obligación jurídica, y que en el caso de este siniestro en la sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela no se había ordenado al Fondo de 1971 que pagara indemnización.
- 3.3.8 Se observó asimismo que en septiembre de 2013 se celebró otra reunión entre el International Group of P&I Associations, el Gard Club, el Presidente del Grupo de consulta y el Director y que, si bien las partes no llegaron a un acuerdo, consideraron todas ellas que era importante proseguir las conversaciones.

*Consideraciones del Director*

- 3.3.9 Se observó que el Director comprendió la situación en que se encontraba el Gard Club y que, en su opinión, esta decisión de los tribunales venezolanos era errónea, puesto que no había fundamentos para dictaminar que el propietario del buque no tenía derecho a limitar su responsabilidad.
- 3.3.10 Se observó asimismo que, si bien en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, se había dictaminado que correspondería al propietario del buque y a su aseguradora obtener del Fondo de 1971 el reembolso del monto pagado en concepto de indemnización al Estado venezolano, la sentencia de los tribunales venezolanos no era contra el Fondo de 1971.
- 3.3.11 Se observó además que, a juicio del Director, al Fondo de 1971 le resultaría muy difícil convenir en pagar una indemnización superior a la cuantía de limitación del propietario del buque puesto que no se dictó sentencia en contra de dicho Fondo, que solo podría pagar indemnización que se basa en una obligación legal que no existe en este caso.

*Declaración del International Group of P&I Associations*

- 3.3.12 El International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

Señor Presidente:

Esta delegación tiene algunas observaciones que formular en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*. Le agradeceríamos que se registrasen íntegramente en el Acta de las decisiones para lo cual hemos entregado un ejemplar a la Secretaría. En el documento IOPC/OCT13/3/3, se pide al Consejo Administrativo que decida si el Fondo de 1971 debe reembolsar al Gard Club toda suma pagada a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Venezuela. Esta petición se hace en el contexto de la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo que desestima los recursos interpuestos por el Club y el Fondo y ratifica una decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo.

No es la intención de esta delegación adelantarse a los debates que tendrán lugar mañana acerca de la liquidación del Fondo de 1971, pero inevitablemente algunas de las cuestiones coinciden.

El International Group escribió al Director y al Presidente de este Consejo Administrativo a finales de la semana pasada para exponerles su postura sobre la liquidación del Fondo de 1971, en particular en lo referente al caso del *Nissos Amorgos*. Se esperaba que la carta permitiría que esta intervención fuese lo más breve posible, a la vez que garantizaría que los Estados que deben decidir sobre el asunto dispusieran de un documento con los detalles de la postura del International Group al cual podrían remitirse. Los ejemplares de esa carta ahora están disponibles aquí.

La sentencia del Tribunal Supremo tuvo como primera consecuencia que se tomen medidas para disponer de la garantía del fondo de limitación. Cuando la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo pronunció su fallo, señaló que esta garantía bancaria proporcionada por el Club no constituía un fondo de limitación. La Corte afirmó que se trataba de una simple garantía con respecto a la demanda del Estado venezolano, y que, por lo tanto, se podría ejecutar la sentencia en su contra. Los delegados que deseen consultar los documentos, encontrarán a su disposición en esta sala ejemplares del texto de la garantía, de la petición por la cual se ofreció la garantía al Tribunal de Cabimas, y de la orden por la cual dicho Tribunal aceptó la garantía y la petición al liberar el buque. Por lo que respecta al Club, el Tribunal ha asignado de forma errónea un fondo de limitación debidamente constituido en favor de una sola parte, con exclusión de las demás partes que tienen reclamaciones en su contra. Se han puesto en marcha los procedimientos de ejecución para cumplir la sentencia. Actualmente esto incluye medidas para disponer de la garantía bancaria, y parece inevitable que se haga sin tener en cuenta que el Club ya ha pagado las reclamaciones hasta la cuantía de limitación, conforme a las prácticas convenidas entre el Club y el Fondo y señaladas en el párrafo 5.1 de la Nota de la Secretaría. En consecuencia, es probable que el Club tenga que cargar con la cuantía de limitación al menos unas dos veces, de manera que tendrá que pagar una suma superior al límite CRC sin haber incurrido en falta. Esta es precisamente una de las hipótesis que esta delegación ha intentado explicar a los Estados en el marco del debate sobre los pagos provisionales en el Grupo de trabajo del Fondo de 1992, que ha venido considerando las cuestiones planteadas por esta delegación al respecto.

La opinión de esta delegación es que, independientemente de que la demanda no esté fundamentada (sobre lo cual el Club y el Fondo están de acuerdo), la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo tendrá como resultado que el Gard Club tendría que pagar al menos dos veces la cuantía de limitación. Una parte importante de dicha cantidad puede atribuirse, no a la sentencia del Tribunal Supremo, sino a que el Club ha pagado reclamaciones contra el propietario del buque, el Club y el Fondo, que el propio Fondo consideró admisibles y para las que dio su consentimiento.

Se recomienda encarecidamente a los delegados que no tomen una decisión que podría socavar la práctica habitual de los clubes de anticipar el dinero antes de la distribución del fondo de limitación para facilitar el pago oportuno de las reclamaciones. Se afirma que el fallo en Venezuela no podrá tener influencia alguna en la situación contable entre el Club y el Fondo, ya que nunca ha habido controversia entre el Club y el Fondo sobre el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad.

Otra posible consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo es que este Tribunal podrá recurrir al propietario y al Club para hacer cumplir el resto de la sentencia. Si así fuera, el Club procuraría obtener que el Fondo le reembolse la suma en exceso de la cuantía de limitación del propietario del buque. La sentencia del Tribunal de lo Penal venezolano en 2010, que fue confirmada tanto por la Corte de Apelaciones de lo Penal como por el Tribunal Supremo, estatuyó que el Fondo era jurídicamente responsable de pagar. Tal como se señala en el Informe de 2012 de los siniestros en los que intervinieron los FIDAC, parece que los tribunales venezolanos han contemplado la posibilidad de que el Fondo reembolse al Club, pero esta delegación tiene la firme convicción de que el Fondo no tiene obligación de hacerlo. Es posible que el Fondo esté en desacuerdo con esa obligación, pero

la existencia de la misma o cualquier otro asunto en relación con esta debe ser determinado por el tribunal competente si procede. Si el Consejo Administrativo toma una decisión ahora, seguida de la decisión de empezar la liquidación del Fondo de 1971, se adelantará a la debida resolución del Tribunal, que entonces será de carácter teórico.

#### *Debate*

- 3.3.13 La mayor parte de las delegaciones que intervinieron en el debate expresaron su simpatía hacia el propietario del buque y el Club, reconocieron que los FIDAC y los P&I Clubs mantenían buenas relaciones históricamente, y cuestionaron la sentencia del Tribunal Supremo. No obstante, la mayoría de las delegaciones estuvo de acuerdo con la opinión del Director de que el Fondo de 1971 podía pagar solo si tenía una obligación jurídica, que no existía en este caso, ya que la sentencia no era contra dicho Fondo, y por consiguiente, no había que proceder a ningún reembolso al Gard Club del dinero pagado como resultado de la sentencia del Tribunal Supremo.
- 3.3.14 Una delegación expresó su preocupación de que el pago en tales circunstancias podría establecer un precedente muy peligroso en situaciones en las que los tribunales ordenasen al propietario del buque pagar importes superiores a la cuantía de limitación, en espera de que el Fondo pagase el saldo. Otra delegación señaló también que no podía concebir el modo en que el Fondo de 1971 podría recaudar más contribuciones ahora. Dos delegaciones indicaron que, en todo caso, como la reclamación era por daños al medio ambiente y, por consiguiente, no admisible, el Fondo de 1971 no podía pagar.
- 3.3.15 Algunas delegaciones señalaron, sin embargo, que el Fondo de 1971 podía pagar los costes de administración común si fuese necesario.
- 3.3.16 La delegación venezolana pidió una aclaración respecto al párrafo 4.3 del documento IOPC/OCT13/3/3 que mencionaba que la demanda civil de la República de Venezuela no era admisible y que había caducado. Dicha delegación señaló que el Fondo estaba obligado a cumplir con las decisiones definitivas de los tribunales en los Estados Miembros. En respuesta a la intervención de la delegación venezolana, el Director remitió a la información detallada recogida en el anexo del documento IOPC/OCT13/3/3 y explicó que la demanda se había presentado en el tribunal poco después del siniestro y que estaba basada en un cálculo abstracto efectuado en un informe universitario. El Director explicó que la mayor parte de los elementos reclamados incluidos en la demanda original presentada por la República de Venezuela habían sido indemnizados ulteriormente, incluso el coste de las operaciones de limpieza, y que la demanda de la República de Venezuela carecía de fundamento real. El Director añadió que esta demanda de la República de Venezuela había caducado en lo que respecta al Fondo de 1971, puesto que el demandante no había entablado una acción judicial contra el Fondo de 1971 dentro del plazo de seis años contados a partir de la fecha del siniestro.
- 3.3.17 Varias delegaciones opinaron que habría que debatir más este asunto antes de tomar una decisión. Una delegación expresó sus dudas e inquietud por la falta de respeto del derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad y por el hecho de que el Tribunal había asignado de forma errónea el fondo de limitación. Dicha delegación afirmó que el Club había actuado siempre de buena fe y que entendía los argumentos aducidos por el International Group of P&I Associations. Otra delegación preguntó si cabía argumentar que los Convenios podrían dar lugar a la posibilidad de que el asegurador del propietario del buque obtuviera un reembolso del Fondo en los casos en que el asegurador hubiese tenido que pagar más de la cuantía de limitación de forma injustificada por una reclamación que también hubiera sido presentada contra el Fondo. En respuesta a las dudas planteadas por estas delegaciones, el Director afirmó que, a su juicio, el propietario del buque tenía derecho a limitar su responsabilidad, pero que la cuestión era si el Fondo tenía una obligación jurídica de pagar. El Director explicó también que, aunque había argumentos formulados *obiter dicta* en la sentencia que mencionaban una obligación del Fondo de 1971 de pagar, como no se trataba de una sentencia contra el Fondo de 1971, este no tenía obligación jurídica de pagar.
- 3.3.18 En respuesta a una pregunta planteada por el International Group of P&I Associations, el Director aclaró que se continuarían las conversaciones con el Gard Club en el marco de la decisión tomada por

el Consejo Administrativo. El Director confirmó también que era necesario calcular los costes de administración común y por consiguiente pagar la suma correspondiente al Club.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 3.3.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, a la vez que expresó su simpatía por el propietario del buque y el Club en este caso, decidió que el Fondo de 1971 no debía reembolsar al Club ningún pago realizado como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) con respecto a la demanda de la República Bolivariana de Venezuela.

3.4	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971:</b> <i>Plate Princess</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/4</b>				<b>71AC</b>
-----	--	--	--	--	-------------

- 3.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/3/4 relativa al siniestro del *Plate Princess*.

*Procedimientos judiciales*

- 3.4.2 Se recordó que, en junio de 1997, dos sindicatos de pescadores, a saber, FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, habían incoado demandas en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess*. Se recordó que, en octubre de 2005, es decir, ocho años después de que se produjo el siniestro, el Fondo de 1971 había sido notificado formalmente de ambas demandas en su condición de tercero interesado. Se recordó además que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que ambas demandas habían caducado en lo que respecta al Fondo de 1971.

*Demanda de FETRAPESCA*

- 3.4.3 Se recordó que, en septiembre de 2012, el Fondo de 1971 había sido notificado formalmente de la sentencia relativa a la demanda de FETRAPESCA, dictada por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo en febrero de 2009. Se recordó que la cuantía de indemnización sería evaluada por peritos judiciales nombrados posteriormente. Se recordó también que, en octubre de 2012, el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso contra la sentencia de febrero de 2009.

*Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda*

- 3.4.4 Se recordó que, en marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había dictado una sentencia relativa a la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda en la que ordenaba al Fondo de 1971 pagar BsF 400 628 022 más costas, y que los recursos sucesivos del capitán, del propietario del buque y del Fondo de 1971 habían sido rechazados por los tribunales. Se recordó también que, en agosto de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había confirmado esta decisión y que la sentencia era ahora definitiva.

*Decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en sus sesiones de octubre de 2012*

- 3.4.5 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido mantener sus decisiones previas de encargar al Director que no efectuara pago alguno en relación con este siniestro y que se opusiera a la ejecución de la sentencia.

*Ejecución de la sentencia*

- 3.4.6 Se recordó que, en diciembre de 2012, el Banco Venezolano de Crédito había presentado un cheque en el tribunal de un importe de BsF 2 844 983, correspondiente a la cuantía de la garantía emitida para cubrir el fondo de limitación.

- 3.4.7 El Consejo Administrativo recordó que los abogados del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda habían presentado alegatos al tribunal en los que solicitaban un embargo sobre los activos del Fondo, específicamente sobre las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la empresa estatal venezolana de petróleo. Se recordó también que el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso de oposición a las medidas solicitadas por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda fundándose en que el siniestro del *Plate Princess* atañía solo al Fondo de 1971, no al Fondo de 1992, y que cualesquiera importes adeudados por PDVSA eran en concepto de contribuciones al Fondo de 1992, no al Fondo de 1971.
- 3.4.8 Se recordó que, en enero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había rechazado los argumentos del Fondo de 1971 por motivo de que, en su calidad de organismo internacional de indemnización, dicho Fondo debía responder en lo relativo a asuntos de indemnización, y que el Fondo de 1992 era parte interesada en relación con la decisión final sobre las contribuciones adeudadas por PDVSA.
- 3.4.9 Se recordó que, en febrero de 2013, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había solicitado que se aclarase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, aduciendo que la sentencia anterior, en la que se imponía responsabilidad sobre el Fondo de 1971, debía referirse al Fondo de 1992 porque Venezuela ahora era miembro solo del Fondo de 1992. Se tomó nota de que el Fondo de 1971 había presentado alegatos en disconformidad, en los que se destacaba que el Fondo de 1971 era el único involucrado en el siniestro del *Plate Princess*, y no el Fondo de 1992.
- 3.4.10 Se tomó nota de que, en febrero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había aceptado la petición presentada por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda de embargo sobre los activos del Fondo, y había ordenado el embargo de las contribuciones adeudadas por PDVSA al Fondo hasta un límite de BsF 412 646 863, que correspondía a la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971, es decir BsF 400 628 022 más costes de ejecución. Se tomó nota también de que el Tribunal no había precisado si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos.
- 3.4.11 Se tomó nota además de que, en febrero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había emitido una orden de embargo de los activos en posesión del Fondo en Venezuela, hasta un límite de BsF 921 444 450, es decir, el doble de la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971 más el 30 %. Se tomó nota de que en la orden del Tribunal este mencionaba expresamente la ratificación por Venezuela no solo del Convenio del Fondo de 1971 sino también del Protocolo de 1992. Se tomó nota de que el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso contra esta orden, pero no había habido novedades al respecto.
- 3.4.12 Declaración de la delegación de Venezuela (original en español):

Gracias señor Presidente, y buenos días a todos:

Agradecemos el documento de la Secretaría, este caso es realmente antiguo y nuestro Estado ha presentado las razones por las cuales el Fondo debe indemnizar a los afectados por este siniestro. El Estado venezolano mantiene la posición respecto a que el FONDO, debe acatar las decisiones de los tribunales competentes de los Estados Miembros, esto en relación al cumplimiento de la letra y al espíritu del Convenio por parte del FONDO, quien se aferra a su contenido para decir que no están obligados a indemnizar. Por otra parte, se creó un precedente en el cual el Fondo reconoció la decisión de un tribunal de Francia que determinó la responsabilidad de un buque por un derrame ocurrido fuera de su área de jurisdicción. Por último, reiteramos la obligación que como Convenio tiene el Fondo del 92 de indemnizar a nuestros connacionales, ya que este al ser creado por el Protocolo del Convenio de los Fondos recaen todos los casos de reclamos pendientes del Fondo del 71. Nuestro Estado exige respeto a sus instituciones, en este caso a su máximo tribunal. Gracias señor Presidente.

*Debate*

3.4.13 La mayor parte de las delegaciones que intervinieron en el debate, aunque reconocieron que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 no era el órgano apropiado para debatir las cuestiones relacionadas con el Fondo de 1992, expresaron su preocupación por la orden de embargo de los activos del Fondo de 1992, y señalaron que no era adecuado asociar el Fondo de 1992 al siniestro del *Plate Princess*, que atañía solo al Fondo de 1971. Se destacó igualmente que el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 eran dos personas jurídicas diferentes.

3.4.14 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director informaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de la orden de embargo dictada por los tribunales venezolanos sobre los activos del Fondo de 1992 en Venezuela.

3.5	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i></b> <b>Documento IOPC/OCT13/3/5</b>		<b>92EC</b>		
-----	--	--	-------------	--	--

3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT13/3/5 respecto del siniestro del *Erika*.

3.5.2 Se tomó nota de que quedaba pendiente solamente una acción judicial contra el Fondo de 1992, en la que la cuantía total reclamada era de €87 467.

3.6	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <b><i>Prestige</i></b> <b>Documento IOPC/OCT13/3/6</b>		<b>92EC</b>		
-----	---	--	-------------	--	--

3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT13/3/6 en relación con el siniestro del *Prestige*.

*Procedimientos judiciales en España*

3.6.2 Se recordó que se había sometido a juicio a tres personas por responsabilidad penal ante la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección de lo penal) como consecuencia del derrame de hidrocarburos del *Prestige*, a saber, el capitán y el jefe de máquinas del *Prestige*, y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrara en un lugar de refugio en España. Se tomó nota de que la vista oral, que había comenzado en octubre de 2012, había continuado hasta julio de 2013. Se tomó nota de que el tribunal decidiría no solo sobre las responsabilidades penales derivadas del siniestro sino también sobre la distribución del fondo de limitación y sobre la indemnización adeudada.

3.6.3 Se recordó que se habían presentado 2 531 reclamaciones en los procedimientos judiciales entablados ante el tribunal. Se tomó nota de que la cuantía total reclamada era de €2 317 millones, incluidos los daños puramente ambientales y los daños morales. Se tomó nota también de que en sus intervenciones algunos reclamantes habían argumentado que, como sus reclamaciones no eran contra el Fondo de 1992, en estos procedimientos no deberían aplicarse los criterios de admisibilidad de las reclamaciones en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo. Se tomó nota además de que algunas partes habían argumentado que el propietario del buque no debería tener derecho a limitar su responsabilidad.

3.6.4 Se observó que, en sus intervenciones ante el tribunal, el Fondo de 1992 había defendido la aplicación de los Convenios en los procedimientos. El Comité Ejecutivo tomó nota de que la decisión del tribunal se esperaba en noviembre de 2013.

3.6.5 El Director aprovechó la oportunidad para agradecer la excelente labor realizada por el Jefe de la Oficina de Reclamaciones en España, Juan Carlos García Cuesta, y por una de las expertas que llevaba varios años trabajando para los FIDAC, Alicia Sanmamed, que estaban presentes en la sala.



*Procedimientos judiciales en Francia*

- 3.6.6 Se tomó nota de que seguían pendientes ante los tribunales franceses las acciones de 121 reclamantes con reclamaciones de indemnización que ascendían a un total de €79,1 millones. Se recordó que unos 174 reclamantes franceses, incluidas varias comunas, se habían unido a los procedimientos penales entablados en España.

*Acción judicial de Francia contra ABS*

- 3.6.7 Se recordó que en abril de 2010 Francia había incoado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo ABS, la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*, y que los demandados habían impugnado dicha acción alegando que tenían derecho a invocar inmunidad soberana, como lo tendrían las Bahamas (el Estado de abanderamiento del *Prestige*).
- 3.6.8 Se recordó también que el juez había remitido la causa al Tribunal para que este se pronunciara con carácter prejudicial sobre la cuestión de si ABS tenía derecho a inmunidad soberana frente a procedimientos judiciales, antes de abordar ninguna otra cuestión.

*Acción judicial del Fondo de 1992 contra ABS en Francia*

- 3.6.9 Se recordó que, tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos como medida provisional para evitar que caducara la acción con arreglo a la legislación francesa.
- 3.6.10 Se tomó nota de que ABS había presentado argumentos para la defensa alegando que tenía derecho a invocar inmunidad soberana.
- 3.6.11 Se recordó que los procedimientos del Tribunal de Burdeos se habían suspendido en espera de la decisión en los procedimientos penales en España.

3.7

<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Solar 1</b>			
<b>Documento IOPC/OCT13/3/7</b>		<b>92EC</b>	

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT13/3/7, que recoge información sobre el siniestro del *Solar 1*.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.7.2 Se tomó nota de que al 5 de agosto de 2013 se habían recibido 32 466 reclamaciones y de que se habían efectuado pagos por un monto de PHP 987 millones (£14,3 millones) con respecto a 26 870 reclamaciones, la mayor parte del sector de la pesca. El Comité Ejecutivo observó que todas las reclamaciones ya se habían evaluado y que se había cerrado la oficina de reclamaciones local.
- 3.7.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 observó que se había pagado en concepto de indemnización un monto aproximado de PHP 987 millones, que había sido reembolsado por el Shipowner's Club al Fondo de 1992 con arreglo al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque pequeños (STOPIA), 2006.

*Procedimientos judiciales interpuestos por el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG)*

- 3.7.4 El Comité Ejecutivo recordó que el PCG había interpuesto procedimientos judiciales para salvaguardar sus derechos en relación con dos reclamaciones por los gastos efectuados durante las operaciones de limpieza y bombeo. El Fondo de 1992 presentó los alegatos de defensa. Se recordó que el PCG había aceptado una oferta de transacción y pago de PHP 104,8 millones con respecto a ambas reclamaciones. Se tomó nota de que en abril de 2012 la Secretaría entregó al PCG un proyecto de un

acuerdo de compromiso, cuyos términos fueron rápidamente convenidos con el PCG. Sin embargo, desde entonces se han experimentado retrasos debido a varios cambios en el personal del PCG y a la necesidad de obtener la aprobación de la Oficina del Fiscal General de Filipinas. Se observó además que, pese a numerosas peticiones formuladas posteriormente, el Fiscal General no había firmado todavía el acuerdo de compromiso.

- 3.7.5 Se tomó nota de que en abril de 2013 el Director había escrito al Embajador de Filipinas en Londres solicitándole cualquier ayuda que pudiera prestar para permitir al Fondo de 1992 proceder al pago. Se tomó nota además de que, desde la preparación del documento IOPC/OCT13/3/7, recientemente el Fiscal General había rehusado firmar los documentos del acuerdo a la espera de proporcionar más información acerca de la forma en que se había calculado la reclamación presentada por un total de PHP 326 570 853,97 y acerca de por qué la evaluación del Fondo de 1992 por un valor de PHP 104 757 389 era razonable.
- 3.7.6 Se tomó nota asimismo de que también en esta ocasión se había facilitado esta información a la Oficina del Fiscal General y de que la Secretaría seguía mostrándose optimista acerca del pago en breve de la cuantía acordada.

*Procedimientos judiciales interpuestos por 967 pescadores*

- 3.7.7 Se recordó que en agosto de 2009 un bufete de Manila había entablado una acción civil por daños a los bienes y por pérdidas económicas por un total de PHP 286,4 millones en relación con las reclamaciones de 967 pescadores. Se recordó también que los demandantes habían rechazado la evaluación del Fondo de 1992 basada en una interrupción de la actividad comercial por un periodo de 12 semanas, que se había aplicado a todas las reclamaciones similares en la zona, alegando que las faenas de pesca se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no aportaron pruebas ni elemento alguno de apoyo.
- 3.7.8 Se recordó también que en abril de 2012 el Tribunal de Guimarás ordenó que el caso se tramitara a través del sistema judicial filipino y que en julio de 2012 se había celebrado una audiencia preliminar para estudiar la posibilidad de llegar a una solución amistosa. El abogado del Fondo de 1992 asistió a dicha audiencia, en la cual el Tribunal ordenó que se realizaran audiencias de mediación en agosto y septiembre de 2012 ante un mediador acreditado por el Tribunal.
- 3.7.9 Se recordó también que el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que se reunieran con los abogados de los demandantes antes de que se realizara la primera audiencia de mediación de agosto para tratar de resolver el asunto y reducir al mínimo los gastos que, de otro modo, se generarían asistiendo a las audiencias de mediación.
- 3.7.10 Se observó, no obstante, que cuando los abogados contratados por el Fondo se reunieron con los abogados de los demandantes, se puso de manifiesto que estos últimos no habían preparado documentación formal alguna para promover su caso. Además, en la primera reunión de mediación, en agosto de 2012, no se avanzó en la resolución del asunto, si bien los abogados de los demandantes señalaron que presentarían en su momento una propuesta para llegar a una solución amistosa. Se observó, sin embargo, que al momento de celebrarse la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2013 no se había recibido tal propuesta.
- 3.7.11 Se observó que el caso había pasado a la fase de mediación y que en septiembre de 2012 se había celebrado una audiencia preliminar en la cual se impartieron instrucciones para el desarrollo futuro del caso, incluidos los procedimientos para la presentación de pruebas a la parte contraria y al tribunal. Se observó también que en junio de 2013 los demandantes no presentaron las declaraciones juradas exigidas por la legislación filipina. Por consiguiente, el abogado contratado por el Fondo de 1992 solicitó al tribunal que declarara que los demandantes habían renunciado al derecho de aducir pruebas y, en efecto, pidió la desestimación categórica de la reclamación. Se observó asimismo que la petición se consideró presentada para resolución, aunque desde la preparación del documento IOPC/OCT13/3/7, la solicitud del Fondo de 1992 de desestimación de la reclamación había sido denegada y por consiguiente el asunto estaba listo para ser juzgado en diciembre de 2013.

*Procedimiento judicial interpuesto por un grupo de empleados municipales*

- 3.7.12 El Comité Ejecutivo recordó que 97 particulares, empleados por la municipalidad de Guimarães durante las operaciones de respuesta al siniestro, habían interpuesto una acción judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, alegando que no se les pagó por sus servicios. Se recordó además que el Fondo de 1992 había interpuesto alegatos de defensa ante el tribunal, haciendo hincapié, en particular, en que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles y que varios ya estaban incluidos en una reclamación liquidada por la municipalidad de Guimarães.
- 3.7.13 Se recordó asimismo que en abril de 2012 el Tribunal de Guimarães había ordenado que se celebrara una audiencia preliminar en julio de 2012 para estudiar la posibilidad de llegar a una solución amistosa. Los abogados del Fondo de 1992 asistieron a dicha audiencia, en la cual el Tribunal ordenó que se efectuara una mediación en agosto de 2012 ante un mediador acreditado por el Tribunal.
- 3.7.14 Se recordó también que el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que se reunieran con los abogados de los demandantes antes de que se realizara la primera audiencia de mediación, para tratar de resolver el asunto y reducir al mínimo los gastos que, de otro modo, se generarían asistiendo a las audiencias de mediación. Sin embargo, se tomó nota de que los abogados de los demandantes no habían presentado nuevas propuestas ni habían aportado más pruebas para apoyar su caso, por lo cual no se había avanzado en la resolución de los procedimientos. Además, se observó que la presentación a juicio de la reclamación se había fijado para diciembre de 2013.

3.8	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Volgoneft 139</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/8</b>		<b>92EC</b>		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT13/3/8 respecto del siniestro del *Volgoneft 139*.

*El "déficit de seguro"*

- 3.8.2 Se recordó que en febrero de 2008 el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había dictado un fallo en el que declaraba que se había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía por un valor de 3 millones DEG (RUB 116,3 millones). Se recordó también que el Fondo de 1992 había recurrido el fallo del tribunal argumentando que en el momento del siniestro el límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del CRC de 1992 era de 4,51 millones DEG (RUB 174,8 millones) y que, por tanto, se debía enmendar el fallo del Tribunal que había establecido el fondo de limitación del propietario del buque en solo 3 millones DEG. Se recordó además que el Tribunal de Apelación, el Tribunal de Casación y el Tribunal Supremo habían confirmado el fallo del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado al considerar que los tribunales rusos debían aplicar los límites publicados en la Gaceta Oficial rusa en el momento del siniestro.
- 3.8.3 Se recordó también que, en junio de 2012, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había dictado sentencia sobre la cuantía, en virtud de la cual se adjudicaban montos por un total de RUB 503,2 millones, incluido el interés legal.
- 3.8.4 Se recordó además que el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación habían confirmado la sentencia, pero que el Fondo de 1992 había solicitado permiso para recurrir la sentencia ante el Tribunal Supremo.
- 3.8.5 Se observó que, en un fallo dictado en julio de 2013, el Tribunal Supremo había decidido que su Presídium debía examinar la apelación del Fondo de 1992 en relación con el "déficit de seguro". Se tomó nota de que el Tribunal Supremo había señalado que:

- Al momento de dictar la sentencia los tribunales inferiores no habían tomado en cuenta las enmiendas a los límites de responsabilidad en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 que habían sido introducidas mediante una resolución adoptada en octubre de 2000 por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional (OMI), y que habían entrado en vigor en noviembre de 2003.
- Los tribunales inferiores no habían tenido en cuenta que de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga. La Convención además dispone que un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. En el curso del examen del presente caso se planteó la cuestión de si las enmiendas a los límites de responsabilidad se habían publicado en la Federación de Rusia cuando se constituyó el fondo de limitación en 2007. Con arreglo a la práctica internacional aplicada en casos similares, una compañía (a diferencia de una persona física) no puede justificar la aplicación de medidas que violen normas de derecho argumentando que tales normas no se habían publicado oficialmente en el Estado.
- Los tribunales inferiores no habían considerado la cuestión de si el propietario del buque estaba enterado o debería haber estado enterado del aumento de los límites de responsabilidad. Además, deberían haberse preguntado si la compañía aseguradora, en cuanto participante profesional en el mercado del seguro internacional de responsabilidad en la esfera del transporte de hidrocarburos, debía haber tenido conocimiento de las resoluciones de la OMI en que se estipulaba el aumento de los límites de responsabilidad de los propietarios de buques.
- El planteamiento adoptado por los tribunales inferiores, según el cual el Fondo de 1992 debería pagar el monto del seguro insuficiente dado que las enmiendas a los límites de responsabilidad no se habían publicado en la Federación de Rusia antes de la fecha del siniestro ni se habían señalado a la atención de los participantes profesionales del mercado, era incorrecto, teniendo en cuenta el hecho de que el CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 contienen una regla según la cual las enmiendas a ambos Convenios se introducen con arreglo a decisiones de la OMI.
- El planteamiento adoptado por los tribunales inferiores violó los derechos y los intereses legítimos no solo del Fondo de 1992 sino también de sus contribuyentes en los Estados Miembros.
- Un límite de responsabilidad inferior impone una carga económica adicional injustificable al Fondo de 1992 y a sus contribuyentes habida cuenta de la diferencia que existe entre 4,51 millones DEG y 3 millones DEG.

3.8.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en una sentencia dictada en octubre de 2013, el Presídium del Tribunal Supremo había ordenado que se desestimaran las sentencias del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación en la parte que había dispuesto que el Fondo cubriera el "déficit de seguro" de 1 510 000 DEG, y había ordenado que el caso se remitiera al Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado para que se volviera a examinar dicho aspecto.

*Reclamaciones de indemnización y cuantías adjudicadas por el Tribunal*

3.8.7 Se recordó que, en su sesión de abril de 2013, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había decidido autorizar al Director a pagar íntegramente a los demandantes particulares de conformidad con el fallo del Tribunal y a efectuar pagos provisionales a los tres demandantes estatales con deducciones prorrateadas para cubrir el "déficit de seguro". Se observó que, de conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo, el Fondo de 1992 había comenzado a efectuar pagos y se había pagado íntegramente a todos los demandantes particulares. Se observó que solo quedaban por pagar los tres organismos gubernamentales y que el Fondo de 1992 ahora estaba a la espera de que respondieran para abonarles las sumas adeudadas menos las sumas deducidas para cubrir el "déficit de seguro".

*Debate*

- 3.8.8 Una delegación preguntó al Director si el Presídium del Tribunal Supremo había dado algún ejemplo de las prácticas internacionales (véase el párrafo 3.8.5) que, de acuerdo con el Tribunal, establecen que una compañía (a diferencia de una persona física) no puede justificar la aplicación de medidas que violen normas de derecho argumentando que tales normas no se habían publicado oficialmente en el Estado. El Director explicó que el Tribunal no había facilitado más información y que la Secretaría todavía estaba a la espera de una traducción de la sentencia escrita, que se pondría a disposición de los Estados Miembros.
- 3.8.9 Otra delegación hizo una consulta en relación con la cobertura del seguro y manifestó su preocupación por el hecho de que si la cobertura ascendía a solo 3 millones DEG quedaría entonces un "déficit de seguro". El Director respondió que, si bien la compañía de seguros había afirmado que la cobertura era de US\$5 millones, es decir, 3 millones DEG, a juicio de él podría haber una mayor cobertura disponible. Señaló que, en todo caso, todas las partes tendrían que esperar la sentencia definitiva para ver cómo resolvía el Tribunal la cuestión del "déficit de seguro".
- 3.8.10 Dos delegaciones expresaron su satisfacción con la sentencia, especialmente por la forma en que el Tribunal había tratado la cuestión de las obligaciones de los Estados Miembros con respecto a los Convenios. También se manifestó satisfacción por que se hubiera pagado a demandantes privados.
- 3.8.11 Otra delegación preguntó por qué no se había pagado todavía a los organismos gubernamentales. El Director respondió que la Administración rusa tendía a ser formalista y que, dado que el pago propuesto era provisional para tener en cuenta el "déficit de seguro", dichos organismos se habían mostrado preocupados por las formalidades requeridas para recibir tales pagos, y que por esa razón habían decidido esperar una decisión final del Tribunal.

3.9	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Hebei Spirit</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/9</b>		<b>92EC</b>		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/3/9 en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.

*Situación de las reclamaciones*

- 3.9.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 observó que al 21 de octubre de 2013 se habían registrado 128 403 reclamaciones individuales por un total de KRW 2 578 000 millones. Observó además que se habían evaluado 128 389 reclamaciones por un total de KRW 198 700 millones, de las cuales se habían rechazado 87 336. Se observó también que la aseguradora del propietario del buque, Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), había efectuado pagos por un total de KRW 172 000 millones.

*Procedimientos de limitación*

- 3.9.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que en los procedimientos de limitación se habían presentado 127 483 reclamaciones por un total de KRW 4 023 000 millones y que el Tribunal de Limitación había nombrado a un administrador del tribunal para que se ocupara de ellas. El Comité Ejecutivo además recordó que, conforme a la legislación y a la jurisprudencia coreanas, no era posible registrar más reclamaciones ni modificar las cantidades reclamadas.
- 3.9.4 El Comité Ejecutivo recordó que en enero de 2013 el Tribunal había dictado sentencia con respecto a la distribución del fondo de limitación del *Hebei Spirit*, en virtud de lo cual había evaluado en KRW 736 000 millones los daños ocasionados por el siniestro del *Hebei Spirit* y había rechazado 64 270 reclamaciones.

3.9.5 El Comité Ejecutivo recordó que, como consecuencia de dicho análisis, el Fondo de 1992 había recurrido la sentencia del Tribunal de Limitación con respecto a 63 163 reclamaciones en que se planteaban cuestiones de principio. El Comité Ejecutivo además observó que también habían apelado unos 70 000 demandantes individuales.

3.9.6 El Comité Ejecutivo observó que el Tribunal estaba examinando las apelaciones.

#### *Caducidad*

3.9.7 El Comité Ejecutivo observó que el 7 de diciembre de 2013 se cumpliría el sexto aniversario de la fecha del siniestro. Observó además que 53 demandantes habían iniciado cuatro acciones judiciales contra el Fondo de 1992, una de las cuales se había interrumpido recientemente. Observó también que más de 70 000 demandantes habían presentado objeciones contra la sentencia del Tribunal de Limitación. El Comité Ejecutivo observó que, de conformidad con la legislación coreana, cualquier fallo de los procedimientos de limitación solo sería directamente exigible al propietario del buque y que, si bien el Fondo de 1992 estaría obligado por los hechos y las conclusiones establecidos en esos procedimientos, el fallo no sería exigible al Fondo.

3.9.8 El Comité Ejecutivo observó que el Director había celebrado consultas con el Gobierno coreano a fin de estudiar formas prácticas, compatibles con la legislación coreana, de garantizar que los demandantes no perdieran su derecho a recibir indemnización del Fondo de 1992 por el riesgo de que sus reclamaciones caducaran. Observó además que, a fin de aclarar la interpretación de los artículos 6 y 7.6 del Convenio del Fondo de 1992 y su aplicación de conformidad con la legislación coreana, el Director y el Gobierno coreano habían convenido en designar conjuntamente a un ex juez del Tribunal Supremo para que formulara un dictamen sobre este particular y en atenerse a tal dictamen.

3.9.9 El Comité Ejecutivo observó asimismo que el antiguo juez del Tribunal Supremo se pronunció a favor de la opinión del Director según la cual, para conservar su derecho a reclamar una indemnización del Fondo de 1992, las víctimas debían incoar una acción judicial contra el Fondo de 1992 en el término de tres años a partir de la fecha en que ocurrieron los daños o de seis años a partir de la fecha del siniestro.

3.9.10 La delegación de Corea, tras agradecer a la Secretaría sus esfuerzos por resolver el problema de la caducidad inminente, señaló al Comité Ejecutivo que se estaban manteniendo consultas con los representantes de demandantes privados y las autoridades locales para informarles de que, si no se alcanzaba un acuerdo antes de diciembre de 2013, tenían que emprender una acción judicial contra el Fondo de 1992. La delegación de Corea informó también al Comité Ejecutivo de que esperaba que todos los demandantes que no habían acordado todavía sus reclamaciones incoaran una acción judicial contra el Fondo de 1992 a más tardar en diciembre de 2013 y de que el Gobierno coreano ya había entablado acciones contra el Fondo de 1992 y que esperaba tener interpuestas todas las acciones judiciales correspondientes a todas sus reclamaciones a más tardar a finales de noviembre de 2013.

#### *Nivel de pagos*

3.9.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que en junio de 2008, en vista de la incertidumbre que existía en torno a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos se limitara al 35 % del monto de los daños en efecto sufridos por los reclamantes respectivos con arreglo a la evaluación del Fondo. También se recordó que en reuniones posteriores había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo a un 35 % de las reclamaciones reconocidas.

3.9.12 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía total disponible para indemnización de conformidad con los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 era de 203 millones de DEG o KRW 321 600 millones. El Comité Ejecutivo observó que, teniendo en cuenta el nivel actual de reclamaciones evaluadas (KRW 198 700 millones), el Fondo de 1992 podría incrementar el nivel de pagos al 100 %.

- 3.9.13 El Comité Ejecutivo observó, sin embargo, que la suma total reclamada en los procedimientos de limitación era de KRW 4 023 000 millones, pero que el Tribunal de Limitación había evaluado esas reclamaciones en la suma de KRW 736 000 millones.
- 3.9.14 El Comité Ejecutivo observó además que unos 70 000 demandantes habían recurrido la decisión del Tribunal de Limitación y que no estaba claro todavía a cuánto ascendían las cuantías de las apelaciones. El Comité Ejecutivo observó asimismo que, considerando la diferencia entre la cuantía reclamada en los procedimientos de limitación y la cuantía evaluada por el Tribunal, y en vista además del número de reclamaciones rechazadas por el Tribunal y el número de reclamaciones objeto de apelación, el Director consideraba que existía el riesgo todavía de que el Tribunal de Apelaciones incrementara considerablemente la cuantía adjudicada por el Tribunal de Limitación.
- 3.9.15 El Comité Ejecutivo observó que, en vista de la disparidad existente entre las cuantías reclamadas en los procedimientos de limitación y las adjudicadas por el Tribunal de Limitación, el Director consideró que era prematuro incrementar el nivel de pagos, habida cuenta de que se desconocía todavía la postura que iba a adoptar el Tribunal de Primera Instancia.
- 3.9.16 El Comité Ejecutivo observó también que, por tanto, el Director había propuesto mantener el nivel de pagos al 35 %, ya que gracias a esto el Fondo de 1992 continuaría gozando de una protección razonable contra una posible situación de sobrepago, y revisar el nivel de pagos en su siguiente sesión.

#### *Debate*

- 3.9.17 Las delegaciones que tomaron la palabra apoyaron la propuesta del Director de mantener el nivel de pagos al 35%, en vista de la gran disparidad existente entre las cuantías evaluadas por el Fondo y el Club, y la cuantía determinada por el Tribunal de Limitación.
- 3.9.18 Una delegación felicitó al Director por mantener una actitud tan precavida a lo largo de los años con respecto al nivel de pagos, que en la actualidad estaba plenamente justificada. Esa delegación pidió al Director que aclarara la razón por la que había tan gran disparidad entre la sentencia del Tribunal de Limitación y las evaluaciones del Fondo de 1992. El Director explicó que las principales razones de la diferencia eran que el Tribunal de Limitación había aceptado reclamaciones por mortalidad y pérdidas futuras, tanto para las reclamaciones privadas como para las gubernamentales, además de aceptar periodos de pérdidas más largos para los sectores de la pesca y el turismo de lo que el Fondo consideraba razonable.

#### *Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

- 3.9.19 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas reconocidas y revisar tal decisión en su próxima sesión.

3.10	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina Documento IOPC/OCT13/3/10</b>		<b>92EC</b>		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT13/3/10 en relación con un siniestro ocurrido en Argentina.

#### *Situación de las reclamaciones*

- 3.10.2 Se recordó que se habían presentado 331 reclamaciones de indemnización por un total de AR\$53,3 millones y US\$391 294. Se tomó nota también de que se habían evaluado 143 reclamaciones por un total de AR\$4,6 millones y US\$115 949 y de que el Club había efectuado pagos por un total de AR\$3,6 millones y US\$115 949. Se tomó nota además de que de las 143 reclamaciones evaluadas, 33 se habían rechazado, dos reclamaciones estaban siendo evaluadas y las reclamaciones restantes habían caducado.

*Procedimientos penales*

- 3.10.3 Se recordó que en marzo de 2008 el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (Sección de lo Penal) había finalizado la fase de investigación de los procedimientos y había llegado a la conclusión de que el derrame de hidrocarburos que había afectado a Caleta Córdova los días 25 y 26 de diciembre de 2007 procedía del *Presidente Illia*. Se recordó también que se había acusado a cinco personas, entre ellas el capitán, oficiales y tripulantes, de un delito de contaminación del agua en virtud de la legislación medioambiental argentina, en tanto que se había acusado al representante del propietario del buque (el superintendente), en virtud del derecho penal argentino, de haber ocultado información y pruebas.
- 3.10.4 Se recordó que teniendo en cuenta que las decisiones de los tribunales de lo penal no tienen valor vinculante para los jueces civiles, el propietario del *Presidente Illia* tendría derecho a tratar de probar, en cualquiera de los procedimientos civiles, que el derrame no provenía del *Presidente Illia*. Se recordó, no obstante, que las conclusiones de los procedimientos penales tendrían cierto peso cuando la juez de lo civil dictara su fallo.

*Procedimientos civiles*

- 3.10.5 Se recordó que quedaban pendientes 22 acciones judiciales, en representación de 83 demandantes, contra el propietario del *Presidente Illia* y el West of England Club en el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (Sección de lo Civil) y que dichas acciones incluían también al Fondo de 1992, ya sea como demandado o en su condición de tercero interesado.

3.11	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>King Darwin</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/11</b>		<b>92EC</b>		
------	--	--	-------------	--	--

- 3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/3/11.
- 3.11.2 El Comité Ejecutivo recordó que el siniestro, que ocurrió el 27 de septiembre de 2008 en el puerto de Dalhousie, Nueva Brunswick (Canadá), fue un pequeño derrame operacional cuyos daños están comprendidos dentro del límite del CRC de 1992. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que, con excepción de una de ellas, todas las reclamaciones derivadas de este siniestro habían sido abonadas por la Steamship Mutual P&I Club y que no se había pedido al Fondo de 1992 que pagara indemnización.
- 3.11.3 El Comité Ejecutivo recordó que en septiembre de 2009 una compañía de dragado había presentado una acción judicial en el Tribunal Federal de Halifax, Nueva Escocia, contra el propietario del *King Darwin*, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992, reclamando indemnización por daños a los bienes y pérdidas consecuentes por un total de Can\$143 417.
- 3.11.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en junio de 2013 la compañía de dragado aceptó una oferta de liquidación de la Steamship Mutual y que puso fin a los procedimientos judiciales contra el propietario, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992.
- 3.11.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que este siniestro ya puede considerarse cerrado.

3.12	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Redferm</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/12</b>		<b>92EC</b>		
------	--	--	-------------	--	--

- 3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT13/3/12, relacionado con el siniestro de la *Redferm*.



- 3.12.2 Se recordó que en enero de 2012 se informó a la Secretaría de un siniestro ocurrido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm* se hundió después de una operación de trasbordo desde el buque tanque *MT Concep*. Con el hundimiento se produjo el derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida de residuos de una carga de fueloil de bajo punto de fluidez que afectó después a la vecina zona de la isla Tin Can.
- 3.12.3 Se recordó también que la gabarra se sacó a la superficie con la ayuda de una gabarra grúa. La empresa African Circle, contratada por la Autoridad Portuaria de Nigeria, se encargó de las operaciones de limpieza. Acudieron asimismo al lugar del derrame otros organismos gubernamentales, como el Organismo de Seguridad y Administración Marítimas de Nigeria y el Organismo nacional de detección y lucha contra derrames de hidrocarburos (NOSDRA).
- 3.12.4 Se recordó asimismo que en marzo de 2012, 102 comunidades supuestamente afectadas por el siniestro presentaron una reclamación de US\$26,25 millones contra, entre otros, el Fondo de 1992, que en junio de 2012 el Director y miembros de la Secretaría viajaron a Nigeria para determinar otras circunstancias del siniestro, tratar de reunirse con el propietario de la gabarra y visitar la zona afectada, y que en octubre de 2012 el abogado de los demandantes facilitó información preliminar sobre la ubicación de las 102 comunidades y el número de personas de dichas comunidades supuestamente afectadas por el derrame.
- 3.12.5 Se recordó además que en enero de 2013 la Secretaría recibió una evaluación de las pérdidas supuestamente sufridas por 63 comunidades afectadas por el derrame, por un monto de NGN 1 890 millones, y que a fines de enero de 2013 se presentó una revisión de la evaluación por un monto esta vez de NGN 2 800 millones.
- 3.12.6 Se recordó también que en febrero de 2013 se celebró una audiencia en el Tribunal Superior Federal de Lagos, en la que se presentó una moción para excluir al Fondo de 1992 como parte demandada y para reintegrarlo como parte interviniente. Se observó que el juez dictaminó que el Fondo de 1992 podía ser solo codemandado en el caso, fallo que el Fondo de 1992 había recurrido.
- 3.12.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también recordó que en marzo de 2013 el Ministerio Federal de Transporte de Nigeria había establecido una Junta de Investigación Marítima para el siniestro de la *Redfferm*, a cuyo periodo de sesiones asistieron los abogados nigerianos del Fondo de 1992, que no participaron en los procedimientos.
- 3.12.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó además que el informe de la Junta de Investigación Marítima se entregó a la Secretaría en las sesiones de abril de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992. Por entonces, el Ministerio Federal de Transporte presentó una reclamación en nombre de particulares, comunidades y el Gobierno del Estado de Lagos por un monto de US\$92,62 millones.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.12.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 observó que las evaluaciones presentadas fueron las siguientes:

Fecha	Tipo de reclamación	Cuantía de la reclamación	Observación	Situación
Julio de 2009	Evaluación	NGN 150,94 millones	Evaluación de cinco comunidades de la isla Snake encargada por estas.	No se presentó al tribunal. Caducada
Febrero de 2010	Evaluación	NGN 18,96 millones	Evaluación de NOSDRA de cinco comunidades de la isla Snake.	No se presentó al tribunal. Caducada
Enero de 2013	Evaluación	NGN 1 890 millones	El Fondo recibe una evaluación presentada en nombre de 63 comunidades. Inspección efectuada en parte en 2012.	No se presentó al tribunal. Caducada
Febrero de 2013	Evaluación	NGN 2 800 millones	Modificación de la evaluación anterior con la inclusión de honorarios.	No se presentó al tribunal. Caducada

## 3.12.10 Reclamación presentada al Tribunal:

Fecha	Tipo de reclamación	Cuantía de la reclamación	Observación	Situación
Marzo de 2012	Reclamación presentada en nombre de 102 comunidades	US\$26,25 millones	Antes de presentar la reclamación al tribunal el abogado de los demandantes señaló que ascendía a US\$16,25 millones, pero cuando se presentó al Tribunal, el monto había aumentado a US\$26,25 millones.	No se presentó al tribunal. Caducada

## 3.12.11 Informe sobre la situación presentado por el Gobierno de Nigeria en las sesiones de abril de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992:

Fecha	Tipo de reclamación	Cuantía de la reclamación	Observación	Situación
Abril de 2013	Limpieza, rehabilitación, cuestiones sanitarias y otras	US\$92,62 millones	Presentada por la delegación de Nigeria en las sesiones de abril de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	No se presentó al tribunal. Caducada

## 3.12.12 Se observó que, de estas reclamaciones y evaluaciones, solo la reclamación presentada al Tribunal en marzo de 2012 se encontraba dentro del plazo de tres años de caducidad conforme a lo que se dispone en el artículo VIII del CRC de 1992.

*Análisis de la intervención de la delegación de Nigeria en las sesiones de abril de 2013 de Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

## 3.12.13 Se recordó que en las sesiones de abril de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 la delegación de Nigeria había manifestado que había cuatro cuestiones que los FIDAC debían determinar:

- i) si la *Redfferm* era una nave apta para la navegación marítima;
- ii) si había una relación de causalidad entre la pérdida y el siniestro;
- iii) si la *Redfferm* tenía una clasificación; y
- iv) si los demandantes tenían derecho a indemnización.

*Cuestión i) Si la Redfferm era una nave apta para la navegación marítima*

3.12.14 Se observó que la delegación de Nigeria había sostenido que la gabarra *Redfferm* era apta para la navegación marítima y que se hizo mención de la decisión anterior de los FIDAC en relación con el caso del buque *Al Jaziah 1* y de las referencias en la documentación facilitada a la Junta de Investigación Marítima argumentando que la gabarra, si bien construida para aguas interiores, podía navegar, y de hecho navegaba, en el mar. La Junta también señaló que después de haber sido puesta a flote navegó desde Lagos hasta Calabar, donde renovó sus certificados.

*Análisis de la cuestión de si la gabarra Redfferm era una nave apta para la navegación marítima*

3.12.15 Se observó que, por lo que se refiere al siniestro del *Al Jaziah 1*, que también era una nave construida para la navegación en aguas interiores, el Director recordó que este buque tenía un historial evidente y bien documentado de navegación marítima. Además, la póliza de seguro del casco cubría la navegación en una región bastante amplia en que no había vías de navegación interiores importantes.

3.12.16 Se observó además que, sin embargo, lo mismo no podía decirse de la gabarra *Redfferm*, que en el momento del siniestro se utilizaba para trasbordar fueloil de bajo punto de fluidez de un buque tanque de navegación marítima, el *MT Concep*, a una central eléctrica en tierra debido a su poco calado y a sus reducidas dimensiones en comparación con el *MT Concep*. Además, por lo que se refiere al siniestro de la *Redfferm*, no se habían presentado pruebas de que en el pasado hubiera transportado fueloil en viajes marítimos.

3.12.17 El Comité Ejecutivo observó que no había pruebas tampoco de que la gabarra *Redfferm* se hubiera construido como una nave apta para la navegación marítima de conformidad con las normas de clasificación pertinentes, y que estaba autorizada solamente para navegación en las aguas interiores de Nigeria.

*Cuestión ii) Si hubo una relación de causalidad entre la pérdida y el siniestro*

3.12.18 Se observó que el Director reconoció que hubo un derrame procedente de la gabarra *Redfferm* el 30 de marzo de 2009. Sin embargo, lo que no se conocía era el alcance total del derrame, de la contaminación y del efecto en las comunidades. Se observó también que había una gran variación en el número de comunidades que supuestamente se vieron afectadas por el derrame de la *Redfferm*, que oscilaba entre cinco y 102, pero que ni los demandantes ni sus representantes habían presentado pruebas de las supuestas pérdidas relacionadas con redes o motores, como facturas o cuentas de reparación, y que era improbable que esta situación mejorara con el paso del tiempo.

*Cuestión iii) Si la Redfferm tenía una clasificación*

3.12.19 Se recordó que la delegación de Nigeria había señalado que la gabarra *Redfferm* no tenía una clasificación pues no era esta una condición obligatoria de conformidad con las leyes pertinentes. Había indicado también que la gabarra había sido construida en 2008 y que, por tanto, en el momento del siniestro no estaba prevista su entrada en dique seco. Había señalado asimismo que si bien había sido construida para prestar servicio en aguas interiores, podía navegar, y de hecho navegaba, en el mar.

3.12.20 Se observó que la gabarra *Redfferm* se construyó sin ajustarse a una especificación de clasificación y sin la aprobación del plan de construcción. Se observó asimismo que no se había presentado ninguna prueba que confirmara que navegaba en el mar.

*Cuestión iv) Si los demandantes tenían derecho a indemnización*

3.12.21 El Comité Ejecutivo observó que no se habían presentado pruebas que respaldaran las reclamaciones efectuadas y que los expertos del Fondo de 1992 estaban evaluando las reclamaciones presentadas basándose en las hojas de cálculo facilitadas por los representantes de los demandantes. Se observó además que si bien era demasiado pronto para emitir un juicio definitivo acerca de las reclamaciones

presentadas, un cálculo preliminar indicaba que las reclamaciones excedían considerablemente los ingresos y las pérdidas que cabía esperar con respecto a los pescadores de la zona de Lagos, tomando como base otra documentación disponible públicamente.

#### *Procedimientos judiciales*

3.12.22 Se observó que en marzo de 2012, 102 comunidades supuestamente afectadas por el derrame presentaron una reclamación por un valor de US\$26,25 millones contra el propietario del *MT Concep*, el propietario de la gabarra *Redfferm*, Thame Shipping Agency Ltd. (agente del *MT Concep* y de la *Redfferm*) y el Fondo de 1992, pero se observó también que el Fondo de 1992 había solicitado que se le excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y, en cambio, se le incluyera como parte interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*.

#### *Consideraciones del Director*

3.12.23 El Comité Ejecutivo recordó que en sus sesiones de octubre de 2012 el Director había señalado que a los demandantes afectados probablemente les resultaría muy difícil demostrar sus pérdidas y que a medida que pasara el tiempo disminuiría la probabilidad de obtener información exacta relativa al siniestro. De igual modo, disminuiría la capacidad de los expertos del Fondo para calcular con exactitud la cuantía de las pérdidas sin el respaldo de documentos verificados.

3.12.24 El Comité Ejecutivo observó que, debido al tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrió el siniestro y la recepción de la notificación del mismo por el Fondo de 1992, los demandantes tendrían muchas dificultades para demostrar sus pérdidas o establecer una relación de causalidad entre los daños y la contaminación.

3.12.25 El Comité Ejecutivo observó que, habida cuenta de las dificultades mencionadas para demostrar y evaluar las pérdidas sufridas por las víctimas de un siniestro que se produjo casi tres años antes de darse parte al Fondo de 1992, el Director lamentó que no podía recomendar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 que le autorizara a proceder al pago de indemnización a los demandantes con respecto a este siniestro.

#### *Información adicional presentada por la delegación de Nigeria*

3.12.26 Se tomó nota de que la delegación de Nigeria había presentado documentación adicional en relación con el siniestro demasiado tarde, por lo que no había podido incluirse en los debates, pero que la Secretaría examinaría la información presentada y daría cuenta de sus conclusiones en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

#### *Intervención de la delegación de Nigeria*

3.12.27 La delegación de Nigeria declaró que había mostrado su compromiso con la presentación de la documentación adicional, que esperaba que sirviera de ayuda a la Secretaría. Tras reconocer las dificultades para tratar de determinar los hechos y evaluar las pérdidas, la delegación declaró que estaba convencida de que el Fondo de 1992 podría aprovechar algunos aspectos positivos de los debates y que la delegación seguiría colaborando plenamente con la Secretaría.

#### *Debate*

3.12.28 Varias delegaciones declararon que, muy a su pesar, estaban de acuerdo con el Director en que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 no podía autorizarle a proceder al pago de indemnización a los demandantes con respecto a este siniestro. Las delegaciones declararon que los demandantes no satisfacían el nivel mínimo de pruebas exigido en el marco de los Convenios, que las reclamaciones no estaban bien respaldadas por pruebas y que había dudas de que la gabarra *Redfferm* fuera un 'buque' con arreglo a lo dispuesto en el artículo I.1 del CRC de 1992.

- 3.12.29 Una delegación señaló que, en su opinión, el régimen internacional de indemnización parecía demasiado complejo para muchos demandantes. Esa delegación señaló también que con el fin de evitar que se repita esta situación sería útil que la Secretaría de los FIDAC preparara un breve folleto sobre reclamaciones y procedimientos que han de seguir los reclamantes para evitar que sus reclamaciones caduquen. Este folleto podría enviarse al Estado afectado, que sería entonces el responsable de traducirlo y enviarlo a las víctimas del siniestro.
- 3.12.30 En respuesta, el Director declaró que se disponía de varias publicaciones que contenían la información necesaria e informaban de las disposiciones sobre la caducidad de las reclamaciones en virtud de los Convenios, pero que con respecto a este siniestro había muchas dificultades que debían superarse, incluido el hecho de que se había informado al Fondo de 1992 del siniestro varios años después de sucedidos los hechos, y que era difícil determinar quién se había visto verdaderamente afectado por el derrame. Manifestó asimismo que esto, combinado con la dificultad de determinar la cuantía de las pérdidas para los demandantes, hacía que le fuera imposible recomendar que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 le diera instrucciones para proceder al pago de indemnización a los demandantes con respecto a este siniestro.

3.13	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>JS Amazing</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/13</b>		<b>92EC</b>		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.13.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT13/3/13, que recogía información relativa al siniestro del *JS Amazing*.

*Reclamaciones presentadas*

- 3.13.2 Se observó que, después del siniestro, ocurrido en junio de 2009, NOSDRA realizó una visita de investigación conjunta con Pipelines and Product Marketing Company Limited (PPMC) para evaluar el efecto del derrame en el medio ambiente y en las comunidades afectadas.
- 3.13.3 Se observó también que en julio de 2009 NOSDRA contrató a una firma de peritos y tasadores para que elaborara un informe de evaluación de los daños en nombre de 245 comunidades presuntamente afectadas por el siniestro. En el informe se llegó a la conclusión de que las pérdidas sufridas, los daños a los bienes y a intereses y derechos de las comunidades como resultado del derrame del *JS Amazing* sumaban NGN 2 241 millones.
- 3.13.4 Se observó además que en mayo de 2012, 14 representantes de 248 comunidades que no se nombran presuntamente afectadas por el derrame presentaron una reclamación por valor de NGN 30 500 millones contra el Fondo de 1992, entre otros demandados.
- 3.13.5 El Comité Ejecutivo observó que la información presentada era incompleta y que, en ciertos casos, la única información facilitada a la Secretaría consistía en fotografías individuales de los demandantes o copias de tarjetas electorales, de las cuales muy pocas aportaban pormenores acerca del oficio del demandante. Observó además que no se facilitaron datos oficiales que confirmaran el número de demandantes que supuestamente viven en las comunidades o en general en la zona del río Warri. En muchos otros casos la reclamación consistía únicamente en una hoja de cálculo de reclamaciones en que se detallaba cada reclamación, también en este caso sin pruebas justificativas.

*Análisis de las reclamaciones presentadas*

- 3.13.6 El Comité Ejecutivo también observó que las reclamaciones presentadas por las 189 comunidades representaban a unos 21 000 demandantes y sumaban NGN 18 015 millones (£74 millones). Se observó que las pérdidas se referían en particular a daños a equipo de pesca, pérdida de ingresos de la pesca, daños a árboles de importancia económica y a cosechas, daños generales a las comunidades, desplazamientos y daños ecológicos y daños a santuarios ancestrales. Se tomó nota además de que en algunas reclamaciones, solo se calcularon daños por pérdidas relacionadas con la actividad pesquera

(daños a equipo o pérdida de ingresos, o, en algunos casos, ambos). En otras, se reclamaban pérdidas generales para la totalidad de la comunidad.

- 3.13.7 Se observó que las pérdidas reclamadas, por un valor de NGN 850 000 (£3 535) por demandante, representaban un promedio de pérdida de ingresos de 14 años de un sueldo anual medio de NGN 60 000 (£247), según se indica en el informe de la evaluación del efecto posterior al derrame realizado por NOSDRA.
- 3.13.8 Se observó además que el número de demandantes (más de 21 000) excedía con mucho los datos al respecto que figuran en el informe de la evaluación del efecto posterior al derrame, en el que se sugería un total aproximado de 3 200 pescadores en el conjunto de las 245 comunidades presuntamente afectadas por el derrame del *JS Amazing*.
- 3.13.9 El Comité Ejecutivo observó que la diferencia media general entre el número de artículos incluidos en las reclamaciones y el que figuraba en los informes de la visita de inspección conjunta corresponde a una relación de 65:1 y que los expertos del Fondo de 1992 consideraron que esto era inverosímil y sugirieron que apuntaba a un alto grado de sobrevaloración en una serie de reclamaciones.
- 3.13.10 El Comité Ejecutivo observó además que los expertos del Fondo de 1992 habían señalado también que el número de artículos de pesca no era factible para la zona del río que se consideraba. Por ejemplo, en el caso de unas redes de enmalle de una supuesta longitud de 65 metros, la longitud total de las redes sería de unos 3 200 km. Además se observó, que, dado que en el momento del siniestro el nivel del río era superior a lo normal debido a las inundaciones, era improbable que, debido a la gran velocidad de las corrientes, en el momento del siniestro se estuviesen utilizando muchas redes de enmalle.

#### *Procedimientos judiciales*

- 3.13.11 Se observó que se habían iniciado cinco procedimientos judiciales:

- i) por NOSDRA contra PPMC;
- ii) por varias comunidades contra el propietario del buque;
- iii) por el propietario del buque por resarcimiento de los daños al buque;
- iv) por 248 comunidades para el pago de indemnización; y
- v) por demandantes para el embargo del *JS Amazing*.

#### *Procedimiento judicial iniciado por 248 comunidades para el pago de indemnización*

- 3.13.12 El Comité Ejecutivo observó que en mayo de 2012 los representantes de 248 comunidades presuntamente afectadas por el derrame presentaron una reclamación de NGN 30 500 millones contra el propietario del buque, los liquidadores conjuntos del South of England P&I Club y el Fondo de 1992.
- 3.13.13 El Comité Ejecutivo observó también que en julio de 2012 el Fondo de 1992 había solicitado que no se le reputara como parte demandada, sino que se le autorizara a ser parte interviniente, alegando que la responsabilidad principal del primer nivel de indemnización recaía en el propietario del buque, aunque reconoció que podría pedirse al Fondo de 1992 que pagara indemnización si la cuantía excedía el límite de responsabilidad del propietario del buque.
- 3.13.14 El Comité Ejecutivo observó además que en febrero de 2013 el abogado nigeriano contratado por el Fondo de 1992 había recomendado que el caso se trasladara del Tribunal Superior Federal de Asaba a un nuevo Tribunal Superior Federal creado en Warri, estado de Delta, y que, como consecuencia, la moción del Fondo de 1992 para excluirse de la parte demandada y reintegrarse como parte interviniente fue aplazada.
- 3.13.15 Se observó que en junio de 2013 el propietario del buque había pedido que se desestimara el procedimiento judicial iniciado por los demandantes basándose en un argumento jurídico relacionado

con la jurisdicción del tribunal para conocer del caso y con el servicio inadecuado prestado a los demandados.

*Procedimiento judicial iniciado por 248 comunidades para el embargo del JS Amazing*

3.13.16 Se observó también que en marzo de 2013, ante la solicitud presentada por los demandantes, el Tribunal ordenó el embargo y detención del *JS Amazing* a la espera de la provisión de una garantía bancaria para cubrir la reclamación de los demandantes, o en su defecto el depósito en el Tribunal de NGN 30 500 millones. En el momento de celebrarse la sesión de octubre de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, no se había facilitado más información acerca del estado de este procedimiento judicial.

*Dificultades derivadas del siniestro*

3.13.17 El Comité Ejecutivo observó que la investigación de un siniestro que ocurrió hace más de tres años acarrea muchas dificultades intrínsecas y agradeció la colaboración y asistencia prestadas por las autoridades nigerianas durante la visita a Nigeria en junio de 2012.

3.13.18 Sin embargo, el Comité Ejecutivo también observó que quedaban sin resolver diversas cuestiones, entre ellas las siguientes:

- a) El hecho de que el propietario del buque no había tomado ninguna medida para pagar íntegramente el primer nivel de indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo III 1) del CRC de 1992;
- b) el hecho de que la Secretaría no había tenido ante sí prueba alguna de que el *JS Amazing* estuviera asegurado en el momento del siniestro conforme a lo dispuesto en el artículo VII del CRC de 1992;
- c) el hecho de que se había recibido muy poca información sobre un derrame anterior en la misma zona, unas dos semanas antes del derrame del *JS Amazing*, que provino de un oleoducto vandalizado;
- d) el hecho de que en la zona del delta del Níger se refina una gran cantidad de petróleo sin cumplir las normas necesarias y es muy probable que se produjera un cierto grado de contaminación como resultado de estos trabajos, así como de derrames anteriores de hidrocarburos en esta misma zona. Esta situación acrecienta las dificultades a las que se enfrentan los expertos del Fondo en su intento de distinguir entre la contaminación causada por el siniestro del *JS Amazing* y la resultante de derrames anteriores; y
- e) el hecho de que el siniestro ocurrió cuando el casco del buque tanque pegó contra los restos de un conjunto de pilotes de amarre sumergidos cuya existencia y ubicación conocían las autoridades.

3.13.19 El Comité Ejecutivo observó además que era sumamente difícil determinar el nivel de los daños sufridos a causa de este siniestro, habida cuenta de los niveles de contaminación de fondo ya existente en la zona.

3.13.20 El Comité Ejecutivo observó también que el Director lamentaba que debido al retraso en la notificación del siniestro al Fondo de 1992 los demandantes tendrían grandes dificultades para demostrar sus pérdidas o para establecer una relación de causalidad entre los daños y la contaminación.

3.13.21 Se observó asimismo que, debido a cuestiones de seguridad, no era posible que los expertos del Fondo de 1992 visitaran las zonas afectadas por el derrame.

3.13.22 Se observó además que, teniendo en cuenta estas dificultades, el Director lamentaba que no podía recomendar al Comité Ejecutivo que le impartiera instrucciones para el pago de indemnización a los demandantes en relación con este siniestro.

*Información adicional presentada por la delegación de Nigeria*

3.13.23 Se tomó nota de que la delegación de Nigeria había presentado documentación adicional en relación con el siniestro demasiado tarde, por lo que no había podido incluirse en los debates, pero que la Secretaría examinaría la información presentada y daría cuenta de sus conclusiones en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

*Intervención de la delegación de Nigeria*

3.13.24 La delegación de Nigeria señaló que había presentado documentación adicional sobre algunas de las inquietudes planteadas por el Director en el documento actual presentado ante el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, y que esperaba poder seguir colaborando con la Secretaría en el futuro.

*Debate*

3.13.25 Varias delegaciones declararon que también lamentaban que el Director no pudiera recomendar que se le impartieran instrucciones para proceder al pago de indemnización a los demandantes respecto de este siniestro, y que reconocían que, al no haber podido los expertos y el personal del Fondo de 1992 visitar las zonas supuestamente afectadas debido a problemas de seguridad en la zona del Warri, se ponía de manifiesto la necesidad de que los Estados Miembros colaboraran con la Secretaría en las etapas iniciales de un siniestro. Sin embargo, una de esas delegaciones observó que el hecho de que no se hubiera notificado pronto el siniestro significaba que en última instancia eran las víctimas las que sufrían las pérdidas.

3.13.26 En respuesta a dos delegaciones que señalaron que se necesitaba una mayor sintonía entre el Fondo de 1992 y los Estados Miembros afectados por un derrame de hidrocarburos, otra delegación declaró que era de sobra conocido que el Fondo de 1992 trata de establecer buenas relaciones con los Estados Miembros tras un siniestro, pero que en este siniestro había quedado perfectamente ilustrado que si transcurre un intervalo prolongado entre que se produce el siniestro y el Fondo recibe notificación del mismo, o si no se informa al Fondo de 1992 del siniestro, no era posible para el Fondo de 1992 ayudar eficazmente al Estado Miembro.

3.13.27 Otra delegación declaró que los Estados Miembros habían firmado los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y por lo tanto no podían decir que no tenían información sobre los Convenios. Además, la delegación señaló que los Estados Miembros estaban obligados a implantar los Convenios en su legislación nacional, de modo que debían notificar los siniestros al Fondo de 1992 lo antes posible.

3.13.28 Tras manifestar su acuerdo con esa delegación, otra delegación declaró que recordaba las conclusiones del Grupo de trabajo que había analizado la cuestión del elevado número de reclamaciones de cuantías pequeñas, pero que para que el Fondo de 1992 estuviera en condiciones de pagar reclamaciones, necesitaba datos fiables. Ahora bien, habida cuenta de las reclamaciones presentadas, esa delegación tenía serias dudas de que las reclamaciones y los datos presentados fueran fiables.

3.13.29 Otra delegación subrayó algunas cuestiones que se habían puesto de manifiesto en la Junta de Investigación Marítima y declaró que se trataba de cuestiones que el Estado Miembro debía abordar.

3.13.30 Una delegación declaró que, en su opinión, los Estados Miembros a menudo tenían dificultades para cumplir sus obligaciones en virtud de los convenios internacionales y que, por tanto, alentaba al Fondo de 1992 a que tuviera una actitud humanitaria hacia los demandantes.

3.13.31 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la Secretaría estaba colaborando estrechamente con la delegación de Nigeria, que examinaría la información que la delegación había presentado y que informaría al Comité Ejecutivo sobre el asunto en su próxima sesión.



3.14	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I</b> <b>Documento IOPC/OCT13/3/14</b>	<b>92EC</b>		
------	---	-------------	--	--

- 3.14.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT13/3/14 que contenía información relativa al siniestro del *Alfa I*.
- 3.14.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, el 5 de marzo de 2012, el buque tanque *Alfa I* colisionó con el pecio sumergido del *City of Mykonos* cuando cruzaba la bahía de Elefsis, cerca de El Pireo (Grecia). Poco después del siniestro, el *Alfa I* se escoró a estribor y se hundió, lo que tuvo como consecuencia la trágica pérdida de la vida del capitán.

*Situación de las reclamaciones*

- 3.14.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los contratistas de limpieza habían incoado una demanda contra el propietario del buque y su asegurador ante el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo por un importe de aproximadamente €15,8 millones.

*Investigación sobre las causas del siniestro*

- 3.14.4 Se recordó que, en la sesión de abril de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la delegación griega había presentado el documento [IOPC/APR13/3/9/1](#) que informaba sobre las operaciones de lucha contra el derrame, las sanciones penales y administrativas y las últimas novedades relativas al siniestro. Se recordó que el documento había señalado que el siniestro había pasado al Consejo de Investigación de Siniestros Marítimos, el cual había completado su investigación desde una perspectiva administrativa.
- 3.14.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Consejo de Investigación de Siniestros Marítimos, en nombre del Gobierno griego, había hallado que el buque tanque era apto para navegar en todos los aspectos y había sido objeto de una reconstrucción parcial como buque tanque de doble casco. Se tomó nota también de que el Consejo había considerado que la responsabilidad del siniestro podía atribuirse al capitán, pero que no estaban claros los motivos que le habían inducido a actuar como lo hizo, por lo que quedaban sin resolver varias cuestiones que requerían una investigación ulterior.
- 3.14.6 El Comité Ejecutivo también tomó nota de que el Consejo había hallado que el capitán del *Alfa I* se había esforzado por reducir las consecuencias del abordaje con el pecio del *City of Mykonos* y evitar así el hundimiento de su buque. Esto se puso de manifiesto por la posición de los mandos de máquinas, los intentos de maniobrar girando el timón, la advertencia a la tripulación y los buques cercanos mediante señales acústicas y los intentos por confirmar que todos los miembros de su tripulación habían obedecido su orden de abandonar el buque, lo que tal vez le hubiese privado de la posibilidad de salvarse.
- 3.14.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, por los motivos antes expuestos, el Consejo había concluido que el hundimiento del *Alfa I*, el abandono del buque por su tripulación, la pérdida total de la carga y el fallecimiento de su capitán constituían un accidente marítimo que había sucedido por culpa del capitán del buque tanque.

*Situación del seguro*

- 3.14.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director opinaba que, en el caso de que el *Alfa I* no transportara más de 2 000 toneladas de hidrocarburos minerales persistentes en el momento del siniestro, en virtud del CRC de 1992, la responsabilidad primaria de los daños ocasionados por contaminación a raíz del siniestro recaía en el propietario del buque (artículo III, párrafo 1, del CRC de 1992), y este tendría derecho a limitar su responsabilidad a 4,51 millones DEG (artículo V, párrafo 1 a), del CRC de 1992) si establecía un fondo de limitación. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, según el artículo 4, párrafo 1 b), del Convenio del Fondo de 1992, el Fondo de 1992 indemnizaría a toda persona que hubiese sufrido daños ocasionados por contaminación si esta no

hubiera podido obtener del propietario una indemnización plena y adecuada de los daños, después de haber tomado todas la medidas razonables para ejercer los recursos legales a su disposición.

- 3.14.9 Se tomó nota de que existía una contradicción entre las cláusulas de la póliza de seguro y el certificado (tarjeta azul) expedido al Estado griego por el asegurador del propietario del buque, Aigaion Insurance Company, puesto que la póliza de seguro estaba limitada a unos €2 millones y se estipulaba que cubría solo los hidrocarburos minerales no persistentes. No obstante, el certificado (tarjeta azul) entregado a la Autoridad Portuaria principal de El Pireo, establecía que existía una póliza de seguro en vigor que cumplía con lo dispuesto en el artículo VII del CRC de 1992 "donde y cuando fuese aplicable".
- 3.14.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en opinión del Director, si el asegurador del propietario del buque rechazara el pago de una indemnización por daños debidos a contaminación, bien porque en la póliza de seguro figuraba una garantía ("solo se benefician de la garantía las cargas no persistentes"), bien porque la póliza estaba limitada a €2 millones, el Fondo de 1992 tendría que procurar obtener una recuperación conforme a las cláusulas del seguro provisto.

*Intervención de la delegación de Grecia*

- 3.14.11 La delegación de Grecia pronunció la siguiente declaración:

Le agradezco que me conceda la palabra señor Presidente.

Ante todo, me gustaría expresar nuestro agradecimiento al Director por el documento IOPC/OCT13/3/14.

Seré muy breve, señor Presidente, puesto que no hay mucho más que añadir desde la última reunión a la información que esta delegación ya ha facilitado al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en el documento [IOPC/APR13/3/9/1](#).

Sin embargo, vale la pena mencionar que no hay información oficial sobre la presentación de reclamaciones de particulares contra el propietario del buque o el asegurador en los tribunales civiles griegos.

Además, me gustaría informar a las distinguidas delegaciones que el procedimiento penal relativo al siniestro del buque tanque de doble casco *Alfa I* sigue en curso, pero que aún no se fijado la fecha exacta del juicio en el Tribunal de lo Penal de Atenas.

Finalmente, aunque no menos importante, me gustaría destacar que la Autoridad Portuaria de El Pireo informó al abogado de lo penal de Atenas y pidió una investigación jurídica minuciosa de la contradicción entre la póliza del asegurador y la tarjeta azul que el propietario del buque había presentado a las autoridades griegas competentes para que se le expidiera el Certificado CRC.

De haber novedades, mantendremos informado el Comité Ejecutivo en las próximas reuniones.

3.15	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Haekup Pacific</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/15</b>		<b>92EC</b>		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.15.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT13/3/15 que contiene información relativa al siniestro del *Haekup Pacific*.
- 3.15.2 Se tomó nota de que, en abril de 2013 se notificó a la Secretaría un siniestro acaecido en abril de 2010 en la República de Corea cuando el *Haekup Pacific*, un carguero de asfalto de 1 087 unidades de arqueo bruto, se vio envuelto en un abordaje con el buque *Zheng Hang*, como resultado de lo cual, se hundió en aguas de unos 90 metros de profundidad frente a la ciudad de Yeosu, República de Corea.

- 3.15.3 Se tomó nota también de que en el momento del siniestro, el *Haekup Pacific* transportaba 1 135 toneladas métricas de asfalto y, como combustible, 23,37 toneladas métricas de fueloil intermedio y 13 toneladas métricas de dieseloil medio.
- 3.15.4 Asimismo, se tomó nota de que el *Haekup Pacific* había sido inscrito como "buque pertinente" conforme a la definición que figura en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque pequeños (STOPIA) 2006; por lo tanto, dicho acuerdo se aplicaría al siniestro.
- 3.15.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, poco después de hundirse el buque, ocurrió un pequeño derrame de unos 200 litros de hidrocarburos que ocasionó una pequeña contaminación. El servicio local de guardacostas había iniciado una operación de limpieza y ordenó al propietario del buque que observara si se producían más derrames en el lugar en el término de un mes, pero durante ese periodo no se observaron manchas de hidrocarburos. Se tomó nota de que el Club P&I del *Haekup Pacific* (el UK P&I Club) había pagado US\$136 000 aproximadamente en concepto de medidas de limpieza y de prevención, y que a principios de mayo de 2010, las autoridades coreanas habían expedido unas órdenes de remoción para que el propietario del buque retirase los restos del naufragio con el cargamento y los combustibles restantes a bordo.
- 3.15.6 Se tomó nota de que el propietario del buque se había asesorado con la International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF) acerca del posible impacto del siniestro en el medio ambiente, y que esta opinaba que la carga de asfalto se solidificaría en las aguas frías a 90 m de profundidad sin riesgo para el medio ambiente. Además, a su juicio, si hubiera un escape, el dieseloil medio se evaporaría rápidamente y cabía esperar razonablemente que el fueloil intermedio derramado se alejara del litoral coreano en dirección nordeste por efecto de los vientos y una fuerte corriente.
- 3.15.7 Se tomó nota de que los inspectores contratados por el UK P&I Club habían emprendido una exploración ultrasónica del buque, una determinación de las corrientes dominantes y una inspección del naufragio con un vehículo telemandado, con lo que determinaron que el buque yacía sobre la banda de babor a una profundidad de 90 metros, incrustado aproximadamente 1,6 m en un fondo fangoso y arenoso. Se observó que los respiraderos estaban intactos, sin rastro de escapes de hidrocarburos y se encontró asfalto solidificado en una parte de la zona dañada del casco. Los inspectores comprobaron la dificultad de realizar las inspecciones debido a la fuerza y turbulencia de las corrientes y llegaron a la conclusión de que técnicamente era difícil y demasiado peligroso llevar a cabo las operaciones de remoción y que, por tanto, sería prudente dejar los restos del naufragio en el lugar.
- 3.15.8 Se tomó nota de que, según los cálculos de los inspectores, el coste de la operación de extracción de los hidrocarburos sería de unos US\$5 millones, mientras que la remoción del naufragio con el cargamento costaría más de US\$25 millones. No obstante, se tomó nota de que, hasta las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2013, las autoridades coreanas aún no habían tomado medidas para hacer ejecutar las órdenes de remoción.
- 3.15.9 Se tomó nota de que, en agosto de 2010, el propietario del buque había presentado a las autoridades coreanas los informes de ITOPF y de los inspectores indicando que:
- a) no se habían observado más escapes de hidrocarburos;
  - b) el medio marino no había sufrido efectos adversos; y
  - c) no se justificaba efectuar las operaciones de remoción del naufragio ni de los hidrocarburos.
- 3.15.10 Se tomó nota asimismo de que, desde 2010 no se había tenido respuesta de las autoridades coreanas y no se habían tomado medidas para ejecutar las órdenes de remoción, pese a que seguían vigentes al no haber sido revocadas oficialmente. Se observó que por consiguiente, en cualquier momento se podría pedir al propietario del buque/UK P&I Club que asumiera los costes de las operaciones de remoción.

*Procedimientos judiciales*

- 3.15.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en abril de 2013, el propietario del buque/UK P&I Club entablaron procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992 en el Tribunal del Distrito Central de Seúl antes de que venciera el plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se produjo el daño, a fin de proteger sus derechos con respecto a cualquier responsabilidad futura por los costes de la operación de remoción que tal vez tuvieran que pagar. Se tomó nota de que el UK P&I Club había señalado la posibilidad de que si el propietario del buque/UK P&I Club y el Fondo de 1992 se concertaran sobre el hecho de que aún no se había producido ningún daño por contaminación que diera lugar al plazo de caducidad de tres años en virtud del Convenio del Fondo de 1992 (puesto que no se había pagado ningún coste respecto a una posible reclamación por las operaciones de remoción), entonces solo resultaría aplicable el plazo de seis años previsto en el Convenio del Fondo de 1992. Se tomó nota también de que, en el supuesto de que se alcanzara tal acuerdo, el propietario/UK P&I Club retirarían la demanda judicial incoada y quedarían a la espera de novedades sobre la posible reclamación hasta la expiración del plazo de seis años, y que dicho acuerdo sería beneficioso tanto para el propietario/UK P&I Club como para el Fondo de 1992, ya que ninguna de las partes deseaba continuar procedimientos judiciales que podrían resultar muy costosos.
- 3.15.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el UK P&I Club y el Fondo de 1992 habían concertado un acuerdo sobre los hechos por el cual, habida cuenta de que no había habido costes en relación con una posible reclamación por operaciones de remoción, se consideraba que aún no se habían producido daños que dieran lugar a tal reclamación a los efectos de lo estipulado en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. Tras la firma del acuerdo, los procedimientos judiciales incoados por el propietario del buque/UK P&I Club se retiraron en junio de 2013 y las partes estaban a la espera de novedades en relación con las órdenes de remoción.

*Intervención de la delegación de la República de Corea*

- 3.15.13 Se tomó nota de que la delegación de la República de Corea afirmaba que no disponía de más información que añadir, pero que mantendría a la Secretaría al tanto de las novedades, ya que se esperaba que las autoridades coreanas tomaran una decisión pronto.

3.16	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Nesa R3</i> <b>Documento IOPC/OCT13/3/16</b>		<b>92EC</b>		
------	--	--	-------------	--	--

- 3.16.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT13/3/16.
- 3.16.2 El Comité Ejecutivo observó que el 19 de junio de 2013 el buque tanque *Nesa R3*, de un arqueo bruto de 856, que transportaba 840 toneladas de asfalto, se hundió frente al puerto Sultán Qaboos, en Muscat (Omán). El Comité Ejecutivo observó que el capitán del *Nesa R3* perdió la vida trágicamente tratando de salvar su buque.
- 3.16.3 El Comité Ejecutivo observó que los hidrocarburos habían contaminado unos 40 kilómetros de la costa de Omán.
- 3.16.4 El Comité Ejecutivo observó además que se habían recibido dos reclamaciones por tareas relacionadas con la limpieza de los hidrocarburos, por un total de OMR 307 254, y que se preveía que se iban a presentar otras reclamaciones por operaciones de limpieza en el mar y en tierra, así como por una inspección del naufragio y por pérdidas económicas en los sectores de la pesca y del turismo y por cualesquiera otros gastos conexos que pudieran surgir.
- 3.16.5 El Comité Ejecutivo observó que en el momento del siniestro el *Nesa R3* transportaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes como carga, por lo cual no era necesario que mantuviera un seguro. Sin embargo observó que, de todos modos, su propietario había suscrito una póliza con el

Indian Ocean Ship Owners Mutual P&I Club, con sede en Sri Lanka, aunque no estaba claro todavía si la aseguradora cubriría este siniestro.

- 3.16.6 El Comité Ejecutivo observó que el propietario del buque aún no había respondido a las consultas del Gobierno omaní acerca de sus intenciones ni había confirmado si cumpliría con su obligación en virtud del CRC de 1992 de pagar indemnización por los daños debidos a la contaminación ocasionados por el siniestro.
- 3.16.7 El Comité Ejecutivo observó que el Gobierno omaní había informado al Fondo de 1992 de que había iniciado procedimientos judiciales contra el propietario del buque y de que la primera audiencia estaba prevista para finales de 2013.
- 3.16.8 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, debido a los procedimientos judiciales pendientes, y en vista de que era improbable que el propietario del buque pudiera cubrir la totalidad de los daños derivados del siniestro, el Gobierno omaní había solicitado ayuda al Fondo de 1992 a efectos del pago de indemnización y que tenía pensado presentar sus reclamaciones al Fondo de 1992.
- 3.16.9 El Comité Ejecutivo observó que, a juicio del Director, si bien la cuantía total de las reclamaciones admisibles podrá ser inferior a la cuantía de limitación aplicable al *Nesa R3*, el Fondo de 1992, de conformidad con el artículo 4.1 b) del Convenio del Fondo de 1992, estaría obligado a pagar indemnización por este siniestro. Tomó nota además de que el Director había propuesto que le autorizara a efectuar pagos de indemnización con respecto a pérdidas ocasionadas por el siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque el correspondiente reembolso.

*Intervención de la delegación de la Sultanía de Omán*

- 3.16.10 La delegación de Omán tomó la palabra para manifestar su agradecimiento al Fondo de 1992 por la ayuda continua prestada desde que ocurrió el siniestro del *Nesa R3*. La delegación informó al Comité Ejecutivo de las novedades acaecidas recientemente en relación con el caso. Señaló en particular que la mayor parte de los hidrocarburos acumulados en el mar se habían recuperado y que solo quedaban por recoger hidrocarburos que estaban semisumergidos.
- 3.16.11 Informó además al Comité Ejecutivo que se había interrumpido la pesca costera mientras quedaba asfalto en movimiento en la superficie del agua y en la columna de agua. Informó asimismo al Comité que su Gobierno tenía la intención de facilitar la presentación de una reclamación colectiva de 11 comunidades pesqueras que habían sufrido las consecuencias del derrame. Sin embargo, señaló asimismo que posiblemente solo se presentarían reclamaciones de menor cuantía del sector del turismo puesto que el siniestro había ocurrido fuera de la temporada principal de turismo.
- 3.16.12 La delegación informó de los resultados de la inspección submarina del naufragio y señaló que calculaba que todavía quedaban a bordo unos 5 000 litros de dieseloil y 1 500 litros de otros lubricantes, además de unas 500 toneladas de asfalto solidificado. Dicha delegación informó al Comité Ejecutivo de que Omán consideraba el combustible líquido y los lubricantes que quedaban a bordo como contaminantes potencialmente peligrosos que sería necesario sacar del naufragio. Indicó, sin embargo, que no estaba considerando la posibilidad de sacar a la superficie la carga ni el buque hundido.
- 3.16.13 La delegación omaní informó asimismo al Comité de que el Gobierno omaní había iniciado una causa judicial contra el propietario del *Nesa R3* y que la primera audiencia estaba prevista para noviembre de 2013. Señaló además que la aseguradora del buque había rehusado considerar ninguna reclamación, aduciendo como razón el país de origen de la carga, y que Omán se estaba asesorando jurídicamente sobre este particular.
- 3.16.14 La delegación señaló que era improbable que el propietario del buque o su aseguradora cubrieran el coste total del siniestro y pidió al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 que autorizara al Director a pagar indemnización por este siniestro.

*Debate*

- 3.16.15 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra encomiaron el alto grado de colaboración que reinó entre el Gobierno de Omán y el Fondo de 1992 desde el comienzo del siniestro y apoyaron la propuesta del Director de que el Comité Ejecutivo le autorizara a pagar las reclamaciones derivadas de este siniestro y que tratara de recuperar los costes a través de su pago por el propietario del buque.
- 3.16.16 Una delegación señaló que el siniestro era demasiado reciente para considerar probable que el Gobierno de Omán ya había agotado todos los recursos legales contra el propietario del buque y por tanto recomendó proceder con precaución a la hora de autorizar al Director a efectuar pagos con respecto a este siniestro, especialmente en vista de que el Gobierno de Omán todavía tenía una acción judicial pendiente contra el propietario del buque.
- 3.16.17 Varias delegaciones que tomaron la palabra, si bien apoyaron en principio la propuesta del Director, pidieron que se aclarara si se conocía la naturaleza del contrato del seguro del buque y preguntaron si se habían confirmado los alegatos de la aseguradora de que el siniestro no estaba cubierto. Una delegación preguntó si existían precedentes de propietarios o aseguradoras que se hubieran negado a pagar y cuál era la política del Fondo de 1992 en estos casos.
- 3.16.18 El Director explicó que el Fondo de 1992 no había visto el contrato del seguro y que solo había transmitido la información facilitada por el Gobierno de Omán. Señaló que en el pasado había habido varios siniestros (como los del *Vistabella* y del *Al Jaziah 1*) en los que los FIDAC habían pagado indemnización a demandantes por sus reclamaciones reconocidas y que a continuación habían tratado de recuperar los costes a través de su pago por el propietario del buque.

*Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

- 3.16.19 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 autorizó al Director a efectuar pagos de indemnización con respecto a pérdidas admisibles ocasionadas por el siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque el correspondiente reembolso

*Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***4 Cuestiones relativas a la indemnización**

4.1	<b>Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 – 57ª a 58ª sesiones</b>	<b>92AC</b>			
-----	---	-------------	--	--	--

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los informes de las sesiones 57ª y 58ª del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véanse los documentos [IOPC/OCT12/11/1/1](#) e [IOPC/APR13/8/1](#)) y expresó su agradecimiento a la Presidenta, a la Vicepresidenta y a los miembros del Comité Ejecutivo por su labor. El Director rindió homenaje a la Presidenta saliente, la Sra. Ginette Testa (Panamá), y señaló que había sido un privilegio y un placer trabajar con ella y que quedaba a la espera con interés de la oportunidad de volver a trabajar con ella nuevamente en el futuro.

4.2	<b>Elección de los miembros del Comité Ejecutivo Documento IOPC/OCT13/4/1</b>	<b>92AC</b>			
-----	---	-------------	--	--	--

- 4.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/4/1.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 4.2.2 De conformidad con la Resolución N°5 del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, que cumplirán su mandato hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Elegible conforme al apartado a)

Italia  
Japón  
Malasia  
Países Bajos  
Reino Unido  
República de Corea  
Singapur

Elegible conforme al apartado b)

Angola  
Australia  
Finlandia  
Granada  
Liberia  
Nigeria  
Polonia  
Túnez

4.3	<b>Informe sobre la quinta reunión del sexto Grupo de trabajo intersesiones</b> <b>Documento IOPC/OCT13/4/2</b>	<b>92AC</b>			
-----	--	-------------	--	--	--

- 4.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT13/4/2, presentado por el Presidente del sexto Grupo de trabajo intersesiones, Sr. Volker Schöfisch (Alemania).
- 4.3.2 Se tomó nota de que el Grupo de trabajo había celebrado cinco reuniones (junio de 2010, marzo y julio de 2011, abril de 2012 y abril de 2013) desde su constitución en 2009 por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992. Con arreglo a su mandato, el Grupo de trabajo había examinado los procedimientos para la evaluación de un elevado número de reclamaciones de cuantías relativamente pequeñas, en particular en los casos en que los demandantes no pudiesen demostrar sus pérdidas, así como la cuestión de la financiación de los pagos provisionales a los demandantes.
- 4.3.3 Se recordó que en su sesión de octubre de 2012, atendiendo a las recomendaciones del Grupo de trabajo, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había aprobado el texto del Manual de reclamaciones revisado, en el que se abordan las cuestiones de la evaluación de reclamaciones por vía rápida, las reclamaciones fraudulentas, el establecimiento de un plazo para la evaluación de las reclamaciones y el uso de modelos económicos.
- 4.3.4 Se recordó también que el Grupo de trabajo había presentado catorce propuestas relativas a la función que los Estados Miembros podrían desempeñar tras un siniestro, propuestas que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había encargado a la Secretaría que publicara en forma de nota orientativa y que se trataban en un documento separado para examen en la sesión de octubre de 2013 (documento IOPC/OCT13/4/6).
- 4.3.5 Se señaló que la única cuestión pendiente de la que el Grupo de trabajo todavía tenía que dar cuenta a la Asamblea era la de los pagos provisionales. El Presidente informó de que el Grupo de trabajo había mantenido prolongados debates sobre el asunto durante sus cinco reuniones, había constituido un Grupo de consulta que se había reunido en dos ocasiones para centrarse concretamente en esa cuestión y había encargado un estudio para abordar algunos de los problemas principales a los que se enfrentaban los P&I Clubs a la hora de efectuar pagos provisionales. Sin embargo, a pesar de que se habían debatido diversas opciones, incluida una posible modificación del Memorando de entendimiento de 2006 entre el International Group y los Fondos, un proyecto de resolución de la Asamblea y un intercambio de cartas entre las dos partes, el Presidente informó de que no se había hallado aún un texto adecuado para ambas partes. Se tomó nota de que, ante la falta de acuerdo, el Grupo de trabajo apoyaba la propuesta de que el Director y el International Group prosiguieran las conversaciones sobre las cuestiones con objeto de encontrar una solución aceptable para ambas partes. Alcanzado ese objetivo, el Director presentaría una recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992, que entonces podría decidir si la recomendación era aceptable.
- 4.3.6 El Presidente se refirió al excelente progreso del Grupo de trabajo, dio las gracias a todas las partes que habían contribuido a la labor del Grupo de trabajo y confirmó al Consejo Administrativo que el sexto Grupo de trabajo intersesiones estaba cerrado.

*Debate*

- 4.3.7 En relación con la cuestión pendiente de los pagos provisionales, el Director señaló que se trataba de una cuestión difícil y que en principio había llegado a una forma de entendimiento, a la espera de un acuerdo final, con el International Group, en virtud del cual cuando quiera que se hicieran pagos provisionales en el futuro se harían en nombre tanto del propietario del buque/aseguradora como del Fondo de 1992. Sin embargo, este planteamiento se basaba también en el principio de que en ningún momento podrían excederse los límites del Convenio del Fondo de 1992 o del Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Director explicó que este procedimiento respondía al análisis jurídico realizado por los señores Måns Jacobsson y Richard Shaw, en el que se estipulaba que la Asamblea del Fondo de 1992 no tenía autoridad para hacer pagos superiores a esos límites. El Director señaló que deseaba continuar manteniendo conversaciones con el International Group con miras a concluir un acuerdo y a presentar un documento en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, en la primavera de 2014.
- 4.3.8 En respuesta a las observaciones del Director, la delegación del International Group manifestó que si bien era verdad que casi llegan a un acuerdo con el Director, esa había sido la situación existente antes de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidiera que no iba a reembolsar al Gard P&I Club por el siniestro del *Nissos Amorgos* en la sesión de octubre de 2013, y que en vista de esa decisión el International Group tendría que considerar seriamente la forma en que tal decisión iba a afectar los debates que tuvieron lugar con el Director sobre la financiación de los pagos provisionales. Refiriéndose al hecho de que la situación que ahora enfrentaba el Fondo de 1971 en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos* ya se había explicado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el International Group señaló que no deseaba dar pie a las expectativas de los Estados Miembros con referencia a la provisión en el futuro de pagos provisionales por los Clubes P&I del International Group.
- 4.3.9 El Consejo Administrativo agradeció al Sr. Schöfisch por presidir el Grupo de trabajo y manifestó su agradecimiento por los logros del Grupo en la búsqueda de soluciones prácticas y en la elaboración de orientaciones pormenorizadas y útiles para los demandantes y los Estados Miembros en caso de derrame.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 4.3.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría debatiendo las cuestiones relativas a los pagos provisionales con el International Group of P&I Associations y que presentaría una recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992 en una sesión futura. El Consejo Administrativo decidió que el sexto Grupo de trabajo intersesiones había cumplido su mandato en la medida de lo posible y que ya estaba cerrado.

4.4	<b>Informe sobre la segunda reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones</b> <b>Documentos IOPC/OCT13/4/3, IOPC/OCT13/4/3/1, IOPC/OCT13/4/3/2, IOPC/OCT13/4/3/3, IOPC/OCT13/4/3/4, IOPC/OCT13/4/3/5 y IOPC/OCT13/4/3/6</b>	92AC			
-----	---	------	--	--	--

- 4.4.1 La Presidenta del séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992, Sra. Birgit Sølling Olsen, presentó el informe de la segunda reunión del Grupo, que se celebró en abril de 2013. La Presidenta explicó que los debates se habían centrado en el examen de ejemplos de situaciones que podrían suscitar dudas en cuanto a la aplicación de los Convenios de 1992 por lo que respecta a la definición de 'buque'. Asimismo señaló que, tras prolongados debates, el Grupo de trabajo había llegado a un acuerdo con respecto a tres de las cinco cuestiones planteadas al Grupo en su primera reunión y señaló a la atención del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 el apartado 8.2 del documento IOPC/OCT13/4/3, en el que se presentaban las conclusiones del Grupo.



- 4.4.2 Dada la falta de acuerdo con respecto a las otras dos cuestiones, la Presidenta había propuesto la constitución de un grupo de consulta, que se reuniría por primera vez el 28 de octubre de 2013, antes de la siguiente reunión del Grupo de trabajo, con el fin de hacer converger las opiniones. Se había propuesto que el Grupo estuviera integrado por las delegaciones de Australia, Japón, Noruega, Países Bajos, el International Group of P&I Associations, la Cámara Naviera Internacional y cualquier otra delegación interesada en colaborar. De ser posible, el grupo presentaría propuestas más concretas en la siguiente reunión del Grupo de trabajo, posiblemente por medio de un documento o criterios orientativos de los que pudieran valerse los FIDAC y los Estados Miembros.
- 4.4.3 La Presidenta explicó que las conclusiones de la segunda reunión del Grupo de trabajo habían sido las siguientes: recomendar a la Asamblea del Fondo de 1992 que enmiende el mandato del Grupo de trabajo para que este pueda continuar su labor y vuelva a reunirse según surja la necesidad, y pedirle que apruebe el establecimiento de un grupo de consulta con el fin de hacer converger las opiniones con respecto a las dos cuestiones pendientes de resolución planteadas al Grupo de trabajo.
- 4.4.4 La Presidenta señaló que, en previsión de la reunión del Grupo de consulta que iba a celebrarse, varios Estados, deseosos de encontrar una solución a los problemas planteados, habían presentado documentos para que los examinara el Grupo de consulta en la reunión propuesta para el 28 de octubre de 2013 (documentos IOPC/OCT13/4/3/2, presentado por España, IOPC/OCT13/4/3/3, presentado por el Japón, IOPC/OCT13/4/3/4, presentado por el International Group of P&I Associations, IOPC/OCT13/4/3/5, presentado por la República de Corea, e IOPC/OCT13/4/3/6, presentado por el International Group of P&I Associations y la Cámara Naviera Internacional). La Presidenta había presentado también un documento para ayudar al Grupo de consulta en sus deliberaciones (documento IOPC/OCT13/4/3/1). La Presidenta declaró que, siempre y cuando el Consejo Administrativo aprobara el establecimiento del Grupo de consulta, se alentaba a las delegaciones interesadas que pudieran prestar ayuda con los debates a que asistieran a la reunión del Grupo.
- 4.4.5 La Presidenta indicó que el Grupo de trabajo había propuesto que la Asamblea del Fondo de 1992 notificara al Comité Jurídico de la OMI para su información cualesquiera decisiones pertinentes adoptadas como resultado de la labor del séptimo Grupo de trabajo intersesiones con respecto a la definición de 'buque' en virtud de los Convenios de 1992.

#### *Debate*

- 4.4.6 Numerosas delegaciones apoyaron las propuestas de establecer un Grupo de consulta y de revisar el mandato del Grupo de trabajo, según se explica en detalle en el anexo II, a fin que el Grupo pudiera proseguir su labor y celebrar reuniones cuando fuera necesario.
- 4.4.7 Varias delegaciones apoyaron también la propuesta de que el Grupo de consulta se concentrara en los ámbitos en los que los Estados Miembros pudieran concertarse; pero una delegación afirmó que había escasas probabilidades de que se concertaran sobre todos los asuntos en debate si no se enmendaban los Convenios.
- 4.4.8 Una delegación sugirió que el enfoque a adoptar podría ser el debate de tres cuestiones, a saber:
- i. Lo que es un "buque" / no es un "buque" en virtud del Artículo I.1 del CRC de 1992;
  - ii. Si debía pagarse una contribución respecto a los hidrocarburos recibidos en tales naves;
  - iii. Si debía pagarse una indemnización en el caso de que se produjera un derrame de hidrocarburos procedentes de tales naves.
- 4.4.9 Otra delegación, respaldada por otras dos delegaciones, señaló que en el documento que había presentado proponía que se adoptara un enfoque global de las cuestiones, que reconocía que la definición de 'buque' en el Artículo I.1 del CRC de 1992 estaba centrada en la capacidad de transportar hidrocarburos en la cadena de transporte marítimo.
- 4.4.10 Otra delegación señaló que la cuestión podía dar lugar a confusión si se decidía incluir ciertas naves dentro del régimen de indemnización pero estas quedaban exentas de la obligación de efectuar

contribuciones, y que era necesario preguntar a los Estados Miembros si expedían obligatoriamente Tarjetas azules para las unidades flotantes de almacenamiento y descarga, puesto que los datos proporcionados previamente por el International Group of P&I Associations se referían únicamente a 11 Estados Miembros.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

4.4.11 Reconociendo que el Grupo de consulta necesitaba enfocar cuestiones de interés común, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió lo siguiente:

- a) aprobar el mandato revisado del Grupo de trabajo que se recoge en el anexo II, para que el Grupo pudiera continuar su labor y reunirse según surgiera la necesidad; y
- b) aprobar el establecimiento de un Grupo de consulta para hacer converger las opiniones con respecto a las cuestiones pendientes de resolución planteadas al séptimo Grupo de trabajo intersesiones.

4.4.12 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 dio las gracias al Presidente del Grupo de trabajo y a los delegados que habían presentado documentos al Grupo de Consulta.

4.5	<b>STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT13/4/4/Rev.1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
-----	--	-------------	--	-----------	--

4.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT13/4/4/Rev.1, relativo al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque pequeños (STOPIA) 2006 y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque (TOPIA) 2006.

4.5.2 Se tomó nota de que el International Group había proporcionado a la Secretaría una lista de los buques inscritos en el STOPIA 2006, que a agosto de 2013 contenía 6 465 buques tanque.

4.5.3 Se tomó nota de que el International Group había notificado a la Secretaría que a agosto de 2013 todos los buques tanque que estaban asegurados por uno de los miembros del International Group y reasegurados en virtud de los acuerdos de agrupamiento, también estaban inscritos en el TOPIA 2006. Se tomó nota también de que el número de buques tanque no inscritos en el TOPIA 2006 en ese momento, porque no participaban en los acuerdos de agrupamiento del International Group, era de 459.

4.6	<b>Información para los reclamantes – Orientaciones para presentar reclamaciones en el sector del turismo Documento IOPC/OCT13/4/5</b>	<b>92AC</b>			
-----	--	-------------	--	--	--

4.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que se facilita en el documento IOPC/OCT13/4/5.

4.6.2 El Consejo Administrativo recordó que en su sesión de octubre de 2012 dio instrucciones a la Secretaría para que elaborara unas orientaciones para reclamantes del sector del turismo y las presentara a la Asamblea del Fondo de 1992 para su examen en su próxima sesión.

4.6.3 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director había contratado a un experto en turismo, que había trabajado para los FIDAC en el curso de varios siniestros, para que preparase un conjunto de orientaciones, las cuales figuran en el anexo del documento IOPC/OCT13/4/5, que fueran de fácil comprensión para los reclamantes de este sector.

*Debate*

- 4.6.4 Todas las delegaciones que tomaron la palabra mostraron su satisfacción por el documento y expresaron su agradecimiento al Director por haberlo presentado.
- 4.6.5 Varias delegaciones encomiaron la labor realizada por la Secretaría pero al mismo tiempo pidieron que se pusiera más énfasis en el texto a fin de reflejar el hecho de que las orientaciones representarían tan solo un documento de guía para los reclamantes y que no se deberían considerar como una interpretación autorizada de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 4.6.6 Una delegación felicitó a la Secretaría por la calidad de la labor realizada e indicó que el documento era muy instructivo y que beneficiaría a las víctimas de los derrames. No obstante, propuso varios cambios con el fin de asegurarse de que las orientaciones no dieran la impresión de que restaban importancia a los efectos de un derrame. Esta delegación también señaló que era recomendable introducir texto adicional para recordar a los reclamantes que quizá deberían proteger su reclamación entablando una demanda a este efecto con respecto al fondo de limitación.
- 4.6.7 Otras delegaciones señalaron que no era aconsejable proporcionar asesoramiento sobre los procedimientos judiciales, que varían de un Estado Miembro a otro, en un documento de orientación cuyo objeto era ofrecer asistencia a los reclamantes para la preparación de sus reclamaciones. Señalaron también que era importante dejar claro en el texto que los reclamantes tenían la obligación de mitigar sus pérdidas.
- 4.6.8 Una delegación sugirió modificar la expresión “beneficios previstos o calculados” en el texto del tercer punto señalado con viñetas del párrafo 5.1 del anexo del documento IOPC/OCT13/4/5 a fin de incluir una referencia a la labor realizada por el sexto Grupo de trabajo intersesiones acerca de la evaluación de un elevado número de reclamaciones de cuantías pequeñas. El Director señaló que el texto de las orientaciones no hacía referencia a los métodos de evaluación que adoptarán el Fondo y sus expertos, sino a las reclamaciones de futuras pérdidas basadas en cálculos y no en las pérdidas que realmente ya hubiesen ocurrido. El Director también señaló que era importante que los reclamantes actuaran como lo haría una persona prudente desprovista de seguro y que debían tratar de mitigar sus pérdidas.
- 4.6.9 Una delegación pidió una aclaración con respecto a la necesidad de licencias, dado que en algunos Estados Miembros no hacen falta para ciertas actividades en pequeña escala relacionadas con el turismo. Además, propuso eliminar el texto de las orientaciones referente a pérdidas futuras ya que, en su opinión, no se reconocía que si bien la temporada turística puede ser corta, los efectos de un derrame de hidrocarburos podrían durar años. En su respuesta, el Director señaló que si bien la cuestión de las licencias dependía de las circunstancias de cada Estado Miembro y de su sistema jurídico y que la Secretaría siempre tenía en cuenta si hacían falta licencias para la gestión de negocios en el Estado Miembro en cuestión, a la hora de decidir la admisibilidad de las reclamaciones, y de acuerdo con la experiencia del Fondo en esta materia, los efectos de un derrame en las actividades turísticas raramente pasaban de un año. El Director también señaló que el Fondo solo aceptaría reclamaciones por pérdidas que ya hubiesen ocurrido y que no podía aceptar reclamaciones por pérdidas futuras.
- 4.6.10 Otra delegación indicó que algunas de las definiciones recogidas en el proyecto de orientaciones presentaban discrepancias en comparación con las del Manual de reclamaciones. El Director indicó que tales diferencias, dado que son cambios en la redacción, se podrían resolver en la etapa final previa a la publicación para garantizar la coherencia de las orientaciones con los documentos del Fondo de 1992 existentes.
- 4.6.11 El Presidente resumió el debate señalando que, si bien en buena parte el texto del proyecto de orientaciones era el mismo ya aprobado para las orientaciones del sector de la pesca, y dado que los criterios de admisibilidad enumerados en el documento eran los mismos que figuran en el Manual de reclamaciones, no era necesario aprobar cada párrafo del documento, que podía en cambio aprobarse en su conjunto, teniendo en cuenta que, al igual que otros documentos de orientación, podría

modificarse cuando y como lo dictaran las circunstancias. Propuso además que las delegaciones que tuvieran observaciones acerca de la redacción del documento podían contactar la Secretaría directamente, para que esta pueda hacer los cambios de redacción que pudieran requerirse antes de la publicación.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.6.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que el Fondo de 1992 debería publicar las orientaciones para presentar reclamaciones en el sector del turismo. También acordó que la Secretaría podría hacer las modificaciones de redacción que sean necesarias antes de la publicación de dichas orientaciones.

4.7	<b>La función de los Estados Miembros Documento IOPC/OCT13/4/6</b>	<b>92AC</b>			
-----	--	-------------	--	--	--

- 4.7.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que se facilita en el documento IOPC/OCT13/4/6, y recordó que en su sesión de octubre de 2012 había dado instrucciones a la Secretaría para que publicara un documento de orientación sobre la función de los Estados Miembros en caso de derrame de hidrocarburos.

- 4.7.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que en el anexo al documento IOPC/OCT13/4/6 se describían las medidas que los Estados Miembros podrían considerar en el caso de verse afectados por un derrame de hidrocarburos. Se tomó nota de que las medidas que se elegiría utilizar serían determinadas por el Estado Miembro teniendo en cuenta las circunstancias particulares del siniestro, las cuestiones jurídicas y otros factores propios del Estado y del siniestro.

- 4.7.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría publicaría un documento de orientación sobre la función de los Estados Miembros en caso de un derrame de hidrocarburos y que efectuaría las modificaciones de redacción acordadas.

*Debate*

- 4.7.4 Una delegación pidió que se revisara la referencia a la financiación de la lista de expertos nacionales/grupo de expertos en mediación en el apartado 8 del anexo al documento IOPC/OCT13/4/6. El Director propuso que se suprimiera la última frase del párrafo 8.4, lo que fue aceptado por la delegación.

- 4.7.5 La delegación francesa hizo la siguiente declaración (original en francés):

La delegación francesa agradece a la Secretaría por este documento y desea corregir ciertas inexactitudes relacionadas con el siniestro del *Erika*. En los párrafos 2.3 y 2.8 se indica que el Estado francés ha obtenido indemnización integral de sus pérdidas por parte del FIDAC. Habida cuenta de los límites de indemnización del FIDAC, el Estado francés se colocó último en la cola en la lista de los beneficiarios de la indemnización del FIDAC, y los fondos disponibles después de la indemnización de las demás víctimas francesas no fueron suficientes para indemnizar plenamente al Estado francés por sus pérdidas. Por tanto, la delegación francesa pide que los párrafos 2.3 y 2.8 del documento se enmienden en consecuencia y que se indique que el FIDAC ha indemnizado solo parcialmente al Estado francés tras el siniestro del *Erika*.

Cabe recordar que las pérdidas del Estado francés derivadas del siniestro del *Erika* ascendían a 194,7 millones de euros aproximadamente. El FIDAC ha abonado 41 millones de euros al Estado francés. Los 153,8 millones de euros restantes han sido reembolsados al Estado francés por las personas responsables del siniestro en el marco del procedimiento penal incoado en Francia.

- 4.7.6 En respuesta a la intervención de la delegación francesa, el Director propuso modificar los párrafos 2.3 y 2.8 del anexo al documento IOPC/OCT13/4/6 para reflejar sus preocupaciones, lo que fue aceptado por la delegación francesa.
- 4.7.7 Varias delegaciones señalaron que el documento constituía una guía valiosa para los Estados Miembros. Otra delegación indicó que se podría mejorar el documento cambiando el orden de las medidas y agrupándolas bajo tres encabezados principales, a saber:
- i) Procesos de recogida de datos y evaluación de reclamaciones;
  - ii) Procesos de solución de conflictos y controversias; y
  - iii) Procesos de transacción y pago.
- 4.7.8 Se tomó nota de que el Director debatiría con dicha delegación los tres principales encabezados propuestos.
- 4.7.9 Una delegación indicó que el título del documento no reflejaba el contenido completo, y tras debatir este punto, el Presidente propuso sustituir el título del documento por 'Orientaciones para los Estados Miembros'.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.7.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 autorizó al Director a publicar el documento con ligeras modificaciones en la redacción.

4.8	<b>Indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales</b> <b>Documentos IOPC/OCT13/4/7 y IOPC/OCT13/4/7/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

- 4.8.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en los documentos IOPC/OCT13/4/7, presentado por Francia, e IOPC/OCT13/4/7/1, presentado por la Secretaría.

Documento IOPC/OCT13/4/7 presentado por Francia

- 4.8.2 Se recordó que, en el siniestro del *Prestige*, el Fondo de 1992 había deducido la suma de €6,2 millones de la reclamación de indemnización del Estado francés a título de IVA pagado por este sobre las prestaciones de servicios y los bienes necesarios en las operaciones de limpieza, ya que en opinión del Fondo de 1992, el pago del IVA no constituía una pérdida indemnizable, en la medida en que el Estado recuperaría la suma de IVA en forma de ingresos fiscales.
- 4.8.3 Se tomó nota de que Francia había pedido que los órganos rectores reconocieran que un Estado afectado por un siniestro podía obtener la indemnización del IVA pagado por el suministro de bienes y servicios necesarios en las operaciones de limpieza y medidas preventivas. Se tomó nota de que, teniendo en cuenta los límites máximos de indemnización del Fondo de 1992, el Estado francés no obtendría ninguna indemnización por parte del Fondo de 1992 después del siniestro del *Prestige* y que, por consiguiente, la cuestión de la recuperabilidad del IVA no era específica del siniestro del *Prestige*.

*La falta de reembolso del IVA acarrearía una pérdida adicional para el Estado afectado por un siniestro*

- 4.8.4 Se tomó nota de que, en opinión de Francia, la falta de reembolso del IVA pagado a empresas privadas por el suministro de servicios y bienes necesarios en las operaciones de limpieza generaba una carga indebida, que originaba una pérdida financiera para el Estado afectado por un siniestro.
- 4.8.5 Se tomó nota de que, si el Estado decidía dejar que el propietario del buque llevara a cabo la limpieza, este último tendría que contratar a empresas privadas a las que pagaría por las prestaciones facilitadas, IVA incluido, y que este IVA sería entonces revertido al Estado afectado por un siniestro en forma de

ingreso fiscal. No obstante, se tomó nota de que, cuando el Estado francés contrataba directamente a las empresas y pagaba él mismo el IVA, sufría una pérdida adicional en relación con la situación arriba descrita si no obtenía el reembolso íntegro de los gastos sufragados, IVA incluido.

- 4.8.6 Se tomó nota además de que, en opinión de Francia, la circunstancia de que el Estado afectado por un siniestro recuperase el IVA en forma de ingreso fiscal no justificaba la falta de reembolso de este impuesto por los FIDAC, y que el derecho fiscal y el derecho civil eran independientes y respondían a lógicas diferentes.

*El IVA ha sido reembolsado por los FIDAC en anteriores derrames*

- 4.8.7 Se tomó nota de que, cuando se produjeron derrames que afectaron a las costas francesas en el pasado, el Estado francés, en virtud de la legislación francesa, había incluido sistemáticamente en el cálculo de su pérdida el importe del IVA pagado a empresas privadas que habían suministrado servicios o bienes en el marco de la lucha contra la contaminación, y que los FIDAC o el asegurador del propietario del buque siempre habían indemnizado el Estado francés por su pérdida, sin que se hubiese cuestionado la indemnización del IVA.

- 4.8.8 Se tomó nota de que, cuando se produjo el derrame del Sea Empress, los FIDAC igualmente habían reembolsado a la Agencia Marítima y de Guardacostas del Reino Unido (Maritime and Coastguard Agency) el IVA pagado a empresas privadas que intervinieron en las operaciones de descontaminación. Se tomó nota de que los FIDAC estimaban que el reembolso del IVA en el marco de este siniestro se justificaba por tratarse de un organismo independiente del Estado. Sin embargo, se tomó nota de que, al provenir de fondos públicos la financiación de este organismo, Francia estimó que no se podía hacer distinción entre el reembolso a un organismo público y el reembolso a un Estado, pues ello acarrearía una discriminación entre los Estados, en función de su organización administrativa.

*En el derecho francés, la indemnización del Estado víctima de un daño incluye el IVA pagado a empresas*

- 4.8.9 Se tomó nota de que, conforme a la solicitud del Director, Francia había presentado un análisis jurídico que probaba que las jurisdicciones francesas reconocían el derecho del Estado francés, víctima de un daño, a obtener el reembolso del IVA pagado a empresas privadas.
- 4.8.10 Se tomó nota de que, de la jurisprudencia administrativa francesa se desprende que la pérdida se indemniza exenta de impuestos cuando la víctima se beneficia de un régimen fiscal que le permite deducir la totalidad o parte del IVA que se le facturó, y que en este caso, no se había tenido en cuenta el IVA en la indemnización, puesto que la víctima pasaba el coste a un tercero. Se tomó nota asimismo de que, cuando no se podía deducir el IVA pagado por la víctima, la pérdida debía indemnizarse con el IVA incluido, para que la carga definitiva del impuesto pese sobre el responsable del daño y no sobre la víctima.
- 4.8.11 Se tomó nota de que solo las personas sujetas al IVA, que tenían la obligación de facturar este impuesto a sus clientes, se beneficiaban de un derecho a deducción. Ahora bien, las personas jurídicas de derecho público no estaban sujetas al IVA sobre la actividad de sus servicios administrativos y, en la medida en que no estaban comprendidas en el ámbito de un régimen fiscal que les permitiera deducir la totalidad o parte del impuesto pagado por razón de sus propias operaciones, las personas públicas tenían derecho, en el ejercicio de sus misiones administrativas, al reembolso del IVA por el responsable del daño.
- 4.8.12 Se tomó nota también de que, en lo contencioso relativo a las infracciones a las dependencias de dominio público, el Consejo de Estado (la más alta jurisdicción administrativa en Francia) ya había tenido ocasión de juzgar inoperante el método hoy sugerido por los FIDAC dado que el hecho de que el Estado, a quien incumbe recaudar los impuestos y tributos, es adjudicatario del producto del IVA “no tiene el efecto de someterlo, en lo que concierne a este impuesto, a un régimen fiscal particular

que le permita deducir el IVA después de gravar el coste de la restauración del dominio público” y, por consiguiente, el IVA debe ir incluido en el monto de la reparación concedida al Estado.

- 4.8.13 Se tomó nota asimismo de que las soluciones y los criterios que tiene el juez en el tribunal ordinario eran semejantes a los aplicados por el juez administrativo.
- 4.8.14 Se tomó nota de que el Estado francés, que tiene que pagar el IVA a sus prestatarios de servicios y abastecedores, no se beneficiaba de ningún derecho a deducción en lo que se refiere a las operaciones realizadas a raíz de un derrame, y por esta razón Francia consideraba que la indemnización concedida al Estado francés, en reparación de su pérdida, debía incluir el monto total del IVA pagado.

Documento IOPC/OCT13/4/7/1 presentado por la Secretaría

- 4.8.15 Se recordó que el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones del IVA tanto del Gobierno francés como del Gobierno español en el siniestro del *Prestige* (alrededor de €6,2 millones y alrededor de €43,6 millones respectivamente) habida cuenta de que, al ser el Estado la entidad que había abonado el IVA y la que lo había percibido, cabía argumentar que no había sufrido pérdidas.
- 4.8.16 Se recordó que, si bien esta había sido la política seguida por los FIDAC en el transcurso de los años, en varios casos se había pagado el IVA respecto de las reclamaciones gubernamentales debido a circunstancias diversas.

*Política actual de los FIDAC respecto de las reclamaciones de indemnización del IVA de los gobiernos centrales*

- 4.8.17 Se tomó nota de que la posición sobre la cuestión del IVA adoptada por los FIDAC en el transcurso de los años era que dicho impuesto había de incluirse en la indemnización pagada a todas las víctimas que, de conformidad con la legislación nacional, debían pagar estas sumas respecto de la adquisición de equipos o la contratación de servicios y no podían recuperarlas en el marco de su actividad normal. Se tomó nota de que esta medida se aplicaba a los particulares, empresas o autoridades locales y regionales en la medida en que fuesen entidades jurídicas distintas del Estado.
- 4.8.18 Se tomó nota de que, aunque un gobierno central puede estar constituido por varios ministerios o departamentos, todos forman parte de una única entidad jurídica. Se tomó nota de que todo importe de IVA abonado por un departamento gubernamental se pagaría al Ministerio de Hacienda de dicho gobierno y, si los Fondos tuvieran que pagar el IVA al gobierno en el marco de la indemnización de la reclamación de su departamento, el gobierno central habría percibido efectivamente dos veces el IVA, lo que sería un enriquecimiento injustificado.
- 4.8.19 Se tomó nota de que la cuestión del IVA se había debatido ampliamente a propósito del siniestro del *Haven* (Italia, 1991) cuando el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 había decidido no aceptar la reclamación del IVA presentada por el Gobierno italiano, porque cualquier indemnización del IVA al gobierno central constituiría efectivamente un enriquecimiento injustificado.
- 4.8.20 No obstante, se tomó nota de que, cuando el Fondo de 1971 indemnizó el IVA a un organismo gubernamental, como en el caso de la Agencia Marítima y de Guardacostas del Reino Unido en el siniestro del *Sea Empress*, fue porque se trataba de un organismo distinto del gobierno central, con un presupuesto aparte y que, por cierto, habría sufrido efectivamente una pérdida económica si no se le hubiera indemnizado el IVA.
- 4.8.21 Se tomó nota de que el Director no había tenido tiempo de facilitar un análisis completo del documento IOPC/OCT13/4/8 a la consideración de los órganos rectores y que tenía intenciones de abordar la cuestión de la indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales en la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992. Se tomó nota, no obstante, de que el Director había recibido un dictamen jurídico preliminar sobre diversos aspectos del derecho civil francés del profesor Alain Bénabent, abogado en funciones en el Consejo de Estado y en el Tribunal de Casación, y que dicho dictamen se incluye en el anexo al documento IOPC/OCT13/4/7/1.

*Dictamen jurídico respecto a las reclamaciones de indemnización del IVA del Gobierno central francés*

- 4.8.22 Los órganos rectores tomaron nota del dictamen del profesor Bénabent, en el que examinaba la cuestión de si, cuando el Estado francés sufría una pérdida que justificara una reclamación de indemnización, el cálculo de la indemnización correspondiente debía incluir el IVA o, de lo contrario, excluirlo.
- 4.8.23 Se tomó nota de que, el profesor Bénabent señalaba en su dictamen que, según la regla general, la indemnización concedida incluiría el IVA cuando el demandante no estuviera en situación de recuperarlo y, al contrario, se calcularía exenta de impuestos cuando el demandante estuviera en condiciones de recuperar el IVA que había debido desembolsar. Se tomó nota de que la lógica de esta regla general era garantizar el principio de indemnización íntegra de los daños sufridos, es decir, devolver al demandante a la situación en la que se encontraría si no se hubiesen producido los daños.
- 4.8.24 Se tomó nota de que el profesor Bénabent había añadido que si el IVA se excluía de la indemnización porque el demandante tenía la posibilidad de recuperarlo, y por tanto, su verdadera pérdida estaba limitada al importe sin IVA, indemnizarlo del IVA que ya había recuperado, o iba a recuperar, equivaldría a indemnizarlo por encima de su pérdida.
- 4.8.25 Se tomó nota también de que el profesor Bénabent consideraba que como el Estado era tanto la parte que paga como el beneficiario de este impuesto, ya había percibido una "restitución" de las sumas de IVA pagadas, de manera que no había sufrido pérdidas.
- 4.8.26 El Director reconoció que los FIDAC no siempre habían sido constantes en la manera de abordar la cuestión de si el IVA abonado por los gobiernos como consecuencia de un siniestro debiera incluirse en la indemnización que los FIDAC pagasen. El Director indicó que se trataba de un asunto muy complejo y que necesitaba más tiempo para estudiarlo detenidamente. Por tanto, propuso diferir la decisión hasta octubre de 2014 para dar tiempo a un examen minucioso de esta complicada cuestión del IVA.

*Declaración de Francia*

- 4.8.27 La delegación francesa hizo la siguiente declaración (original en francés):

Tras los numerosos derrames que han afectado a Francia desde la creación del régimen internacional de indemnización, Francia ha podido constatar que no existía una política clara, definida por la Asamblea del Fondo, sobre la cuestión de la indemnización a los Estados del IVA abonado a las empresas privadas que intervienen en las operaciones de descontaminación.

Se rehusó el reembolso del IVA al Estado italiano en el siniestro del *Haven* en 1991, sin embargo, se le concedió al Estado francés en otros siniestros, al igual que a la Agencia Marítima y de Guardacostas (Maritime and Coastguard Agency) del Reino Unido tras el naufragio del *Sea Empress* en 1996.

Esta situación implica distorsiones en la indemnización pagada a los Estados afectados por siniestros que no son aceptables. Francia desea que la Asamblea del Fondo de 1992 adopte una posición clara y definitiva en materia de indemnización del IVA, en aras de una igualdad de tratamiento entre los Estados afectados por la contaminación.

Francia toma nota de la petición del Director de diferir el examen de esta cuestión hasta la próxima sesión de la Asamblea en octubre de 2014 y declara que no se opone a esa prórroga ya que se trata de un tema complejo que necesita un estudio atento, por los demás Estados Miembros, de las normas aplicables en su derecho nacional.



*Debate*

- 4.8.28 La delegación francesa afirmó también que la jurisprudencia estudiada en el dictamen jurídico presentado por Francia era muy constante. La delegación recordó igualmente que el profesor Bénabent era abogado y que no trabajaba en el Consejo de Estado ni en el Tribunal de Casación de Francia. Dicha delegación señaló igualmente que se necesitaba congruencia en la práctica seguida habitualmente por los FIDAC, porque mientras que en el pasado se había concedido el reembolso del IVA a Francia, hoy se le rehusaba, y mientras que algunos países habían obtenido el reembolso, a otros se les había rehusado. La delegación añadió que esta falta de congruencia ponía de manifiesto que era necesario debatir el asunto, pero dada su complejidad, los Estados Miembros debían conceder más tiempo para estudiarlo. La delegación francesa destacó asimismo que la política actual de los Fondos implicaba el riesgo de hacer una discriminación entre los diferentes Estados en función de la organización administrativa de esos Estados.
- 4.8.29 Una delegación expresó la opinión de que no se debía reembolsar el IVA a los gobiernos centrales por tres motivos. En primer lugar, ello constituiría un enriquecimiento injustificado pues si por una parte el Estado pagaba el IVA, por otra, lo percibía. En segundo lugar, indemnizar el IVA podría ser un incentivo para que los Estados Miembros aumenten el IVA aplicado a los servicios relacionados con la contaminación. En tercer lugar, reembolsar el IVA a un Estado iría en detrimento de otras víctimas de la contaminación. Varias delegaciones estuvieron de acuerdo con esta declaración. Sin embargo, una delegación opinó que las tasas del IVA eran establecidas por la ley y, por tanto, no había margen para aumentos arbitrarios.
- 4.8.30 Numerosas delegaciones hicieron hincapié en que el IVA no debía ser un medio de enriquecimiento injustificado y que la aplicación del principio de indemnización plena significaba que el IVA pagado por un Estado y recuperado posteriormente por este no constituía una pérdida, que solo debía reembolsarse el IVA pagado por el Estado si este había sufrido una pérdida real. Las delegaciones también manifestaron la preocupación de la dificultad de identificar si un organismo público podía ser considerado como parte del Estado que ha percibido el IVA.
- 4.8.31 Numerosas delegaciones opinaron que si un Estado había utilizado los servicios de empresas privadas, se le debía reembolsar el IVA pagado a esas empresas, puesto que, como bien lo señaló la delegación francesa, si un gobierno decidiera no intervenir sino dejar que el propietario del buque se haga cargo de las operaciones de limpieza, el IVA se pagaría al Estado. Numerosas delegaciones también apoyaron el punto de vista de que se indemnizara íntegramente la pérdida sufrida por un Estado y concordaron con la posición presentada por la delegación francesa.
- 4.8.32 Una delegación manifestó que esta compleja cuestión del IVA dependía del derecho nacional, pero que a la hora de decidir si se debía reembolsar el IVA, habría que aplicar las siguientes consideraciones básicas: en primer lugar, si habría enriquecimiento del Estado; en segundo, si el Estado sería indemnizado dos veces; en tercer lugar, si el Estado había sido indemnizado plenamente. Dicha delegación preguntó si el Director podría presentar casos hipotéticos en que el IVA debía pagarse, casos en que no debía pagarse y otro caso en que la situación no estuviera clara. La misma delegación expresó su perplejidad porque en algunos casos se había pagado el IVA y en otros no.
- 4.8.33 Algunas delegaciones expresaron la preocupación de que en ciertos países con una organización administrativa compleja, la cuestión de si se indemnizaba el IVA a una subdivisión gubernamental no estaría clara. Estas delegaciones señalaron que, como la organización administrativa era distinta en cada Estado, cada caso debería decidirse teniendo en cuenta las peculiaridades administrativas del Estado en cuestión.
- 4.8.34 No obstante, varias delegaciones expresaron la preocupación de que la política de los FIDAC debía ser clara y por consiguiente, no debería haber soluciones diferentes dependiendo del Estado, sino que debían aplicarse los mismos criterios a todos los Estados.
- 4.8.35 La delegación del Reino Unido tomó la palabra y explicó que el hecho de que la Agencia Marítima y de Guardacostas fuese un organismo independiente no era el motivo por el cual se le había

indemnizado el IVA pagado en el siniestro del *Sea Empress*. Dicha delegación señaló que, según la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales del Reino Unido, a falta de reembolso del IVA, esto constituiría una pérdida para la Agencia. Esta delegación explicó también que en el transcurso de los años desde el siniestro del *Sea Empress*, la Agencia Marítima y de Guardacostas había desarrollado la política de que para cada actividad realizada, pediría una resolución de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, la cual serviría de base para decidir en cada caso particular si se incluía el IVA en una reclamación.

- 4.8.36 Una delegación pidió más información sobre la manera como se habían tratado los casos en el pasado.
- 4.8.37 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo resumió el debate manifestando que las delegaciones que tomaron la palabra habían expresado su agradecimiento a la delegación francesa por señalar este asunto a la atención del Consejo Administrativo. El Presidente tomó nota también de que el problema del IVA no concernía solo a Francia y que como los FIDAC eran órganos internacionales, era importante tratar este asunto con congruencia.
- 4.8.38 El Director manifestó que serían bienvenidas las reflexiones de los Estados Miembros.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.8.39 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que, dada su complejidad, la cuestión de si los FIDAC debían reembolsar a los gobiernos el IVA que estos habían abonado en la lucha contra la contaminación por hidrocarburos debía examinarse ulteriormente, y encargó al Director que estudiara el asunto y diera cuenta en las sesiones de octubre de 2014.

***Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 4.8.40 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

4.9	<b>Métodos de evaluación de los FIDAC</b> <b>Documentos IOPC/OCT13/4/8 y IOPC/OCT13/4/8/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 4.9.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT13/4/8, presentado por Francia, y el IOPC/OCT13/4/8/1, presentado por el Director.

**DOCUMENTO IOPC/OCT13/4/8 PRESENTADO POR FRANCIA**

- 4.9.2 Se tomó nota de que a la luz de su experiencia, Francia tenía la impresión de que ciertas prácticas de evaluación de los FIDAC no habían sido validadas por los Estados Miembros de los Fondos, ni se habían puesto en su conocimiento. Se tomó nota de que por este motivo, Francia proponía la adopción de directrices encaminadas a mejorar el funcionamiento de los Fondos y facilitar el diálogo entre los expertos de los FIDAC y los Estados afectados por siniestros.

**Directrices para evaluar las pérdidas sufridas por un Estado en caso de siniestro**

- 4.9.3 Los órganos rectores tomaron nota de las propuestas de Francia de que la Secretaría preparase directrices para la evaluación de las pérdidas sufridas por un Estado en el caso de un siniestro.
- 4.9.4 Directrices relativas a los expertos:
- Conforme a las recomendaciones formuladas por el Interventor y Auditor General de la National Audit Office en octubre de 2012, los FIDAC deben presentar a los Estados Miembros la lista de las normas requeridas en términos de cualificaciones y experiencia para contratar a los expertos de los FIDAC; y

- Los FIDAC deben presentar a los Estados Miembros la lista exhaustiva de los expertos que trabajan actualmente en los siniestros en curso con la indicación de las cualificaciones y experiencia profesional de cada uno.

#### 4.9.5 Directrices relativas a la presentación de los expedientes de indemnización:

- Los FIDAC deben establecer un modelo para la clasificación de los expedientes de las pérdidas de un Estado, con objeto de facilitar los intercambios con los expertos de los Fondos;
- En este marco, los FIDAC deben establecer una lista exhaustiva de los justificantes que se le pueden exigir a un Estado en caso de siniestro. La lista sería la misma para todos los Estados, lo que permitiría asegurarse de que todos ellos sean tratados de igual manera. Esta lista deberá completarse para evitar que, durante el examen de las reclamaciones de indemnización, los expertos de los Fondos exijan a los Estados justificantes imposibles de obtener varios años después del siniestro; y
- Los FIDAC deberían explicitar en esta lista el nivel de detalle exigido en lo referente a los gastos del personal contratado por el Estado para las operaciones de lucha contra la contaminación.

#### 4.9.6 Directrices relativas a la información de referencia tomada en consideración por los FIDAC:

- Los FIDAC deben aplicar estrictamente el Manual de reclamaciones, tener en cuenta los datos (corrientes, condiciones meteorológicas, disponibilidad de equipos, etc.) disponibles en el momento en que se adoptaron las decisiones y utilizar las herramientas de información de que disponían las autoridades marítimas en el momento de los hechos (por ejemplo, si ciertos medios aeronavales eran los únicos disponibles para la intervención en caso de emergencia, no se impugnará su utilización);
- Los FIDAC deben basarse en el coste de los medios aeronavales en vigor en el Estado afectado por la contaminación para evaluar el coste razonable de los medios empleados;
- Los FIDAC deben presentar los elementos de prueba que les permitan cuestionar las decisiones adoptadas a fin de que pueda entablarse un debate técnico entre las autoridades del Estado afectado y los expertos de los FIDAC; y
- Los FIDAC no deben rechazar toda la indemnización cuando estimen que el coste de las operaciones de lucha contra la contaminación es desmesurado en relación con los resultados previstos, sino que deben solamente reducir la indemnización a una cuantía razonable.

#### Observaciones hechas por Francia sobre los métodos de evaluación del Fondo de 1992 en el contexto del siniestro del *Prestige* (Anexo al documento IOPC/OCT13/4/8)

4.9.7 Se tomó nota de que, como el límite de indemnización del Fondo de 1992 en el siniestro del *Prestige* era insuficiente para indemnizar al conjunto de las víctimas en los tres Estados afectados por la contaminación, el Estado francés era el último en la cola de la lista de beneficiarios franceses de la indemnización del Fondo de 1992, con objeto de que las víctimas francesas pudieran percibir una mejor indemnización, y que, por tanto, las propuestas de Francia no tendrían repercusión económica alguna sobre el Fondo de 1992, sino que Francia pretendía aclarar los procesos de decisión en el futuro.

#### *Coste de los medios aeronavales utilizados para la lucha contra una contaminación importante*

4.9.8 Se tomó nota de que en Francia, los costes de las aeronaves, buques, vehículos y personal militar y administrativo pertenecientes al Estado francés eran establecidos precisamente cada año por el ministerio de Defensa, que para cada tipo de navío y aeronave, los baremos distinguían los gastos complementarios (combustibles, mantenimiento) de los gastos corrientes (amortización, personal) y

que estos baremos pormenorizados se habían aplicado en la reclamación de indemnización presentada por el Estado francés respecto de las operaciones de lucha contra la contaminación ocasionada por el *Prestige*.

- 4.9.9 Se tomó nota, sin embargo, de que para evaluar los costes razonables de los medios utilizados por Francia en la lucha contra la contaminación en el mar, los expertos del Fondo de 1992, estimando que los precios franceses eran demasiado elevados, no se habían basado en los baremos facilitados por el Estado francés sino en los de otros Estados.

*Oportunidad de las decisiones adoptadas por un Estado para hacer frente a un derrame de hidrocarburos*

- 4.9.10 Se tomó nota de que los expertos del Fondo de 1992 se basaban en este texto para refutar la necesidad de ciertos medios empleados por el Estado francés en la lucha contra la contaminación. Se tomó nota de que los expertos estimaban que ciertos aviones, helicópteros o naves, considerados demasiado caros, no deberían haberse utilizado aun cuando eran los únicos medios disponibles para intervenir en caso de emergencia, es decir que varios años después del siniestro y sin haber asistido a las operaciones, juzgaban la oportunidad de las decisiones tomadas.
- 4.9.11 Se tomó nota de que las autoridades francesas habían tenido que hacer frente a numerosos derrames de hidrocarburos y poseían una real competencia en este terreno. Se tomó nota de que Francia opinaba que, en materia de contaminación, era necesario intervenir lo más rápidamente posible, tener en cuenta las circunstancias de la contaminación, la competencia de los que intervienen y la disponibilidad y resistencia de los medios aeronavales en el momento de la crisis. Se tomó nota asimismo que, en su opinión, si las autoridades marítimas francesas, en vez de emplear determinados medios aeronavales, hubieran esperado a que estuvieran disponibles otros medios más adecuados, el impacto del derrame en las costas habría sido mucho más importante y los costes de limpieza resultantes se habrían multiplicado.
- 4.9.12 Se tomó nota de que los mapas de deriva de las manchas de hidrocarburos mostraban que la contaminación continuó llegando al litoral francés hasta fines de diciembre de 2003, y que Francia consideraba que las medidas adoptadas fueron eficaces y permitieron reducir la cantidad de petróleo que llegó a la costa francesa. Sin embargo, se tomó nota de que los expertos del Fondo de 1992 estimaban que después del 10 de mayo de 2003, los medios empleados para la lucha contra la contaminación en el mar eran ineficaces y no debían ser indemnizables. Se tomó nota de que, en opinión de Francia, una aplicación estricta del Manual de reclamaciones habría implicado una disminución de la indemnización en concepto de las operaciones de lucha en el mar después de esa fecha, pero no un rechazo total de la indemnización.

*Justificantes y presentación del informe de evaluación pericial*

- 4.9.13 Se tomó nota de que los expertos de los FIDAC exigían igualmente las nóminas de pago de cada una de las personas que intervinieron en las operaciones de descontaminación en mar y en tierra. Se tomó nota sin embargo, de que, en opinión de Francia, se trataba de documentos personales que el Estado no podía facilitar a terceros, que las remuneraciones del personal militar, como de los demás agentes administrativos, se calcularon en función de baremos administrativos propios a sus categorías respectivas y que estos baremos habían sido facilitados con el desglose de la intervención de cada persona.
- 4.9.14 Se tomó nota además de que el informe pericial detallado presentado por los expertos de los FIDAC al Estado francés no estaba clasificado según el mismo plan que la documentación de las pérdidas del Estado francés y que al Estado francés le resultaba imposible determinar precisamente las facturas que han sido aceptadas o rechazadas y los justificantes que faltaban.

## DOCUMENTO IOPC/OCT13/4/8/1 PRESENTADO POR EL DIRECTOR

- 4.9.15 Se tomó nota de que la segunda evaluación de la reclamación del Gobierno francés realizada por el Fondo de 1992 en 2009 seguía siendo provisional y como tal, podría ser revisada a la luz de información adicional. Se tomó nota de que aunque el Gobierno francés no había aportado información adicional, se estaba efectuando una nueva evaluación de la reclamación tomando como base la información general disponible, tal como las observaciones de los expertos que se encontraban en el terreno durante las operaciones de limpieza, y mediante comparación con otros siniestros en los que las reclamaciones del Gobierno francés contenían información pormenorizada.

Observaciones del Director acerca de las propuestas presentadas por Francia

- 4.9.16 Los órganos rectores tomaron nota de las observaciones del Director sobre el documento IOPC/OCT13/4/8 presentado por Francia.

*Directrices relativas a la utilización de los servicios de expertos*

- 4.9.17 Se tomó nota de que el Director estaba actuando de acuerdo con las recomendaciones del Auditor externo respecto a la utilización de los servicios de expertos (documento [IOPC/OCT12/5/6/1](#), anexo I, documento adjunto II) y facilitaría esta información al Auditor externo y al Órgano de Auditoría en su reunión de diciembre de 2013.
- 4.9.18 Se tomó nota de que la Secretaría trabajaba en el establecimiento de un proceso formal para la selección y designación de los expertos en reclamaciones, que incluye la necesidad de requisitos mínimos en lo que respecta a los títulos profesionales, experiencia y afiliación a órganos profesionales y que este proceso se documentaría para demostrar claramente que los expertos contratados eran competentes, capaces e independientes. Se tomó nota de que además del proceso de selección, la Secretaría estaba elaborando un conjunto normalizado de condiciones de contratación de sus expertos y que el Director tenía la intención de establecer el contrato a más tardar a finales de 2013.
- 4.9.19 Se tomó nota de que los requisitos de cualificaciones y experiencia de los expertos contratados por los FIDAC serían examinados por el Auditor externo y el Órgano de Auditoría, y que el Director presentaría un documento con el detalle de los requisitos a los órganos rectores en su próxima sesión.
- 4.9.20 Se tomó nota de que, en aras de la transparencia, el Director entendía la importancia de que los Estados Miembros conozcan la identidad de los expertos contratados por los FIDAC para evaluar las reclamaciones de indemnización. En consecuencia, el Director estaba listo para seguir la propuesta del Gobierno francés y proporcionar a los órganos rectores los nombres de las compañías de expertos contratadas por los FIDAC, además de sus ámbitos de especialización y los siniestros en los que habían participado. Se tomó nota de que el Director opinaba, sin embargo, que no sería apropiado identificar públicamente a las personas, ya que podría exponerlas a un riesgo innecesario. Se tomó nota, no obstante, de que la lista completa de los expertos se pondría a disposición del Auditor externo. Además, que el Director proporcionaría a los órganos rectores los pormenores de las compañías contratadas por los FIDAC como expertos en sus próximas sesiones ordinarias de octubre de 2014.

*Directrices relativas a la presentación de reclamaciones (presentación de expedientes de reclamación)*

- 4.9.21 Se recordó que en la sesión de octubre de 2012 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la delegación de Francia había pedido a la Secretaría que redactase otras directrices para asistir a los gobiernos en la presentación de reclamaciones por operaciones de limpieza y una nota de información a los Estados Miembros con la lista de los documentos que deben presentar a los expertos del Club y los Fondos cuando el gobierno prepara su reclamación. Se recordó que en dicha sesión, el Director había convenido en que esta medida sería provechosa y había aceptado que la Secretaría redactase las directrices. Se tomó nota de que estas directrices adicionales incluirían un ejemplo para ilustrar el modo en que debe presentarse una reclamación.

- 4.9.22 Se tomó nota de que esas directrices ofrecerían información de asesoramiento a los Estados Miembros sobre la documentación de apoyo que debían proveer cuando presentasen reclamaciones, incluido el nivel de detalle requerido respecto a los gastos sufragados por el personal empleado por el Estado en la lucha contra la contaminación. Se tomó nota, sin embargo, de que era poco probable que esta lista de la documentación necesaria fuese totalmente exhaustiva ya que cada administración estatal tenía una manera diferente de registrar y presentar los costes. Además, que las medidas específicas tomadas en función de las circunstancias particulares de un siniestro no podían preverse y conducirían a diferentes planteamientos de la formulación de reclamaciones según las circunstancias.
- 4.9.23 Se tomó nota de que tras un examen inicial de los documentos de la reclamación, era usual que se procediera a otras indagaciones y que se necesitasen más explicaciones para que el Club, los FIDAC y sus expertos pudieran completar una evaluación pormenorizada.
- 4.9.24 Se tomó nota de que el Director era consciente de que había surgido un problema en la evaluación de la reclamación del Gobierno francés en el siniestro del *Prestige*, ya que la evaluación preparada por los expertos del Club y el Fondo de 1992 no seguía el mismo formato que la reclamación presentada. Sin embargo, se tomó nota de pese a que los FIDAC no escatimaban esfuerzos para trabajar con el mismo formato de la reclamación al efectuar la evaluación técnica de los costes de la lucha contra los derrames, no siempre era posible hacerlo. Se tomó nota de que era muy frecuente que los costes se presentaran de tal manera que no coincidían con las actividades operativas, lo que hacía necesario que los expertos invirtieran un tiempo considerable para modificar el formato de la reclamación y de los documentos de apoyo a fin de entender la manera en que se alineaban los costes con las acciones en cada uno de los lugares donde se habían emprendido actividades de limpieza. Se tomó nota igualmente de que para la evaluación de las reclamaciones, era esencial proporcionar un breve informe con la descripción de las actividades de lucha contra los derrames con los gastos asociados (facturas) y que las facturas, recibos, hojas de trabajo y registros de sueldos y salarios no eran suficientes en sí. Se tomó nota de que los expertos contratados por el Club y el Fondo de 1992 necesitaban disponer de información sobre los sucesos y la labor llevada a cabo en cada lugar (costes de mano de obra, equipos y materiales consumibles por cada lugar, etc.). Se tomó nota asimismo de que estas cuestiones se reflejaban en el Manual de reclamaciones.

*Directrices relativas a los datos (referencias) tomados en consideración por los FIDAC*

- 4.9.25 Se tomó nota de que el Director valoraba positivamente que, al evaluar la reclamación del Gobierno francés, los expertos contratados por el Club y el Fondo de 1992 habían aplicado los criterios establecidos en el Manual de reclamaciones. Se tomó nota de que en la evaluación de una reclamación, el Fondo de 1992 se formaba una opinión de la justificación técnica de las decisiones tomadas por las autoridades basándose en la información de los hechos disponible en el momento de la toma de decisión, que la justificación de las decisiones tomadas era considerada desde un punto de vista técnico y a la luz de la información disponible en ese momento, y que esta información era conocida de los expertos del Fondo de 1992, puesto que se encontraban en el lugar supervisando las operaciones de lucha contra los derrames.
- 4.9.26 Se tomó nota de que en la aplicación de estos principios generales establecidos en el Manual de reclamaciones, los P&I Clubs, el Fondo de 1992 y sus expertos no se basaban en una lista de precios internacionales sino que no escatimaban esfuerzos para tener en cuenta las diversas circunstancias en cada Estado Miembro, en particular, los gastos de personal que varían considerablemente de un Estado Miembro a otro. Se tomó nota de que el planteamiento ideal consistía en descomponer los precios reclamados en sus componentes a fin de determinar los costes reales de proporcionar el recurso y que el precio diario de una nave podía obtenerse a partir del coste de adquisición amortizado sobre su vida útil prevista, los costes anuales tales como la hipoteca, seguro, inspecciones, mantenimiento y costes de dotación, y dividiendo la suma por el número de días en que la nave estaba disponible en un año, de manera similar al ejemplo provisto en el anexo al documento IOPC/OCT13/4/8/1.
- 4.9.27 Se tomó nota de que si bien había datos disponibles que permitían seguir este enfoque, también se prestaba consideración a los elementos de los costes fijos que determinaban el precio diario calculado, y que en el caso de naves o aeronaves que habían cumplido una función sustancialmente distinta de la

lucha contra el derrame de hidrocarburos, como la función de defensa, había costes fijos que no podían incluirse claramente en el precio derivado de la lucha contra los derrames de hidrocarburos.

- 4.9.28 Se tomó nota de que cuando no se disponía de información completa, se utilizaba un enfoque alternativo, que consistía en comparar los precios reclamados con los precios de recursos similares o capaces de cumplir una función similar y que este fue el enfoque adoptado para evaluar los costes razonables de las aeronaves navales francesas utilizadas en el siniestro del *Prestige*.
- 4.9.29 Se tomó nota de que a los expertos de los FIDAC se les pedía que tuvieran en cuenta una serie de factores, entre otros, los costes fijos que solo tienen una relación remota con el siniestro, en la consideración de lo que debería ser el precio razonable de un recurso gubernamental particular y que, por consiguiente, el Director opinaba que aplicar los precios publicados por los Estados Miembros sin someterlos a una prueba racional sobre la base de criterios técnicamente objetivos no sería conforme al Manual de reclamaciones.
- 4.9.30 Se tomó nota de que los FIDAC no cuestionaban el derecho de un gobierno a desplegar los recursos de su elección, sino que el coste de esos recursos debería ser razonable y proporcional, e incluir únicamente los elementos estrechamente vinculados a la actividad de limpieza y de lucha contra los derrames como un todo para que se incluyera en el cálculo de la indemnización.
- 4.9.31 Se tomó nota de que las decisiones tomadas por las autoridades de un Estado Miembro en el momento de un derrame eran dictadas por una serie de factores que incluyen consideraciones de orden técnico, y que los FIDAC no cuestionaban la vasta experiencia de las autoridades francesas o de los gobiernos de otros países a este respecto, pero que, en razón de presiones antagonistas, las medidas tomadas podrían haber sido distintas si únicamente se hubieran tenido en cuenta criterios técnicos.
- 4.9.32 Se tomó nota también de que en la evaluación de la justificación de las medidas tomadas por las autoridades, los FIDAC interpretan que las medidas tomadas deben ser "proporcionales" a los resultados previstos y que este punto tenía particular relevancia a la hora de decidir cuándo poner fin a los elementos de lucha contra los derrames. Se tomó nota de que en zonas extensas, el grado de los esfuerzos y costes asociados necesarios para recoger una cantidad dada de hidrocarburos se incrementaba exponencialmente hasta el punto de que las medidas dejaban de ser razonables. Se tomó nota también de que otras consideraciones de orden no técnico, como por ejemplo, motivos políticos o relaciones públicas, podrían pesar para que las operaciones se prosiguieran más allá de este punto; sin embargo, al evaluar las reclamaciones de los costes asociados a operaciones que se proseguían más allá de cierto punto, los FIDAC seguían las orientaciones establecidas en el Manual de reclamaciones y aprobadas por los Estados Miembros, por lo que no tenían en cuenta tales costes.
- 4.9.33 Se tomó nota de que en muchos casos, un experto designado por los FIDAC, o por el Club y los FIDAC en virtud del Memorando de Entendimiento, se encontraría en el lugar para observar por sí mismo las circunstancias en que se tomaban las decisiones, y que si el experto consideraba que la decisión no era razonable según los criterios expuestos en el Manual de reclamaciones, podría asesorar a las autoridades contra tal decisión en el momento. Se tomó nota de que el Club y los Fondos tenían en cuenta la opinión de los expertos al decidir si aprobaban la evaluación de una reclamación ulterior por costes asociados.
- 4.9.34 Se tomó nota de que no era raro que los expertos de los FIDAC impugnaran las decisiones tomadas por las autoridades y que ellos se consideraban parte del proceso de evaluación. Se tomó nota de que si un demandante no estaba de acuerdo con una evaluación, el Club y los Fondos aportaban la justificación de la posición adoptada, y que el diálogo técnico entre los expertos y los demandantes permitía normalmente alcanzar un consenso e introducir modificaciones consecuentes en la evaluación. También se tomó nota de que, como la reclamación del Gobierno francés en relación con el siniestro del *Prestige* aún estaba en evaluación, el debate técnico estaba en curso.

*Consideraciones del Director*

- 4.9.35 Se tomó nota de que varios de los puntos planteados por Francia estaban relacionados con la evaluación de su reclamación respecto del siniestro del *Prestige*, que estaba en curso, y que el Director opinaba que varias de estas cuestiones planteadas por el Gobierno francés deberían resolverse en el marco del proceso de evaluación en curso. Por ello, invitaba al Gobierno francés a proseguir el diálogo con los expertos del Fondo de 1992.
- 4.9.36 Se tomó nota de que una de las cuestiones que planteaba el documento presentado por la delegación francesa era la importancia de proceder con las evaluaciones de reclamaciones gubernamentales con la mayor rapidez posible tras un siniestro, aun cuando el Estado Miembro hubiera optado por "ser el último en la cola". Se tomó nota de que también era esencial que las autoridades que participaran en las operaciones de limpieza y los expertos de los FIDAC entablasen un diálogo técnico constructivo a fin de resolver las dificultades encontradas en el proceso de evaluación.
- 4.9.37 Se tomó nota de que el Director opinaba que la evaluación de la reclamación del Gobierno francés en relación con el siniestro del *Prestige* se basaba estrictamente en los criterios establecidos en el Manual de reclamaciones aprobado por los Estados Miembros, lo que garantizaba la congruencia entre las evaluaciones y que todos los demandantes fuesen tratados en igualdad de condiciones. Se tomó nota de que cualquier desviación de estos criterios podría hacerse únicamente con el acuerdo expreso de los Estados Miembros. Se tomó nota también de que el Director consideraba que el Manual de reclamaciones cumplía con su cometido y que las propuestas formuladas por Francia no justificaban una enmienda al Manual de reclamaciones tal como se proponía. Además, que el Director opinaba que las directrices actualmente en preparación para asistir a los Estados Miembros en la presentación de las reclamaciones por operaciones de limpieza responderían a las preocupaciones planteadas por Francia.

*Debate*

- 4.9.38 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

Francia, que ha sufrido nueve derrames desde la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo, atribuye mucha importancia al régimen internacional de indemnización y desea contribuir a su mejora en un afán constante de equidad entre las víctimas.

Francia constata que los FIDAC han publicado algunas orientaciones para ayudar a los profesionales de la pesca y del turismo a presentar sus reclamaciones de indemnización, pero que los Estados Miembros no han adoptado ninguna norma precisa en relación con las reclamaciones de los Estados afectados por siniestros.

La constitución del expediente de las pérdidas de un Estado representa una labor considerable que debe iniciarse desde los primeros instantes de la contaminación y movilizar un gran número de personas. Ello implica la reunión y clasificación de miles de justificantes (el expediente de pérdidas del Estado francés tras el siniestro del *Erika* incluía 300 000 páginas, y el preparado tras el siniestro del *Prestige*, 30 000). En aras de la eficacia, es importante que los servicios estatales encargados de constituir el expediente de pérdidas conozcan con antelación los tipos de documentos que esperan recibir de los expertos y que dispongan de un plan de clasificación tipo para facilitar el examen del expediente de pérdidas por los expertos.

De manera que Francia propone, en este documento, la adopción de un cierto número de directrices que permitan facilitar la constitución del expediente de pérdidas de un Estado y uniformizar las normas de evaluación aplicadas por los expertos, con objeto de garantizar un tratamiento por igual a todo Estado Miembro afectado por una contaminación durante la evaluación de sus pérdidas.



Directrices relativas a los expertos

- Conforme a las recomendaciones formuladas por el Interventor y Auditor General de la National Audit Office del Reino Unido en octubre de 2012, los FIDAC deben presentar a los Estados Miembros la lista de las normas requeridas en términos de cualificaciones y experiencia para contratar a los expertos de los FIDAC.
- Además los FIDAC deben presentar a los Estados Miembros la lista completa de los expertos que trabajan actualmente en los siniestros en curso con la indicación de las cualificaciones y experiencia profesional de cada uno.

Directrices relativas a la presentación de expedientes de indemnización

- Los FIDAC deben establecer un modelo para la clasificación de los expedientes de las pérdidas de un Estado, con objeto de facilitar los intercambios con los expertos de los Fondos.
- En este contexto, los FIDAC deben establecer una lista exhaustiva de los justificantes que se le pueden exigir a un Estado en caso de siniestro. La lista será la misma para todos los Estados, lo que permitirá asegurarse de que todos ellos sean tratados de igual manera. Esta lista deberá completarse para evitar que, varios años después del siniestro, cuando los expertos de los Fondos examinen las reclamaciones de indemnización, estos exijan a los Estados justificantes imposibles de obtener.
- Los FIDAC deberían aclarar en esta lista el nivel de detalle exigido en lo referente a los gastos del personal contratado por el Estado para asegurar la lucha contra la contaminación.

Directrices relativas a la información de referencia tomada en consideración por los FIDAC

- Los FIDAC deben aplicar estrictamente el Manual de reclamaciones, tener en cuenta los datos (corrientes, condiciones meteorológicas, disponibilidad de equipos, etc.) disponibles en el momento en que se adoptaron las decisiones y utilizar las herramientas de información de que disponían las autoridades marítimas en el momento de los hechos (por ejemplo, si ciertos medios aeronavales eran los únicos disponibles para la intervención en caso de emergencia, no se impugnará su utilización).
- Los FIDAC deben basarse en el coste de los medios aeronavales en vigor en el Estado afectado por la contaminación para evaluar el coste razonable de los medios empleados.
- Los FIDAC deben presentar los elementos de prueba que les permitan cuestionar las decisiones adoptadas a fin de que pueda entablarse un debate técnico entre las autoridades del Estado afectado y los expertos de los FIDAC.
- Los FIDAC no deben rechazar toda la indemnización cuando estimen que el coste de las operaciones de lucha contra la contaminación es desmesurado en relación con los resultados previstos, sino que deben solamente reducir la indemnización a una cuantía razonable.

Francia pide a la Secretaría que, en la próxima sesión de los FIDAC, presente las informaciones relativas a los expertos, que también son solicitadas por el Auditor externo en el documento relativo a los estados financieros del Fondo de 1992 del ejercicio 2012.

Francia pide igualmente a la Secretaría que modifique el Manual de reclamaciones según las directrices que serán adoptadas por la Asamblea. En este sentido, Francia propone que las directrices relativas a la presentación de los expedientes de indemnización y la información de referencia tomada en consideración por los FIDAC se integren en el

párrafo 3 del Manual de reclamaciones que trata de las reclamaciones por costes de limpieza y medidas preventivas.

- 4.9.39 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra agradecieron a Francia por compartir su experiencia en el tratamiento de derrames de hidrocarburos y convinieron en la necesidad de transparencia. Sin embargo, la mayor parte estimó que no era necesario revisar el Manual de reclamaciones en esta etapa, considerando que las directrices para ayudar a los Estados Miembros en la presentación de reclamaciones por operaciones de limpieza estarían disponibles para su examen por los Estados Miembros en las sesiones de primavera de 2014 de los órganos rectores.
- 4.9.40 En lo referente a la propuesta de Francia de que la Secretaría ponga a disposición una lista completa de los documentos necesarios para la evaluación de reclamaciones, la mayor parte de las delegaciones manifestaron que si bien una lista pormenorizada sería muy útil para los Estados Miembros, era poco probable que la lista fuese exhaustiva teniendo en cuenta las particularidades de los diferentes derrames y de los Estados Miembros.
- 4.9.41 Una delegación agradeció a Francia por compartir su experiencia, pero indicó que no estaba de acuerdo con que se necesitaba una lista de expertos, dado que la mayoría de los Estados Miembros la utilizarían solo en caso de un siniestro debido a contaminación por hidrocarburos. A juicio de esta delegación, sería suficiente publicar en el sitio web de los FIDAC los requisitos generales para constituir una lista de expertos. La mayor parte de las delegaciones que intervinieron en el debate, si bien manifestaron que la Secretaría debía poner a su disposición una lista de requisitos con la indicación de la experiencia de los expertos contratados por los FIDAC, observaron que era importante proteger la identidad personal de los expertos por motivos de seguridad.
- 4.9.42 El Director confirmó que las directrices estaban en curso de elaboración y que estarían disponibles para las reuniones de la primavera de 2014. Además, reiteró que no consideraba necesario enmendar el Manual de reclamaciones y confirmó que los expertos contratados por los FIDAC aplicaban correctamente el Manual de reclamaciones.
- 4.9.43 Varias delegaciones señalaron que una importante lección que se podía extraer de la experiencia de Francia era la importancia de que las reclamaciones se evalúen lo antes posible, aunque el Estado Miembro sea el último en la cola, de manera que la información necesaria para la evaluación no se pierda con el paso del tiempo.
- 4.9.44 Una delegación señaló igualmente la importancia de que, desde el principio de un siniestro, la Secretaría se comunicara con el Estado Miembro afectado y le informara cuando una acción particular no sería considerada razonable, aunque al Estado Miembro le competía decidir las medidas a tomar en la lucha contra los derrames de hidrocarburos. La delegación añadió que con respecto a los buques, que nunca había podido encontrar buques que ofrecieran tarifas horarias. La misma delegación sugirió que en la elaboración de las directrices para los Estados Miembros, la Secretaría podría tomar en consideración las directrices de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA) que habían sido aprobadas recientemente por el conjunto de Estados Miembros de la Unión Europea. Dicha delegación sugirió también que los FIDAC debían considerar la manera de registrar en la evaluación de una reclamación los elementos reclamados que fuesen retirados ulteriormente por los Estados Miembros.
- 4.9.45 Una delegación sostuvo que, conforme al Manual de reclamaciones, la Secretaría no debería aplicar un enfoque retrospectivo en la evaluación de las reclamaciones y que, según el Manual, el carácter razonable de una reclamación debía evaluarse "teniendo en cuenta los hechos conocidos en el momento en que se toman las medidas". Esta afirmación fue respaldada por numerosas delegaciones.
- 4.9.46 Una delegación sostuvo que sería peligroso que los FIDAC se volvieran demasiado prescriptivos en el tratamiento de las reclamaciones y que, basándose en su experiencia con varios siniestros, consideraba que debía mantenerse un cierto grado de flexibilidad.
- 4.9.47 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

La delegación francesa toma nota de que la presentación del Director se ha centrado, desde la introducción, en un caso particular, ciertamente importante para Francia, el del *Prestige*. El documento francés IOPC/OCT13/4/8 en realidad no pretende abrir un debate en torno a ese siniestro, que es un asunto específico, sino presentar un enfoque metodológico.

Por el motivo antedicho, la delegación francesa no responderá a los elementos aportados por el Director sobre el *Prestige*. Efectivamente, la Asamblea del Fondo de 1992 no tiene por objeto acoger el diálogo entre el Fondo y el Estado francés.

La delegación francesa desea volver a analizar las cuestiones de fondo planteadas en su documento y en el del Director.

#### 1. Recomendaciones relativas a los expertos

Francia desea dar un ejemplo para que se entienda mejor su objetivo. Actualmente, sería interesante para los Estados Miembros conocer el número exacto de expertos contratados para el *Hebei Spirit*, sus cualificaciones y experiencia, y su ámbito de especialidad, sin tener que revelar forzosamente la identidad de cada uno. Comprendemos perfectamente las preocupaciones del Director, que desea garantizar la seguridad de los expertos.

Francia desea ir más allá de las recomendaciones del Auditor externo, ya expresadas en 2012 y reiteradas en 2013 sobre el conjunto de cuestiones relativas al peritaje.

Francia ha tomado nota con satisfacción que el Director se había comprometido a presentar un documento sobre los expertos en las sesiones de primavera.

#### 2. Presentación de los expedientes de indemnización

El Director propone en el punto 5.3.2 de su documento redactar una nota de información, destinada a los Estados Miembros, sobre los documentos indispensables que deben presentarse a los expertos durante la constitución del expediente de las pérdidas. Francia destaca que esta nota deba basarse en ejemplos concretos.

Para cada tipo de gasto realizado en el marco de la lucha contra la contaminación es preciso que, desde el inicio de las operaciones, los FIDAC y el Estado afectado por el siniestro entablen debates sobre la naturaleza de las informaciones que serán necesarias para verificar ulteriormente la validez de los gastos.

#### 3. Clasificación de los expedientes de indemnización

Hasta el presente, Francia ha clasificado siempre del mismo modo todos sus expedientes de indemnización por zona geográfica y por naturaleza de gasto. Puede haber otros criterios de clasificación legítimos que permitan comparar los gastos. Es importante que esta clasificación sea conocida por todos desde el inicio a fin de evitar problemas posteriores.

#### 4. Cuestión de los costes

El Director ha presentado en el anexo a su documento un ejemplo de determinación de los precios de alquiler de naves empleadas en las operaciones de lucha contra la contaminación. Francia señala a la atención del Director que la cuestión de los gastos de dotación, variables según los Estados, debe tenerse en cuenta en la evaluación de los expertos.

Con ánimo constructivo, Francia expresa su deseo de poder participar en la labor de redacción de la nota de información que se presentará a los Estados en las próximas sesiones.

- 4.9.48 La delegación observadora del International Group of P&I Associations tomó la palabra para señalar que la contratación de los expertos era llevada a cabo por los FIDAC y los P&I Clubs conjuntamente, con arreglo al Memorando de Entendimiento aprobado por los Estados Miembros de los FIDAC, y por este motivo, el International Group estaba en deliberaciones con la Secretaría sobre el proyecto de contrato de los expertos. Señaló además que, en su opinión, la transparencia era esencial para garantizar el factor de la confianza en la relación entre todas las partes afectadas en un derrame de hidrocarburos. La delegación del International Group añadió que había estado trabajando con la Secretaría en la elaboración de un formato de reclamación que contenía una lista de documentos requeridos en la presentación de las reclamaciones. Esta delegación aclaró también que la decisión de aprobar una evaluación la tomaban el P&I Club y los FIDAC, no los expertos. Dicha delegación explicó asimismo que una parte importante del proceso de evaluación era establecer un diálogo con el demandante desde el inicio. Esta delegación consideró que no era necesario revisar el Manual de reclamaciones.
- 4.9.49 Varias delegaciones indicaron que en sus países era el gobierno quien conducía las operaciones de limpieza, para lo cual utilizaba los recursos a su disposición, incluida la Armada. Además, hicieron hincapié en que era muy importante que los demandantes gubernamentales fuesen tratados en igualdad de condiciones. Algunas delegaciones explicaron que cuando constituían una reclamación, normalmente debían seguir la estructura indicada por el Ministerio de Hacienda y que podría ser difícil seguir el formato exigido en el Manual de reclamaciones.
- 4.9.50 Una delegación señaló que, en lo que se refiere a los activos empleados en la lucha contra los derrames de hidrocarburos, ya existían precios convenidos en el contexto de las operaciones de salvamento, a saber, la cláusula de compensación especial de los P & I Clubs (SCOPIC) en virtud del contrato tipo de salvamento Lloyd's Open Form Salvage Agreement. Dicha delegación sugirió que sería muy útil intentar establecer precios convenidos a nivel internacional.
- 4.9.51 La delegación observadora de la International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF) tomó la palabra y recordó que venía trabajando con los FIDAC desde el inicio, hacía 35 años. Explicó que su papel no se limitaba a evaluar reclamaciones sino que también brindaba asesoramiento técnico desde el inicio de los siniestros y, en dicho contexto, recurrían a los expertos cuando los demandantes no se mostraban dispuestos a cooperar y que incluso habían experimentado casos de acoso. Se subrayó la importancia de la participación de ITOPF en las etapas iniciales, ya que este organismo ayudaba a entender las reclamaciones y la información recogida se utilizaría en la evaluación de las reclamaciones, con lo que se evitaba tener que usar datos procedentes de otras fuentes. La delegación de ITOPF señaló igualmente que siempre estaba dispuesta a ayudar a los demandantes en la preparación de las reclamaciones en el marco del proceso de evaluación. Además, hizo hincapié en que la evaluación de las reclamaciones era realizada por expertos, pero que en última instancia, el P&I Club y el Fondo tomaban la decisión. La delegación también manifestó su preocupación de que podrían surgir problemas de seguridad si se publicaban los nombres de todos los expertos.
- 4.9.52 Una delegación propuso que se estableciera un pequeño Grupo de trabajo formado por Estados con experiencia en derrames de hidrocarburos para considerar las directrices antes de las sesiones de primavera de 2014. Sin embargo, varias delegaciones manifestaron su desacuerdo con esta idea, porque no sería transparente. También se señaló que, una vez que los Estados Miembros hubiesen tenido tiempo de debatir las directrices en la primavera de 2014, se podría revisar la necesidad de establecer un Grupo de consulta.
- 4.9.53 Una delegación observó que las posturas de la delegación francesa y del Director eran muy próximas y que a los Estados Miembros debían proporcionárseles el mismo grado de orientación que a los demás demandantes.
- 4.9.54 El Director convino en que la posición de Francia y la de la Secretaría eran próximas. La principal diferencia sobre la protección de la seguridad de los expertos se había salvado puesto que Francia había confirmado que solo necesitaba una lista de compañías de expertos y de competencias, y la Secretaría estimaba aceptable esa propuesta. El Director indicó igualmente que las directrices serían

muy útiles puesto que aunque el Manual de reclamaciones era útil, se necesitaban explicaciones más detalladas.

- 4.9.55 En lo referente a la cuestión de los expertos, la delegación francesa confirmó que le interesaba solo el ámbito general de experiencia de los expertos.
- 4.9.56 En su resumen del debate, el Presidente tomó nota de que el tema no era tan controvertido como parecía. Tomó nota de que la opinión mayoritaria era que de momento no se necesitaba modificar el Manual de reclamaciones. Además, que la lista de expertos no se enviaría a los Estados Miembros, sino que el Director seguiría las recomendaciones del Auditor externo relativas a la lista de cualificaciones y los nombres de las compañías, sin que se publicara el nombre de cada experto. El Presidente tomó nota también de que las directrices para ayudar a los Estados Miembros a presentar reclamaciones por operaciones de limpieza estarían disponibles para las sesiones de primavera de 2014. Tomó nota también de que la propuesta de establecer un pequeño Grupo de trabajo no había recibido suficiente apoyo del Consejo Administrativo, pero que en la elaboración de las directrices, la Secretaría debía pedir la colaboración de los Estados con experiencia en derrames de hidrocarburos. Además, tomó nota de la necesidad de evaluar las reclamaciones lo antes posible aunque el gobierno estuviera último en la cola, y que era muy importante entablar un diálogo entre el Estado y los FIDAC desde las etapas iniciales de un siniestro.

#### ***Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.9.57 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que, en esta etapa, no era necesario enmendar el Manual de reclamaciones, dado que se estaban preparando un conjunto de directrices para ayudar a los Estados Miembros en la presentación de reclamaciones por operaciones de limpieza. El Consejo decidió también que el Director proporcione a los Estados Miembros una lista de las compañías de expertos contratadas por los FIDAC con una lista de sus competencias, así como un proceso formal para la selección de los expertos, junto con los requisitos mínimos en términos de cualificaciones, experiencia y afiliación a los organismos profesionales, para demostrar su competencia, capacidad e independencia, tal y como lo recomendó el Auditor externo.

#### ***Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 4.9.58 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

### **5 Informes financieros**

5.1	<b>Presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT13/5/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 examinaron la situación con respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos, como se informa en el documento IOPC/OCT13/5/1.
- 5.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que en 2013 el índice de presentación de informes sobre hidrocarburos se mantuvo al nivel del año anterior a pesar del aumento en el número de Miembros del Fondo, ya que 94 de los 111 Estados Miembros habían notificado información sobre su tonelaje en el momento de las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores.
- 5.1.3 Se tomó nota de que las consecuencias financieras de los informes sobre hidrocarburos que faltaban eran limitadas, ya que se calculaba que los hidrocarburos notificados por los 94 Estados que habían presentado informes de 2012 con respecto al Fondo de 1992 representaban más del 97% del total de los hidrocarburos sujetos a contribución.
- 5.1.4 Se tomó nota de que de los 17 Estados Miembros que todavía tenían que presentar informes sobre hidrocarburos, cuatro tenían pendiente solamente un año de presentación de informes. Cinco Estados

Miembros no habían presentado informes en dos o tres años y ocho tenían más de cuatro años de informes pendientes. De ellos, seis nunca habían presentado informes desde que se constituyeron en Miembros del Fondo de 1992. La Secretaría expresó una gran preocupación acerca de estos Estados Miembros e hizo hincapié en la importancia de la presentación puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos.

- 5.1.5 Se tomó nota en particular de que Guyana había presentado todos sus informes sobre hidrocarburos pendientes (declaraciones de cantidad nula), correspondientes a los años 1997-2001 con respecto al Fondo de 1971. Los órganos rectores tomaron nota de que ya no había informes sobre hidrocarburos pendientes con respecto al Fondo de 1971.
- 5.1.6 Se tomó nota también de que las Maldivas habían presentado sus ocho informes pendientes sobre hidrocarburos (declaraciones de cantidad nula) correspondientes a los años 2005-2012. Se informó de que la Secretaría estaba examinando la presentación de Tanzania de todos los informes sobre hidrocarburos que tenía pendientes correspondientes a los años 2002-2012, dado que había suministrado mucha más información de la requerida. Se tomó nota también de que Fiji había presentado tres informes pendientes correspondientes a 2010-2012. La Secretaría agradeció a los Estados Miembros los esfuerzos desplegados para cumplir con esta obligación del tratado.
- 5.1.7 Se informó de que los Países Bajos habían adoptado nuevos procedimientos de información sobre hidrocarburos para las islas caribeñas neerlandesas. Bonaire, Saba y San Eustaquio presentarán sus informes a través de la autoridad competente en La Haya. Se informó de que ya se han recibido dos informes de estas islas. Aruba, San Martín y Curaçao informarán por cuenta propia.

#### *Debate*

- 5.1.8 La delegación de los Países Bajos confirmó la introducción de los nuevos mecanismos de información de las islas caribeñas neerlandesas y dijo que estaba decidida a colaborar estrechamente con la Secretaría para asegurarse de que todos los informes sobre hidrocarburos se presenten a tiempo.
- 5.1.9 Otra delegación, Tanzania, elogió los avances demostrados por varios Estados Miembros.
- 5.1.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información y exhortaron a los Estados Miembros en cuestión a que presentaran los informes sobre hidrocarburos que tenían pendientes. Observaron que la presentación de informes sobre hidrocarburos era una cuestión importante la cual seguía siendo de vital importancia para el funcionamiento de los FIDAC.
- 5.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 manifestó una gran satisfacción por el hecho de que no había informes sobre hidrocarburos pendientes con respecto al Fondo de 1971.

5.2	<b>Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT13/5/2</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las contribuciones a los FIDAC que figura en el documento IOPC/OCT13/5/2.
- 5.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que las contribuciones pendientes de Sudáfrica, las cuales constituían un gran porcentaje del total de contribuciones pendientes al Fondo de 1992, eran consecuencia de que el Convenio del Fondo de 1992 no se había incorporado en la legislación nacional. También tomó nota de que la autoridad pertinente en Sudáfrica, por medio de su representante en Londres, había informado a la Secretaría de que se había puesto en marcha el proceso de incorporar completamente el Convenio del Fondo de 1992 a la legislación nacional de Sudáfrica.
- 5.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del resultado de las acciones judiciales iniciadas por el Fondo de 1992 y el

Fondo de 1971 contra los contribuyentes en la Federación de Rusia para recuperar las contribuciones pendientes adeudadas al Fondo de 1992 y al Fondo de 1971. Se tomó nota de que en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Arbitraje se había rechazado la petición del Fondo de 1971 por considerarse que la obligación de los contribuyentes, que se regía por el derecho civil ruso, había caducado.

- 5.2.4 En lo que respecta a las contribuciones al Fondo de 1992 en la Federación de Rusia, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Tribunal Supremo de Arbitraje consideró que sólo debía pagarse una parte de las contribuciones adeudadas por un contribuyente y que el resto de las mismas había caducado en virtud del derecho civil ruso. También tomó nota de que se había recibido el pago de dicho contribuyente. En el caso del otro contribuyente en la Federación de Rusia, se tomó nota además de que el Fondo había apelado contra la decisión del Segundo Tribunal de Apelación (Casación) que había aceptado la defensa del contribuyente de que no era el ‘primer receptor’ ya que solo prestó servicios de transbordo. En todos los casos, los Tribunales de la Federación de Rusia aplicaron una limitación de tres años del plazo para recursos previsto en el derecho civil ruso.
- 5.2.5 El Director informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de los debates en el seno del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 con respecto al siniestro del *Plate Princess*. Se tomó nota de que el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Venezuela había dictado una orden de embargo sobre las contribuciones adeudadas a los ‘FIDAC’ (sin especificar si se trataba del Fondo de 1971, el Fondo de 1992 o de ambos) por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA). El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que estas contribuciones se adeudaban al Fondo de 1992 y no al Fondo de 1971 y que, además, aún no se habían recibido de Venezuela los informes sobre hidrocarburos para los años 2007 a 2012. Se tomó nota también de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tendría que decidir si el Fondo de 1992 debía iniciar una acción judicial en Venezuela para oponerse al embargo. El Consejo Administrativo tomó nota de que, a juicio del Director, sería totalmente inútil para el Fondo de 1992 entablar una acción en disconformidad con el embargo sobre las contribuciones adeudadas al Fondo en Venezuela.

#### *Debate*

- 5.2.6 Varias delegaciones intervinieron para recalcar que el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 eran dos personas jurídicas distintas y que el fundamento de la orden de embargo sobre los activos del Fondo de 1992 era inaceptable y constituía una infracción al derecho internacional. Se hizo referencia al dictamen jurídico del Dr. Thomas Mensah, presentado en las sesiones de octubre de 2012 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 (documento [IOPC/OCT12/3/4/1](#), anexo II), que concluía que la sentencia carecía de fundamento jurídico o factual y que el Fondo de 1992 no tenía responsabilidad alguna respecto a los siniestros que afectaban al Fondo de 1971. Las delegaciones se mostraron unánimes al opinar que no sería útil que el Fondo de 1992 entablase una acción judicial para oponerse al embargo sobre sus contribuciones en Venezuela.

#### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 5.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que no sería útil entablar una acción judicial en disconformidad con el embargo sobre las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 en Venezuela.

5.3	<b>Informe sobre inversiones Documento IOPC/OCT13/5/3</b>	<b>92A</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 5.3.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Director sobre las inversiones de los FIDAC durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2013 que figura en el documento IOPC/OCT13/5/3. Tomaron nota además de las instituciones utilizadas por los Fondos para fines de inversión y de las sumas invertidas por cada uno de ellos.

- 5.3.2 Los órganos rectores reconocieron que el tipo básico de los bancos de compensación de Londres seguía manteniéndose a un nivel bajo, en tanto que el tipo Refi del Banco Central Europeo y el tipo básico del Banco de Corea se habían reducido, lo cual repercutió en el rendimiento de las inversiones

de los Fondos. Se observó que el rendimiento de la inversión en depósitos en wones coreanos era mucho mayor en comparación con el de la inversión en depósitos en libras esterlinas o euros.

5.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que las inversiones con Barclays Bank, uno de los bancos utilizados habitualmente por los Fondos, habían excedido los límites normales durante la mayor parte del periodo sobre el que se informa. Fue ello resultado de la aplicación de la política de cobertura a través de la compra de wones coreanos, que no es una moneda que se puede convertir libremente, y de la inversión de estos fondos con Barclays Bank (Seúl) en relación con el siniestro del *Hebei Spirit* (directriz de cobertura 8). Los órganos rectores también tomaron nota de que se había abierto una cuenta en wones coreanos con HSBC (Seúl), además de las cuentas abiertas en cinco instituciones en que se mantenían depósitos en esa moneda, a saber, Korea Exchange Bank, Barclays Bank (Seúl), BNP Paribas (Seúl), Standard Chartered Bank Korea e ING Bank (Seúl).

5.3.4 Se observó también que se había abierto una cuenta en rublos rusos con HSBC (Londres) para facilitar el pago de indemnización en relación con el siniestro del *Volgoneft 139*.

5.3.5 Se observó que el Fondo de 1992 había continuado haciendo inversiones en doble moneda (también conocidas como depósitos en doble moneda) entre libras esterlinas y wones coreanos/euros sin costo alguno para el Fondo y con la ventaja adicional de la obtención de un mayor rendimiento.

5.4	<b>Informe del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT13/5/4</b>	<b>92A</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	------------	--	-----------	-------------

5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común del Fondo de 1992, el Fondo complementario y el Fondo de 1971, que figura en el anexo del documento IOPC/OCT13/5/4.

5.4.2 Los órganos rectores observaron que, después de haberse suscrito el acuerdo global, todo superávit de euros con respecto al siniestro del *Erika* se había vendido a tipos de cambio favorables. Se tomó nota también de que la cobertura de la responsabilidad en euros con respecto al siniestro del *Prestige* era de un 77 % y de que la responsabilidad en wones coreanos (KRW) con respecto al siniestro del *Hebei Spirit* era de un 61 % sobre la base de que la responsabilidad del Fondo era de KRW 179 400 millones (un 82 % suponiendo que la responsabilidad del Fondo era de unos KRW 134 800 millones).

5.4.3 Los órganos rectores observaron que, basándose en la recomendación del OAI, el Director había designado a Barclays Bank y HSBC Bank como los bancos habitualmente utilizados por los Fondos y a BNP Paribas, Standard Chartered Bank y ING Bank como bancos utilizados temporalmente en relación con el siniestro del *Hebei Spirit* para usar el límite superior de préstamo de £20 millones de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento financiero de los Fondos.

5.4.4 Los órganos rectores mostraron su satisfacción por la presentación de los nuevos criterios de inversión efectuada por el OAI. También observaron que el Director, basándose en la recomendación del OAI y tras un estudio amplio de la política de inversiones para reforzar la evaluación del riesgo crediticio teniendo en cuenta la solidez de la institución y la actitud del mercado, había decidido incluir como criterio de inversión un coeficiente de capital de nivel 1 y una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio de cinco años en combinación con una calificación crediticia a corto plazo. Los órganos rectores tomaron nota de la revisión de las Directrices Internas de Inversiones, que se recogen en el anexo del documento IOPC/OCT13/5/4.

5.4.5 Se tomó nota asimismo de que se habían hecho inversiones en doble moneda durante el periodo que abarca el informe entre libras esterlinas y wones coreanos en relación con el siniestro del *Hebei Spirit* y entre libras esterlinas y euros en relación con la compra y venta de euros para los siniestros del *Prestige* y del *Erika*, respectivamente, con la ventaja adicional de la obtención de un mayor rendimiento.



- 5.4.6 Los órganos rectores observaron que en el ejercicio de su mandato el OAI verificó la solvencia crediticia de instituciones financieras para asegurarse de que las inversiones de los FIDAC se colocaban en las entidades que ofrecían una mayor seguridad.
- 5.4.7 Los órganos rectores también observaron que, al igual que en años anteriores, el OAI había celebrado reuniones con representantes del Auditor externo y con el Órgano de Auditoría.
- 5.4.8 Los Presidentes del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 expresaron su gratitud al Órgano Asesor de Inversiones por su ardua labor.

5.5	<b>Informe del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT13/5/5</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

- 5.5.1 El Sr. Emile Di Sanza, Presidente del Órgano de Auditoría, presentó el informe del Órgano de Auditoría común a los órganos rectores, que trataba de la manera en que ha asumido sus responsabilidades en el marco de su mandato. El Sr. Di Sanza tomó nota de que el programa de actividades del Órgano de Auditoría se centraba en cinco ámbitos, que se señalan en el apartado 2.2 del informe, recogido en el anexo del documento IOPC/OCT13/5/5.
- 5.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el primero de dichos ámbitos era comprobar la eficacia de los sistemas de gestión y finanzas de los Fondos y de que el Órgano de Auditoría desempeñaba esta función principalmente mediante su examen de la labor del Auditor externo, complementado por informes periódicos de la Secretaría. Tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había expresado su plena satisfacción por su enfoque basado en el riesgo y por el ámbito del plan de auditoría presentado por el Auditor externo en la reunión de diciembre de 2012 del Órgano de Auditoría, y de que el Órgano de Auditoría había examinado los resultados provisionales y definitivos de la auditoría externa. Se tomó nota además de que una de las cuestiones que había tratado el Órgano de Auditoría en dicho ámbito de su programa de actividades era las relaciones entre los Fondos y los expertos externos, sobre las cuales la Secretaría había elaborado un proyecto de acuerdo marco con aportes del Auditor externo y el experto externo del Órgano de Auditoría. Se tomó nota asimismo de que el Órgano de Auditoría apoyaba plenamente los claros procedimientos de selección y condiciones de contrato para los expertos que emplean los Fondos.
- 5.5.3 En lo que respecta a la labor del Órgano de Auditoría relacionada con la supervisión de la función de la gestión del riesgo, el Sr. Di Sanza indicó que el Órgano de Auditoría reconocía que la función de la Secretaría era identificar y gestionar los riesgos y que la función del Órgano de Auditoría era garantizar que el marco de gestión del riesgo fuera adecuado. Señaló que el Órgano de Auditoría había tomado nota de las continuas mejoras en el reconocimiento del riesgo y la implantación de las medidas de mitigación. El Sr. Di Sanza también señaló que la Secretaría había informado al Órgano de Auditoría sobre los cambios y las mejoras en el Sistema de gestión de reclamaciones por la Web, particularmente en lo que respecta a la asignación de tiempo y costes por los peritos de reclamaciones.
- 5.5.4 El Sr. Di Sanza tomó nota de que el Órgano de Auditoría había supervisado la mejora de la exactitud de los informes sobre hidrocarburos mediante la utilización de los datos de la Lloyds' List Intelligence, y de que dicho Órgano pensaba que estaba demostrando ser una herramienta valiosa para la Secretaría. También tomó nota de que, junto con la labor de la Secretaría sobre los datos de la Lloyds' List Intelligence, el Órgano de Auditoría comunicaría en octubre de 2014 los resultados de su evaluación de las medidas de política en vigor sobre el incumplimiento de la obligación de presentar informes sobre hidrocarburos, así como de la Resolución N°11 sobre contribuciones. A este respecto, tomó nota de que el Órgano de Auditoría deseaba señalar a la atención de todas las partes interesadas (Estados Contratantes, receptores de hidrocarburos sujetos a contribución y asociaciones que representan a receptores de hidrocarburos sujetos a contribución) la importancia de cumplir con las acciones como se pide en la Resolución.
- 5.5.5 En lo que respecta al tercer ámbito de la labor del Órgano de Auditoría sobre el examen de los estados e informes financieros de las Organizaciones, el Sr. Di Sanza informó de que, tras su examen de los estados financieros de los Fondos, el Órgano de Auditoría recomendaba que los órganos rectores

competentes aprobaran las cuentas del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 para el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2012.

- 5.5.6 El Sr. Di Sanza también informó sobre la forma en que el Órgano de Auditoría cumplía su misión de promover la comprensión y la eficacia de la función de auditoría dentro de los Fondos. Explicó que el Órgano de Auditoría se reúne con el Director, el Director Adjunto y representantes del Auditor externo tres veces al año y que la asistencia periódica de uno o más de uno de los Presidentes de los órganos rectores a las reuniones del Órgano de Auditoría propiciaba aún más una comunicación eficaz. También informó de que el Órgano de Auditoría se había reunido en dos ocasiones con el Órgano Asesor de Inversiones (OAI) desde octubre de 2012 con la finalidad de que el Órgano de Auditoría pudiera tener un buen conocimiento de las opiniones del OAI sobre las inversiones y los riesgos financieros, en particular dada la inestabilidad y volatilidad de los mercados y las economías mundiales de los últimos años.
- 5.5.7 El Sr. Di Sanza tomó nota de que el mandato de tres de los actuales miembros del Órgano de Auditoría expiraría en octubre de 2014 y de que dicho Órgano consideraba importante que los Estados Miembros tuvieran un gran interés en el proceso de elección y nombramiento de los candidatos al Órgano de Auditoría. En este sentido, señaló que el Órgano de Auditoría estaba apoyando el proceso de nombramiento de nuevos candidatos perfilando requisitos de aptitudes para una participación eficaz y que el Órgano de Auditoría había elaborado un nuevo documento sobre dicho tema para las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2013.
- 5.5.8 Tomó nota, asimismo, de que el Órgano de Auditoría consideraba muy importante estudiar las prácticas en constante evolución de los comités de auditorías que resulten pertinentes para su trabajo y de que, por tanto, llevaría a cabo un examen de su funcionamiento de conformidad con las mejores prácticas y los principios de los comités de supervisión, lo cual se reflejaría en el informe del Órgano de Auditoría de octubre de 2014.
- 5.5.9 Por último, el Sr. Di Sanza informó sobre la manera en que el Órgano de Auditoría asumía su responsabilidad de gestionar el proceso para la selección del Auditor externo. Recordó que, en octubre de 2010, los órganos rectores habían decidido que la revisión anual y la vigilancia del Órgano de Auditoría constituirían la base fundamental para determinar si la relación de la auditoría externa con los Fondos era eficaz. Tomó nota de que, a partir de 2012, el Órgano de Auditoría había definido seis elementos mediante los cuales examinaba dicha relación y, basándose en los mismos, había presentado una declaración sobre la eficacia de la relación entre los Fondos y el Auditor externo. En opinión del Órgano de Auditoría, la labor del Auditor externo actual seguía siendo eficaz y aportando un valor tangible a las operaciones de los FIDAC.
- 5.5.10 El Sr. Di Sanza indicó también que el mandato del Auditor externo expiraría en octubre de 2015 tras la presentación de la auditoría de los estados financieros de 2014 y que, a fin de propiciar una fluida transición de las responsabilidades, sería necesario nombrar un Auditor externo en las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2014. Indicó además que, en consulta con el Director, el Órgano de Auditoría había elaborado un documento independiente para las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2013 en el que se exponían las consideraciones del Órgano de Auditoría y la propuesta de un marco para la selección y el nombramiento del Auditor externo.
- 5.5.11 Para concluir, el Sr. Di Sanza expresó su reconocimiento a los demás miembros del Órgano de Auditoría por su contribución a la labor de dicho Órgano. Expresó también el agradecimiento del Órgano de Auditoría al Director y a la Secretaría por su apoyo y participación, a los representantes del Auditor externo por la fructífera relación que existía con el Órgano de Auditoría y al Órgano Asesor de Inversiones por el franco intercambio de información y conocimientos especializados.

*Debate*

- 5.5.12 Una delegación manifestó su agradecimiento al Órgano de Auditoría por su informe y por la labor que realizaba a lo largo del año. Esa misma delegación observó que, si bien reconocía que la labor de autoevaluación y de fomento del examen del conjunto de aptitudes de los futuros Órganos de Auditoría era importante, deseaba subrayar su agradecimiento por la contribución del Órgano de

Auditoría en otros ámbitos, en particular respecto de la gestión del proceso de selección del Auditor externo, el fomento de la puntualidad y exactitud de los informes sobre hidrocarburos, el examen continuo del marco de gestión del riesgo y la elaboración de procedimientos de selección y condiciones de contrato para los expertos externos. En opinión de esa delegación, esos eran los ámbitos de la labor del Órgano de Auditoría que deberían destacarse, ya que dicho Órgano ocupaba una posición única de acceso a las Organizaciones y tenía un mandato que le permitía promover sus recomendaciones de forma objetiva, con un conocimiento técnico exhaustivo de los problemas.

- 5.5.13 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el informe del Órgano de Auditoría y agradecieron a los miembros del Órgano de Auditoría común por su labor y su valiosa contribución a las actividades de los FIDAC.

5.6	<b>Estados Financieros de 2012 e informes y dictámenes del Auditor</b> <b>Documentos IOPC/OCT13/5/6, IOPC/OCT13/5/6/1, IOPC/OCT13/5/6/2 y IOPC/OCT13/5/6/3</b>	92AC		SA	71AC
-----	---	------	--	----	------

- 5.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT13/5/6. Los órganos rectores se ocuparon por separado de sus respectivos estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 2012. Dichos estados, junto con los informes y dictámenes conexos del Auditor externo, se encontraban en los documentos IOPC/OCT13/5/6/1, IOPC/OCT13/5/6/2 e IOPC/OCT13/5/6/3.
- 5.6.2 Después de la presentación de la Secretaría de cada documento, un representante del Auditor externo, el Sr. Steve Townley, Director de la Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido, presentó el informe y dictamen del Auditor externo de cada organización.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota con agradecimiento de los estados financieros de sus respectivas Organizaciones, así como de los informes y dictámenes del Auditor externo recogidos en los anexos III y IV del documento IOPC/OCT13/5/6/1 (Fondo de 1992), el anexo III del documento IOPC/OCT13/5/6/2 (Fondo Complementario) y los anexos III y IV del documento IOPC/OCT13/5/6/3 (Fondo de 1971). Tomaron nota asimismo de que el Auditor externo había emitido un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2012 de cada Organización, que se habían preparado de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSAS), mediante un examen riguroso de las operaciones financieras y de las cuentas de conformidad con las normas de auditoría y las mejores prácticas aplicables. Los órganos rectores tomaron nota de que los dictámenes de auditoría sin reservas sobre los estados financieros constituían la confirmación de que la fiscalización financiera interna de las Organizaciones había funcionado de forma eficaz.
- 5.6.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la declaración del Auditor externo en el sentido de que la Secretaría se estaba ocupando satisfactoriamente como parte de sus funciones habituales de una de las cuatro recomendaciones sobre los estados financieros de 2011 del Fondo de 1992, a saber, la relativa al examen periódico de las directrices de inversiones por parte del Órgano Asesor de Inversiones. Con respecto a las otras tres recomendaciones, relativas a la selección y gestión de los expertos, el Consejo Administrativo tomó nota de que el Auditor externo se mostraba optimista con respecto a la labor emprendida por la Secretaría para mejorar y formalizar los procedimientos de contratación y de que el Auditor externo seguiría supervisando las novedades como parte de la auditoría de 2013.
- 5.6.5 Los órganos rectores también tomaron nota de las recomendaciones que figuran en el informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2012 y de las respuestas del Director.
- 5.6.6 Los órganos rectores manifestaron su agradecimiento al Auditor externo por la minuciosidad y profundidad de sus informes.

*Intervención de la delegación de Francia*

- 5.6.7 Con respecto a las recomendaciones recogidas en el informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2012 del Fondo de 1992 en relación con el proceso de selección y gestión de los expertos en reclamaciones, la delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

La delegación francesa agradece al Auditor externo por su informe. Francia constata que el Auditor externo reitera las recomendaciones formuladas el año pasado con respecto al procedimiento de contratación de expertos, las condiciones de su contrato y el seguimiento de su labor por la Secretaría de los FIDAC. Además, este añade nuevas recomendaciones para sus remuneraciones pidiendo a la Secretaría de los FIDAC que establezca un baremo oficial de honorarios.

Francia, que es el 7º contribuyente al Fondo de 1992, estima que la mejora de las condiciones de recurso a los servicios de los expertos, conforme a las recomendaciones del Auditor externo, debe ser una prioridad de la Secretaría para el próximo año. Las sumas en juego en materia de peritaje son sumamente elevadas: por el siniestro del *Erika* se han abonado £22 millones a los expertos, mientras que £77 millones a las víctimas, es decir, los gastos de los expertos representan el 28,4 % de estas sumas; y los gastos de los expertos para el *Hebei Spirit* alcanzan ya £25,5 millones. Es importante que las modalidades de contratación y remuneración de los expertos de los FIDAC sean transparentes, habida cuenta de las sumas en juego. Francia pide, en consecuencia, que se comunique una información precisa sobre esos puntos a los Estados Miembros en las próximas sesiones, tal como se ha solicitado también en el documento presentado por Francia relativo a los métodos de evaluación de los FIDAC.

Por otra parte, la delegación francesa desea que se rectifique un error que figura en la página 28 (versión en español) del anexo V de los estados financieros de 2012. En la parte relativa al *Prestige* se indica que el Fondo de 1992 pagó 5,5 millones de euros al Estado francés tras ese siniestro. Francia recuerda que el Estado francés no recibió indemnización alguna de los FIDAC por ese siniestro. Esa suma se pagó a las víctimas francesas de los sectores de la pesca y el turismo.

*Respuesta del Director*

- 5.6.8 En respuesta a esa intervención el Director declaró que, basándose en las recomendaciones del Auditor externo en relación con los estados financieros de 2011 del Fondo de 1992, la Secretaría estaba en vías de establecer un proceso oficial para la selección y designación de expertos en reclamaciones, que incluyera necesariamente requisitos mínimos con respecto a títulos profesionales, experiencia y afiliación a órganos profesionales, y observó que dicho proceso se estaba documentando. El Director informó también de que, además del proceso de selección, la Secretaría estaba elaborando un conjunto normalizado de términos de contratación para sus expertos que incorporaría un ‘código de conducta’ que todos los expertos estarían obligados a firmar para ofrecer garantías de su independencia y objetividad. Asimismo informó de que el Auditor externo y el Órgano de Auditoría habían examinado en la reunión de dicho Órgano de diciembre de 2012 un proyecto de ‘contrato de experto’, que también estaban examinando el abogado del Fondo de 1992 y el International Group of P&I Associations, ya que los expertos, en la mayoría de los casos, eran contratados conjuntamente mediante un Memorando de Entendimiento por el P&I Club y el Fondo de 1992. El Director señaló que su intención era tener el contrato preparado para finales de 2013.

*Debate*

- 5.6.9 Las delegaciones que tomaron la palabra declararon que debía darse prioridad a la implantación de las recomendaciones formuladas por el Auditor externo en relación con la selección y gestión de los expertos. Con respecto a la recomendación sobre el sistema de notificación en línea, una delegación manifestó que en su opinión la Secretaría debía invitar a que se hiciera un uso más extenso del sistema y analizar la posibilidad de utilizar firmas electrónicas.

- 5.6.10 Por lo que respecta a la liquidación del Fondo de 1971, las delegaciones que tomaron la palabra alentaron a la Secretaría a elaborar procedimientos adecuados para asegurarse que los asuntos de Fondo se cerraban de forma ordenada y transparente, en consonancia con la recomendación del Auditor externo.
- 5.6.11 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había recomendado la aprobación de los estados financieros del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 (documento IOPC/OCT13/5/5, anexo, párrafo 3.3.5).

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 5.6.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 correspondientes al ejercicio económico de 2012.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 5.6.13 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio económico de 2012.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 5.6.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó los estados financieros del Fondo de 1971 correspondientes al ejercicio económico de 2012.

**6 Políticas y procedimientos financieros**

6.1	<b>Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos</b> <b>Documento IOPC/OCT13/6/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT13/6/1 en relación con las medidas para alentar la presentación precisa y puntual de informes sobre hidrocarburos por parte de los Estados Miembros.
- 6.1.2 Se recordó que, desde las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2010, la Secretaría había trabajado en el diseño de un sistema de notificación en línea para ayudar a los Estados Miembros a presentar los datos de los hidrocarburos de manera más eficiente. Se señaló que la Secretaría había mejorado el sistema a partir de las observaciones de los Estados participantes, que el sistema ya estaba ‘en funcionamiento’ y se requería una amplia participación de los Estados Miembros para continuar. La Secretaría aseguró a los órganos rectores que por el momento el sistema de notificación en línea funcionaba paralelamente al sistema sobre papel, ya que todos los informes sobre hidrocarburos necesitaban las firmas físicas tanto del contribuyente como del Estado, con arreglo al Reglamento interior del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.
- 6.1.3 La Secretaría agradeció a cuatro Estados Miembros (Alemania, Australia, Bahamas y Dinamarca) por haber ensayado el sistema en línea coherentemente y haber formulado comentarios útiles. La Secretaría alentó a más Estados a que participaran en el sistema de notificación en línea, tras citar la recomendación formulada en 2012 por el Auditor externo de que era fundamental aumentar la participación de los Estados para demostrar que el sistema podría adoptarse oficialmente en el futuro. Se propuso que los Estados se pusieran en contacto con la Secretaría si deseaban participar en el sistema de notificación en línea a partir de 2014.
- 6.1.4 Con respecto a otras medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos, los órganos rectores tomaron nota de que las conclusiones iniciales del análisis de los datos de Lloyd's habían sido sumamente útiles. Se tomó nota también de que la utilización de estos datos había mejorado notoriamente la capacidad de la Secretaría para controlar la precisión de los informes sobre hidrocarburos y eran una herramienta útil para conseguir que los Estados Miembros participen en la

investigación de discrepancias sobre el arqueo o la identificación de nuevos contribuyentes. Como resultado, varios Estados habían podido presentar todos sus informes pendientes o identificar nuevos contribuyentes. Se tomó nota también de que la Secretaría seguiría colaborando con los Estados Miembros que necesitaran asistencia con los informes sobre hidrocarburos, pero que como los datos habían servido para su fin, no preveía adquirir más datos por el momento. Se tomó nota de que se llevaría a cabo un análisis coste/beneficio de los datos de Lloyd's y se debatiría con el Órgano de Auditoría antes de presentarlo a la Asamblea del Fondo de 1992 en sus próximas sesiones ordinarias.

### *Debate*

6.1.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario expresaron su gratitud a los Estados Miembros que habían participado en la prueba del sistema de notificación en línea y así como su apoyo a este sistema y agradecieron a la Secretaría por sus esfuerzos. La delegación de Noruega afirmó que se apuntaría para ensayar el sistema en línea y alentó a otros Estados Miembros a hacer lo mismo.

6.1.6 Otra delegación expresó que estaba totalmente a favor de seguir desarrollando el sistema de notificación en línea. Dicha delegación indicó también que apoyaría la adopción de firmas electrónicas para validar los informes sobre hidrocarburos, explicando que sus archivos nacionales dejarían de aceptar registros sobre papel dentro de pocos años. Indicó además, que la OMI había tomado una iniciativa similar para explorar el uso de firmas electrónicas y que el Fondo de 1992 podría considerar hacer lo mismo.

6.2	<b>Aptitudes requeridas de los miembros del Órgano de Auditoría para el quinto Órgano de Auditoría</b> <b>Documento IOPC/OCT13/6/2</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

6.2.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/OCT13/6/2 del Órgano de Auditoría sobre las aptitudes requeridas para el quinto Órgano de Auditoría, que el Sr. John Gillies presentó en nombre de dicho Órgano.

6.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato de tres de los miembros del Órgano de Auditoría expiraría en las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores y de que en las mismas sesiones se procedería a la elección de los miembros que serán nombrados para el Órgano de Auditoría. Recordaron que, en octubre de 2011, una delegación había señalado que consideraba necesario que el Órgano de Auditoría identificara las aptitudes específicas requeridas en el momento de la convocatoria de candidaturas en vez de las aptitudes generales necesarias en un Órgano de Auditoría.

6.2.3 Los órganos rectores también tomaron nota de que en el momento de la elección, en octubre de 2014, el Presidente del Órgano de Auditoría, el Sr. Emile Di Sanza (Canadá), el profesor Seiichi Ochiai (Japón) y el Sr. Thomas Kaevegaard (Suecia) no podrían presentarse para ser elegidos de nuevo por los órganos rectores al haber cumplido dos mandatos trienales. Tomaron nota además de que los otros dos miembros del Órgano de Auditoría, el Sr. John Gillies (Australia) y el Sr. Giancarlo Olimbo (Italia), podrían ser reelegidos para un segundo y último mandato, en el caso de que sus candidaturas se propusieran de nuevo. Recordaron que el nombramiento del experto externo del Órgano de Auditoría no seguía el mismo procedimiento que el de los demás miembros del Órgano de Auditoría, en la medida en que el nombramiento y la renovación del nombramiento del experto externo estaban sujetos a la consideración y propuesta del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 en las sesiones de octubre de 2014 de los Fondos.

6.2.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato del Órgano de Auditoría se había modificado varias veces desde su establecimiento y de que, en la opinión del Órgano de Auditoría, ahora comprendía una amplia gama de ámbitos para los cuales se requería una diversidad de aptitudes idóneas.

6.2.5 Los órganos rectores tomaron nota de que la partida del Sr. Di Sanza, del profesor Ochiai y del Sr. Kaevegaard supondría una pérdida considerable de aptitudes y conocimientos especializados en los ámbitos de las actividades y el funcionamiento de los Fondos, competencia jurídica, conocimientos

y supervisión judicial, gestión y administración de un organismo gubernamental de un Estado Miembro y diseño e implantación de políticas y programas a nivel nacional e internacional.

- 6.2.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de las aptitudes, experiencia y atributos que el Órgano de Auditoría estimaba que debían estar presentes dentro del Órgano de Auditoría, así como las características personales deseables de los candidatos propuestos para la elección al Órgano de Auditoría. El Consejo Administrativo tomó nota también de que esas orientaciones se utilizarían en la convocatoria de candidaturas para el nombramiento de los miembros del Órgano de Auditoría con objeto de suscitar un mayor interés de los Estados Miembros en el proceso de propuesta de candidaturas y elección.
- 6.2.7 Se observó también que, en opinión del Órgano de Auditoría, en términos generales dicho Órgano debía estar constituido por miembros que poseyeran una combinación apropiada de aptitudes, experiencia y atributos que permitieran al Órgano de Auditoría cumplir todas sus funciones con eficacia y efectividad.

*Debate*

- 6.2.8 Una delegación agradeció al Órgano de Auditoría por el documento presentado, que en su opinión proporcionaba información útil sobre las aptitudes requeridas a los Estados Miembros que estuvieran considerando la posibilidad de proponer candidaturas. Esa misma delegación recordó también que los Estados Miembros del Fondo de 1992 debían presentar las propuestas de candidaturas y que correspondía a los órganos rectores decidir el nombramiento de los miembros del Órgano de Auditoría.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 6.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la información proporcionada por el Órgano de Auditoría era muy útil para los Estados Miembros a la hora de considerar las aptitudes requeridas para la candidatura de miembros del Órgano de Auditoría.

*Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

- 6.2.10 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

6.3	<b>Nombramiento del Auditor externo</b> <b>Documento IOPC/OCT13/6/3</b>	92AC		SA	71AC
-----	--	------	--	----	------

- 6.3.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/OCT13/6/3 preparado por el Órgano de Auditoría sobre el nombramiento del Auditor externo que fue presentado por el Sr. Michael Knight, experto externo en el Órgano de Auditoría común.
- 6.3.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato del actual Auditor externo, el Interventor y Auditor General del Reino Unido, se extinguirá en octubre de 2015 una vez presentado el informe de auditoría de los estados financieros de los FIDAC correspondientes al ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 2014. Los órganos rectores tomaron nota de que, para que haya fluidez en la transición de responsabilidades, sería necesario nombrar un nuevo Auditor externo en sus sesiones de octubre de 2014 que se encargaría de la auditoría de los estados financieros de los años 2015 a 2018 inclusive, o de cualquier otro periodo que decidan los órganos rectores.
- 6.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, en virtud de su mandato, el Órgano de Auditoría tenía la responsabilidad de gestionar el proceso para la selección del Auditor externo en nombre de los órganos rectores, con la colaboración de la Secretaría.
- 6.3.4 El Sr. Knight recordó que, tras el proceso de concurso y selección llevado a cabo por el Órgano de Auditoría en 2010, los órganos rectores habían decidido que no se nombraría automáticamente al nuevo Auditor externo, sino que la relación de la auditoría externa con los Fondos

se sometería a examen regular. El Sr. Knight observó también que, a la luz de esta decisión, el Órgano de Auditoría se había encargado de los preparativos del proceso de selección por concurso.

- 6.3.5 El Sr. Knight señaló que el Órgano de Auditoría se había enterado a principios de año de que el Auditor externo actual no aspiraría a un nuevo nombramiento para otro mandato. Recalcó que esta decisión no había sido dictada por ningún problema profesional relacionado con su labor de auditoría, sino por el reconocimiento de que se tiende cada vez más a la rotación periódica de los cargos, y que el Auditor externo titular había actuado en esta capacidad desde el inicio de los Fondos.
- 6.3.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, en estas circunstancias, habría una plaza vacante y que el Órgano de Auditoría recomendaba que se cubriese mediante un concurso para la selección del Auditor externo que se encargará de la auditoría de los estados financieros para el periodo 2015-2018 (o cualquier otro periodo que decidan los órganos rectores).
- 6.3.7 Los órganos rectores tomaron nota de las disposiciones propuestas por el Órgano de Auditoría para el concurso, que tendrían en cuenta las prácticas pasadas y las decisiones tomadas por los órganos rectores de los Fondos, así como el calendario pormenorizado explicado en la sección 3 del documento IOPC/OCT13/6/3. El Sr. Knight señaló a la atención de los órganos rectores el hecho de que el Órgano de Auditoría era consciente de la necesidad de estimular el interés y de obtener la presentación de candidaturas del mayor número posible de Estados Miembros para cubrir este importante cargo, así que se habían explicado con bastante detalle las disposiciones propuestas. El Sr. Knight tomó nota de que, para ayudar en lo posible a los candidatos, el documento incluía dos anexos: el primero exponía los criterios que se aplicarían para evaluar a los candidatos y el segundo resumía el calendario propuesto para el concurso.
- 6.3.8 Los órganos rectores tomaron nota de que las instrucciones del concurso de auditoría externa para ayudar a los candidatos interesados a entender bien el proceso se pondrían a disposición de los Estados Miembros a petición de éstos y además se publicarían en el sitio web de los FIDAC.
- 6.3.9 Los órganos rectores tomaron nota de que, si se aceptaban las disposiciones propuestas por el Órgano de Auditoría, al término de las sesiones de octubre de 2013, el Director enviaría una circular a todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 invitando a proponer candidaturas para el cargo de Auditor externo. Los órganos rectores tomaron nota también de que, tras el examen de las candidaturas presentadas en su reunión de abril de 2014, el Órgano de Auditoría proponía seleccionar una lista de candidatos para entrevistarlos en Londres en junio de 2014 y que, como resultado de estas entrevistas, formularía una recomendación en cuanto a la selección del Auditor externo en las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores, con una propuesta sobre la duración del mandato.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 6.3.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidieron aprobar las recomendaciones del Órgano de Auditoría, así como el marco y calendario propuestos para llevar a cabo un concurso para el nombramiento del Auditor externo.

**7 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría**

7.1	<b>Cuestiones de la Secretaría Documento IOPC/OCT13/7/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

- 7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/7/1 en relación con el funcionamiento de la Secretaría.
- 7.1.2 Se tomó nota de que el Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico había dimitido recientemente de la Secretaría y de que otros tres funcionarios de plantilla habían dejado de prestar servicio en la Secretaría desde las sesiones de octubre de 2012 de los órganos rectores.



- 7.1.3 Se tomó nota de que el Director había iniciado el proceso para la contratación de un nuevo Jefe del Departamento de Reclamaciones y de que opinaba que era mejor por varias razones separar las funciones del Jefe del Departamento de Reclamaciones y las de Asesor Técnico. El Director informó de que en un futuro próximo designaría a un Jefe del Departamento de Reclamaciones que aportaría al puesto excelentes dotes de gestión y experiencia en la administración y tramitación de reclamaciones. En opinión del Director sería muy difícil encontrar a alguien que, además de tener excelentes dotes de gestión, pudiera proporcionar los conocimientos técnicos especializados adecuados (por ejemplo, hidrocarburos, cuestiones ambientales, biología, química, limpieza, reclamaciones conexas con la pesca y el turismo) al nivel exigido por el Fondo de 1992.

*Prestación de asesoramiento técnico*

- 7.1.4 El Director señaló que el uso de la expresión "Órgano de Asesoramiento Técnico" en su informe (documento IOPC/OCT13/7/1) había sido desafortunado, ya que había llevado a algunas delegaciones a cuestionar la necesidad de dicho órgano, así como su composición y mandato. Se observó que el Director no había tenido la intención de crear un órgano técnico con un mandato oficial, y que la Secretaría necesitaba, más bien, un planteamiento más informal y práctico. Se observó que el Director ya recurría de forma habitual a conocimientos técnicos especializados externos según se planteaba la necesidad y que había llegado a la conclusión de que de ese modo se ofrecería un planteamiento más efectivo que haría avanzar la prestación de conocimientos técnicos especializados. Se observó que el Director examinaría el acuerdo periódicamente e informaría de sus conclusiones a los órganos rectores.
- 7.1.5 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, dado que el Director había retirado la idea de establecer un Órgano de Asesoramiento Técnico, en vista de las observaciones recibidas a comienzos de la semana, no era necesario debatir de nuevo la cuestión. El Presidente tomó nota de que el Director emplearía expertos externos según fuera necesario a modo de prueba e informaría de sus conclusiones a los órganos rectores a su debido tiempo.

*Programa de premios al mérito profesional*

- 7.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había seguido aplicando el programa de premios al mérito profesional, que se introdujo en 2011 para recompensar a los funcionarios cuya actuación profesional esté muy por encima de lo indicado en la descripción de su puesto. Se tomó nota de que el programa se había concebido para que fuera lo más sencillo posible. Se observó que en 2013, cuatro funcionarios, tres del Cuadro orgánico y uno del Cuadro de servicios generales, habían recibido el premio, cuya cuantía había ascendido a un total de £10 023,42.

*Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 7.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1991 tomó nota de las enmiendas a:
- a) la nueva escala de sueldos del Cuadro de Servicios Generales;
  - b) la nueva escala de remuneración pensionable de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores;
  - c) las enmiendas con respecto al subsidio de educación y el subsidio de educación especial para niños discapacitados conforme a la regla IV.9 del Reglamento del Personal;
  - d) las enmiendas con respecto a las horas extraordinarias y el tiempo libre compensatorio para los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales conforme a la regla IV.6 del Reglamento del Personal; y
  - e) las enmiendas con respecto a la indemnización en caso de fallecimiento, lesión u otra incapacidad imputables al servicio conforme a la regla VIII.3 del Reglamento del Personal.

7.2	<b>Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones</b> <b>Documento IOPC/OCT13/7/2</b>	<b>92AC</b>			
-----	--	-------------	--	--	--

- 7.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/7/2. Se tomó nota de que desde las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores, dos miembros de la Junta de Apelaciones, a saber, Sra. Odile Roussel (Francia) y Sr. Tetsuto Igarashi (Japón) y tres miembros suplentes, a saber, Sr. Adonis Pavlides (Chipre), Sra. Anne-Marie Sciberras (Malta) y el Dr. Young-sun Park (República de Corea) habían notificado al Director que no podían postularse para otro periodo de dos años.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 7.2.2 El Consejo del Fondo de 1992 nombró los siguientes miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones hasta la 20ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.

Miembros		Miembros suplentes	
Sra. Elisabeth Barsacq	(Francia)	Dr. Christos Atalians	(Chipre)
Sr. Noriyoshi Yamagami	(Japón)	Sra. Susana Garduño Arana	(México)
Sir Michael Wood	(Reino Unido)	Sr. Cho Seung Hwan	(República de Corea)

7.3	<b>Traslado de las oficinas de los FIDAC</b> <b>Documento IOPC/OCT13/7/3</b>	<b>92AC</b>			
-----	---	-------------	--	--	--

- 7.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT13/7/3, sobre el traslado de las oficinas de los FIDAC. El Consejo Administrativo recordó que el arrendamiento del local actual, sito en Portland House, Bressenden Place, Londres, expira en marzo de 2015 y que conforme al Acuerdo de sede entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo de 1992, el Gobierno del Reino Unido se compromete a prestar ayuda al Fondo de 1992 en cuanto a la adquisición de locales mediante donación, compra o arrendamiento o respecto del alquiler de locales cuando sea necesario (artículo 4.2 del Acuerdo de sede).

- 7.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de las últimas novedades en la búsqueda de nuevos locales, que se recogen en la sección 2 del documento IOPC/OCT13/7/3, en particular en relación con los criterios para la selección fijados por el Director y su propuesta de emplear a consultores que presten asistencia para encontrar locales, gestionar el proyecto y planificar las oficinas, de cuyos costes se haría cargo el Fondo de 1992. El Consejo Administrativo tomó nota también de la información facilitada sobre los costes relativos a las oficinas actuales (sección 3) y la relativa a los costes del traslado de las oficinas de los Fondos desde la OMI a Portland House en 2000 (sección 4).

- 7.3.3 El Consejo Administrativo tomó nota de que cualquier nuevo arrendamiento se formalizaría en nombre del Fondo de 1992 solamente. Se tomó nota también de que si bien la preferencia del Gobierno del Reino Unido sería trasladar las oficinas de los FIDAC a la OMI o a propiedades del Gobierno, dado que sería el Fondo de 1992 quien tomaría el arrendamiento, cabría explorar también la opción de un arrendador privado. Se tomó nota de que, en tal caso, el Gobierno del Reino Unido continuaría pagando un porcentaje del alquiler de un local privado. El Consejo Administrativo tomó nota también de las expectativas del Gobierno del Reino Unido de que la superficie de cualquier nuevo local sería bastante menor que la de Portland House a fin de disponer de una medida intermedia entre la norma actual del Gobierno del Reino Unido (espacio por persona) y la dimensión internacional de los FIDAC. Otros factores de los que tomó nota el Consejo Administrativo fueron, entre otros, los siguientes:

- el Director había recibido información del Secretario General de que la OMI no podría alojar a la Secretaría de los FIDAC;
- el Gobierno del Reino Unido no brindaría una contribución para los gastos de traslado como hizo en 2000;

- a fin de asegurarse un inmueble adecuado, el Fondo de 1992 tal vez tenga que considerar la posibilidad de arrendar espacio con anterioridad al verano/otoño de 2014; y
- los costes que entrañaría el traslado de la Secretaría dependerían de la necesidad de renovar los nuevos locales, y los muebles y equipo de oficina adicionales.

- 7.3.4 El Consejo Administrativo tomó nota de la intención del Director de cambiar de una distribución en oficinas individuales a una combinación de oficinas celulares y plan abierto. Se tomó nota de que de ese modo se garantizaría una menor necesidad de espacio de oficina. Se tomó nota también de que el Director tenía previsto emplear a consultores que presten asistencia para encontrar locales, gestionar el proyecto y planificar las oficinas, de cuyos costes se haría cargo el Fondo de 1992.
- 7.3.5 El Director agradeció al Gobierno del Reino Unido el apoyo prestado al Fondo de 1992 durante el transcurso de los años al hacerse cargo del pago de una parte considerable del alquiler de los locales de los FIDAC, así como toda la asistencia facilitada en los últimos meses con las conversaciones iniciales acerca del traslado de las oficinas de los Fondos.
- 7.3.6 El Director invitó al Consejo Administrativo a autorizarle a pagar gastos de hasta £250 000 en relación con el traslado, y señaló que había incluido en el proyecto de presupuesto administrativo del Fondo General del Fondo de 1992 para 2014 una consignación en el Capítulo VIII (coste del traslado) (véase el documento IOPC/OCT13/9/1/1).

#### *Debate*

- 7.3.7 La delegación del Reino Unido señaló que su Gobierno se sentía honrado de actuar como Gobierno anfitrión de los FIDAC y reafirmó su compromiso con la Organización. Se refirió al Acuerdo de sede entre el Fondo de 1992 y el Gobierno del Reino Unido y a las responsabilidades estipuladas en ese Acuerdo. La delegación señaló que además de esas responsabilidades, que toma muy en serio, el Gobierno del Reino Unido contribuye con unas £380 000 anuales al alquiler de los locales actuales de los FIDAC. Confirmó la intención de su Gobierno de continuar colaborando estrechamente con el Director para asegurarse de que se encuentren nuevos locales apropiados y que continuará contribuyendo al alquiler de los nuevos locales de los FIDAC. La delegación del Reino Unido añadió que confiaba en que pudieran encontrarse locales con un coste de alquiler similar al actual, y que era probable que los nuevos locales supusieran un ahorro para los contribuyentes.
- 7.3.8 Todas las delegaciones que intervinieron en relación con este asunto agradecieron al Gobierno del Reino Unido su continuo apoyo y su generosidad al acoger la sede de los FIDAC en Londres. Se expresó agradecimiento asimismo por los esfuerzos desplegados por el Gobierno del Reino Unido para buscar un alojamiento apropiado para la nueva sede de los Fondos.
- 7.3.9 Una delegación señaló con agradecimiento la propuesta de que el espacio de oficina requerido por la Secretaría podría reducirse a unos 8 000/8 500 pies cuadrados, aunque en su opinión convendría seguir analizando esta cuestión para establecer si tal espacio podría reducirse aún más, en particular dado el número de miembros del personal. La delegación, si bien era consciente de que la posibilidad de que los FIDAC regresaran al edificio de la OMI había sido examinada y rechazada por el Secretario General de la OMI, sugirió que una nueva reducción del espacio requerido podría dar como resultado la reapertura de ese debate. La delegación animó a la Secretaría a considerar de nuevo el traslado de las oficinas de los Fondos a la OMI o, en su defecto, a un edificio próximo al de la OMI. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta, refiriéndose en particular a las ventajas económicas de ponerla en práctica.
- 7.3.10 En su respuesta, el Director confirmó que había enviado una carta formal invitando al Secretario General a considerar si el Fondo de 1992 podría alojarse en el edificio de la OMI y que había recibido una respuesta formal del Secretario General en la que declaraba que, por diversas razones, tal idea no era factible. El Director manifestó que, si bien algunos Estados Miembros quizá tuvieran a bien comunicarse con el Secretario General directamente para pedirle que reconsidere su decisión, él no consideraba apropiado volver a insistir a este respecto. El Director señaló de nuevo que el proceso de traslado se encontraba en una etapa muy temprana y que en este momento se limitaba a

pedir autorización para pagar gastos de traslado de hasta £250 000 con el fin de buscar locales adecuados. Señaló que era su intención continuar colaborando con el Gobierno del Reino Unido para encontrar locales adecuados y presentar un nuevo documento sobre el particular para su examen por la Asamblea del Fondo de 1992 en la primavera de 2014.

- 7.3.11 Un gran número de delegaciones confirmaron su apoyo a la propuesta del Director de pagar gastos de hasta £250 000 en relación con el traslado de las oficinas de los FIDAC.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 7.3.12 El Consejo Administrativo autorizó al Director a pagar gastos en relación con el traslado de las oficinas de los FIDAC de hasta £250 000.

**8 Cuestiones relativas a tratados**

8.1	<b>Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT13/8/1/Rev.1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
-----	---	-------------	--	-----------	--

- 8.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT13/8/1/Rev.1, en relación con el estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

- 8.1.2 Se tomó nota de que en las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores había 111 Estados Miembros del Fondo de 1992 y de que para el 8 de julio de 2014 dos Estados más (Côte d'Ivoire, un antiguo Estado Miembro del Fondo de 1971, y la República Eslovaca) se habrán constituido en Miembros, lo que elevará a 113 el número de Estados Miembros del Fondo de 1992.

- 8.1.3 Se tomó nota también de que la República Eslovaca había ratificado el Protocolo relativo al Fondo Complementario al mismo tiempo que el Convenio del Fondo de 1992, de modo que el Protocolo entraría también en vigor para la República Eslovaca el 8 de julio de 2014, lo que elevaría a 30 el número de Miembros del Fondo Complementario en esa fecha.

8.2	<b>Revisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales con categoría de observador Documento IOPC/OCT13/8/2</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
-----	---	-------------	--	-----------	--

- 8.2.1 Los órganos rectores recordaron que la última revisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales con categoría de observador ante los FIDAC se había realizado en octubre de 2012. Se recordó también que en el momento de la revisión de 2012 se había decidido que la consideración de la categoría de observador del Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL) se aplazaría hasta las próximas sesiones de los órganos rectores, a la espera de que la Secretaría aclarara algunas cuestiones con esa organización.

- 8.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de los resultados del contacto de la Secretaría con el GIIGNL desde las sesiones de octubre de 2012, que se recogen en el documento IOPC/OCT13/8/2, así como de una carta del GIIGNL en la que el Grupo confirma su intención de participar más activamente en la labor de los FIDAC. Se tomó nota de que la opinión del Director, y la de los miembros del grupo de revisión de 2012, era que el GIIGNL debería mantener su categoría de observador.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 8.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que el GIIGNL debería mantener su categoría de observador.

**Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario**

- 8.2.4 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 por la que se confirmaba la continuidad de la categoría de observador del GIIGNL y decidió que la organización debería mantener también la categoría de observador de dicho Grupo ante el Fondo Complementario.

8.3	<b>Liquidación del Fondo de 1971</b> <b>Documentos IOPC/OCT13/8/3, IOPC/OCT13/8/3/1</b> <b>e IOPC/OCT13/8/3/2</b>				<b>71AC</b>
-----	---	--	--	--	-------------

- 8.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que se habían presentado tres documentos bajo este punto del orden del día: el documento IOPC/OCT13/8/3 presentado por la Secretaría, el documento IOPC/OCT13/8/3/1 presentado por el presidente del Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971 y el documento IOPC/OCT13/8/3/2 presentado por el International Group of P&I Associations. El Presidente del Consejo Administrativo propuso que la presentación de los documentos y el debate se organizaran en dos etapas, ya que primero era necesario decidir si los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 deseaban liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible y después, si se tomaba esa decisión, considerar las disposiciones jurídicas y de procedimiento que habría que tomar para resolver las cuestiones pendientes.

Decidir si la liquidación del Fondo de 1971 se hará lo antes posible

## DOCUMENTO IOPC/OCT13/8/3 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 8.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de las novedades en lo referente a la liquidación del Fondo de 1971 hasta el 20 de septiembre de 2013, tal como se expone en las secciones 1 a 11 del documento IOPC/OCT13/8/3. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que el Convenio del Fondo de 1971 había dejado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y no se aplicaba a los siniestros ocurridos después de esa fecha, lo que, no obstante, no conllevaba de por sí la liquidación del Fondo de 1971. Se tomó nota de que, en virtud del artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continuó cumpliendo sus obligaciones respecto a los siniestros ocurridos antes de que el Convenio hubiera dejado de estar en vigor y que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tenía que adoptar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes.
- 8.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó también que, en su sesión de octubre de 2012, había decidido establecer un Grupo de consulta compuesto por un número reducido de delegados de los antiguos Estados Miembros quienes podrían examinar las cuestiones pendientes con el Director y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971. El Consejo Administrativo tomó nota de que, con arreglo a su mandato y composición, el presidente del Grupo de consulta había presentado una serie de recomendaciones al Consejo Administrativo en su sesión de abril de 2013. Se tomó nota de que, en dicha sesión, se había modificado el mandato y la composición del Grupo de consulta a fin de que este pudiera continuar sus trabajos. Se tomó nota también de que el Grupo de consulta se había reunido en otras dos ocasiones, en abril y septiembre de 2013, y de que el presidente del Grupo había presentado un informe por separado al Consejo Administrativo en el que había comunicado los resultados de las deliberaciones del Grupo y sus recomendaciones relativas a la liquidación del Fondo de 1971.
- 8.3.4 El Consejo Administrativo recordó asimismo que, en su sesión de abril de 2013, había dado instrucciones al Director para que intentase resolver el mayor número posible de cuestiones pendientes y formulara propuestas para la liquidación del Fondo de 1971 a fin de que el Consejo pudiera adoptar las decisiones necesarias para liquidar el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013.

- 8.3.5 Con respecto a la situación financiera del Fondo de 1971, el Consejo Administrativo tomó nota de que al 2 de septiembre de 2013, el saldo total disponible en el Fondo General del Fondo de 1971 era de £2 867 324.
- 8.3.6 El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que dado que se habían constituido Fondos de Reclamaciones Importantes para los siniestros del *Nissos Amorgos* y del *Vistabella* respectivamente, los pagos relativos a estos dos siniestros se habían efectuado con el saldo de dichos fondos. Cualesquiera otros gastos en relación con el siniestro del *Vistabella* se cubrirían con un préstamo del Fondo General (artículo 7.1 c) iv) del Reglamento financiero del Fondo de 1971).
- 8.3.7 En cuanto a los siniestros pendientes, el Consejo Administrativo recordó que se habían debatido previamente los cinco siniestros pendientes que afectaban al Fondo de 1971 (*Vistabella*, *Aegean Sea*, *Iliad*, *Nissos Amorgos* y *Plate Princess*). Los resultados de las deliberaciones y las decisiones tomadas se han registrado bajo el punto 'Siniestros que afectan a los FIDAC' del orden día.
- 8.3.8 En lo referente a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, el Consejo Administrativo tomó nota con satisfacción de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 ya habían presentado los informes sobre hidrocarburos en cumplimiento de las obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971.
- 8.3.9 En lo relativo a los contribuyentes morosos, el Consejo Administrativo tomó nota que, conforme a su decisión tomada en abril de 2013, las contribuciones y los intereses adeudados por los contribuyentes en los Estados sucesores de la antigua URSS (excepto la Federación de Rusia) y de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia se habían anulado.
- 8.3.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que las únicas contribuciones pendientes atrasadas eran las de dos contribuyentes de la Federación de Rusia por una cuantía aproximada de £43 000, más intereses, y que el Fondo de 1971 había iniciado acciones judiciales contra ellos en los tribunales nacionales de la Federación de Rusia. El Consejo Administrativo recordó que en julio de 2012 el Tribunal Federal de Arbitraje del circuito de Extremo Oriente había dictado sentencias en las dos causas, y ambas denegaron responsabilidad por parte de los contribuyentes en virtud de la caducidad aplicable según el derecho civil. Se recordó también que el Fondo de 1971 había apelado al Tribunal Superior de Arbitraje, que es el tribunal supremo de arbitraje en la Federación de Rusia, pero en ambos casos el Tribunal Superior de Arbitraje había fallado a favor de los contribuyentes.
- 8.3.11 El Consejo Administrativo recordó que había dado instrucciones al Director para que volviera a plantear la cuestión al Gobierno de la Federación de Rusia y tomó nota de que este había visitado la Federación de Rusia en agosto de 2013 y se había reunido con el Viceministro de Transporte y el Subdirector del Departamento de Política Estatal en materia de Transporte Marítimo y Fluvial, quienes habían alentado al Fondo de 1971 a continuar con sus acciones judiciales contra los contribuyentes. El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que el Ministerio de Transporte había acordado prestar ayuda al Fondo de 1971 y que un funcionario de alto rango visitaría las empresas interesadas en septiembre de 2013 y les plantearía la cuestión.
- 8.3.12 En lo que respecta a las contribuciones que se han de reembolsar a los contribuyentes al Fondo de 1971, el Consejo Administrativo tomó nota de que se les adeudaba una cuantía de £175 255 y que dicho importe se mantenía en la "cuenta de contribuyentes" para 11 contribuyentes. Se tomó nota también de que estos fondos tendrían que reembolsarse a los contribuyentes respectivos con cargo al Fondo General antes de que se distribuyeran los activos entre las personas que contribuyeron al Fondo de 1971.
- 8.3.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Tribunal Supremo había dictado una sentencia definitiva el 8 de mayo de 2013 en la que confirmaba el recurso interpuesto por la Agenzia delle Entrate contra la reclamación del Fondo de 1971 de reembolso del IVA en relación con los siniestros del *Haven*, del *Patmos* y del *Agip Abruzzo*. El Consejo Administrativo tomó nota de que esto significaba que el Fondo de 1971 no tenía derecho al reembolso del IVA. También tomó nota de

que como el reembolso del IVA no figuraba como cuentas por cobrar en la contabilidad del Fondo de 1971, el Director estimaba que no era necesario tomar otra medida.

DOCUMENTO IOPC/OCT13/8/3/1 PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE CONSULTA

- 8.3.14 Antes de presentar la sección 3 del documento IOPC/OCT13/8/3/1, el presidente del Grupo de consulta, el Sr. Alfred Popp (Canadá), recordó la composición y el mandato del Grupo de consulta aprobado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2012 y revisado en abril de 2013. El Sr. Popp aprovechó la oportunidad para expresar el agradecimiento del Grupo de consulta al Coronel Khalil Loudiyi (Marruecos) por su colaboración en la labor del Grupo antes de su retorno a Marruecos.
- 8.3.15 Conforme a la propuesta del Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para estructurar el debate, el Sr. Popp presentó la sección 3 del informe del Grupo de consulta relativo a las consideraciones del Grupo.
- 8.3.16 El Sr. Popp informó de que el Grupo de consulta consideraba que si el Fondo de 1971 tuviera que esperar hasta que todos los siniestros y procedimientos judiciales llegasen a su fin, tomaría mucho tiempo antes de poder liquidar el Fondo. Informó además de que el Grupo de consulta era consciente del riesgo de que las sumas disponibles (alrededor de £2,9 millones) no fueran suficientes, a menos que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidiera liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible.
- 8.3.17 El Sr. Popp informó asimismo de que, si bien se habían realizado grandes progresos para resolver las cuestiones pendientes, el Grupo de consulta era consciente de que sería poco probable que todos los siniestros pendientes se resolvieran en un breve plazo. El Sr. Popp señaló que, en opinión del Grupo de consulta, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tendría que decidir entre mantener abierto el Fondo de 1971 hasta que se hubieran resuelto todos los siniestros pendientes, lo cual probablemente llevaría muchos años y requeriría recaudar más contribuciones, o acordar la liquidación del Fondo de 1971 aceptando que este no esperaría a las decisiones finales de los tribunales nacionales.
- 8.3.18 Por otra parte, el Sr. Popp indicó que el Grupo de consulta era consciente de que sería difícil, desde un punto de vista práctico, recaudar más contribuciones, dado que el Convenio del Fondo de 1971 había dejado de estar en vigor hacía más de diez años. Como probablemente sería muy difícil recaudar más contribuciones, el Grupo de consulta consideró que la única solución posible era liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible, aceptando que dicho Fondo no podía esperar a las decisiones finales tomadas por los tribunales nacionales.
- 8.3.19 El Sr. Popp informó también de que el Grupo de consulta consideraba que aplazar la decisión de disolver el Fondo de 1971 no mejoraría la situación y, por tanto, recomendaba al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que decidiera liquidar el Fondo de 1971 e impartiera instrucciones al Director para que no escatimara esfuerzos en resolver el mayor número posible de cuestiones pendientes antes de que se adoptase dicha decisión.
- 8.3.20 El Sr. Popp señaló además que en el caso de que el Consejo Administrativo, en su sesión de octubre de 2014, decidiera liquidar el Fondo de 1971, el Grupo de consulta recomendaba al Consejo que examinase en su sesión de octubre de 2013 los requisitos de procedimiento que era necesario decidir antes de disolver el Fondo de 1971, incluida la adopción de una o más resoluciones.
- 8.3.21 El Sr. Popp señaló asimismo que, al haber realizado su labor, el Grupo de consulta consideraba que era innecesario ampliar su mandato y recomendaba su disolución.
- 8.3.22 El Sr. Popp aprovechó la oportunidad para agradecer a sus colegas del Grupo de consulta, al Director y a la Secretaría por la conclusión exitosa de la labor del Grupo.

## DOCUMENTO IOPC/OCT13/8/3/2 PRESENTADO POR EL INTERNATIONAL GROUP OF P&amp;I ASSOCIATIONS

## 8.3.23 La delegación observadora del International Group of P&amp;I Associations hizo la siguiente declaración:

En el documento IOPC/OCT13/8/3/2 se recoge y explica la postura del International Group con respecto a la liquidación del Fondo de 1971, que sigue siendo la que se presentó ante la reunión de abril del Consejo Administrativo a principios del año en curso.

Como ya ha mencionado el Director, el International Group, junto con los Clubs individuales interesados, mantuvo con el Director y el presidente del Grupo de consulta en el lapso intersesiones posterior a abril varias reuniones que han sido muy útiles para arrojar luz sobre las razones por las que el Fondo continua trabajando en pro de la liquidación del Fondo de 1971.

En ese sentido, el International Group escribió al Director y al Presidente de este Consejo Administrativo a finales de la semana pasada para dar a conocer la postura del International Group con respecto a la liquidación del Fondo de 1971, en particular con respecto al caso del *Nissos Amorgos*, en vista de que el Grupo de consulta había recomendado que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debía decidir, en su sesión de octubre de 2014, liquidar el Fondo de 1971. Se dispone de copias de dicha carta.

El Consejo Administrativo debería tomar nota de que dicha correspondencia concluye declarando que, si el Consejo Administrativo decide proceder a liquidar el Fondo, o aceptar alguna de las propuestas formuladas con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos* en los párrafos 12.5 y 12.6 del documento IOPC/OCT13/8/3, presentadas por el Director en relación con ese caso concreto, el International Group y el Gard Club se reservan el derecho a dar consideración a cualesquiera medios que les permitan proteger sus intereses.

En el documento presentado por el International Group para la reunión actual se hace referencia a la contabilidad/auditoría financiera que normalmente se lleva a cabo al final de un caso del CRC/Fondo para garantizar que las diversas salidas financieras, con respecto a la indemnización y los costes, se distribuyen correctamente entre el Club y el Fondo. El Gard Club tiene una posible reclamación contra el Fondo al final del caso del *Nissos Amorgos* para un pago de compensación que garantice que las cuantías totales de los pagos en concepto de indemnización y los costes conjuntos se prorateen correctamente entre el Club y el Fondo. En 2006 se redactó una auditoría de los pagos y gastos en concepto de indemnización entre el Gard Club y el Fondo, con carácter provisional, con objeto de reflejar dicha práctica en este caso.

Los debates de consulta que se han mantenido con el Director y el presidente del Grupo de consulta han dejado claro que hay dos razones por las que el Fondo cuestiona el derecho del Club a un reembolso con arreglo a los acuerdos mencionados. La primera es que el Fondo entiende que el Club/los propietarios han perdido el derecho a limitar su responsabilidad en virtud del CRC y la otra es que en la auditoría solamente pueden tenerse en cuenta las reclamaciones reconocidas, y que ello se refiere a las reclamaciones que el Fondo acepta como admisibles.

El Grupo ha abordado esas dos razones en la correspondencia enviada la semana pasada al Director y al Presidente del Consejo Administrativo, y ha explicado el motivo por el que el Grupo está en desacuerdo con las dos posturas adoptadas sobre el particular. El fallo judicial por el que se priva al Club/los propietarios de la ventaja de la limitación con respecto a una de las reclamaciones duplicadas que el Estado de Venezuela mantiene porque la decisión del tribunal no era un fallo definitivo, no puede tener influencia alguna en la situación contable entre el Club y el Fondo. No hay controversia alguna entre el Club y el Fondo sobre el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad. La posibilidad de que los tribunales no abordaran correctamente la cuestión del fondo de



limitación se previó antes de que el Club efectuara pagos provisionales, y un objetivo importante de los acuerdos de financiación era corregir cualesquiera desequilibrios que ello pudiera ocasionar.

Por lo que respecta a la segunda cuestión planteada por el Fondo, a saber, que la auditoría solamente puede tener en cuenta las reclamaciones reconocidas y que estas solamente pueden ser las reclamaciones que el Fondo acepta como admisibles, se trata de una opinión que el International Group no puede aceptar. Al fin y al cabo, está perfectamente claro que los tribunales competentes son los que en última instancia juzgan si una reclamación está reconocida o no. La razón potencial señalada por el Gard Club para el ajuste financiero, y especificada por el Club en la correspondencia mantenida en los últimos años con el Fondo, era la posibilidad de que los tribunales decidieran avalar una reclamación que el Fondo considerara inadmisibile. El Director en ningún momento ha discrepado con ese punto con respecto a la correspondencia antedicha remitida por el Gard Club.

Para resumir, la conclusión definitiva del caso del *Nissos Amorgos* sigue sin estar clara. Aparte de la postura relativa al pago de compensación, sigue habiendo preguntas y reclamaciones sin resolver en relación con los procedimientos venezolanos. Los tribunales venezolanos han declarado que el Fondo es jurídicamente responsable de pagar la sentencia actual, han desestimado sus argumentos de que la causa en su contra ha caducado y han ordenado que se le notifique la sentencia. Será necesario adoptar medidas para aclarar las consecuencias de la sentencia, dada la aparente incongruencia entre tales declaraciones y el hecho de que no se dicte sentencia contra el Fondo.

Cabe observar también que hay una posible responsabilidad del Fondo hacia el North of England Club con respecto al caso del *Iliad*. Se entiende que el Director no disputa esa posible responsabilidad. El Fondo ha reconocido previamente que el Director debería tratar de llegar a un acuerdo con el North of England respecto de esa posible responsabilidad, pero no se han logrado progresos importantes en ese sentido.

Esperamos que esto ofrezca información adicional de fondo sobre la postura del International Group recogida en el documento IOPC/OCT13/8/3/2. No cabe duda de que se trata de un asunto que requiere un examen muy atento y, por supuesto, preferiríamos que la cuestión no llegara a ser motivo de polémica. Ahora bien, como ya se ha mencionado, el International Group no está de acuerdo con la recomendación de que en octubre de 2014 se adopte la decisión de liquidar el Fondo y, de adoptarse tal decisión, el Gard Club y el International Group se reservan el derecho de dar consideración a cualesquiera medios que les permitan proteger sus intereses.

#### *Debate*

- 8.3.24 Todas las delegaciones que tomaron la palabra manifestaron su gratitud al Presidente y los miembros del Grupo de consulta por su excelente informe. Asimismo, manifestaron su agradecimiento al Director y a la Secretaría por la labor dedicada a tratar de resolver las cuestiones pendientes.
- 8.3.25 Todas las delegaciones que se pronunciaron apoyaron la recomendación del Grupo de consulta, a saber, que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debía decidir de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible y la mayoría de delegaciones apoyaron la decisión de su disolución en la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo. Asimismo convinieron en que el Grupo de consulta debía disolverse, dado que había ultimado su labor.
- 8.3.26 Una delegación señaló que durante esta misma reunión se había adoptado la decisión de que el Fondo de 1971 no estaba legalmente obligado a reembolsar pagos al P&I Club respecto del siniestro del *Nissos Amorgos* y que también se había adoptado la decisión de no efectuar pago alguno respecto del siniestro del *Plate Princess*. Por lo tanto, en su opinión, no había razón alguna para que el Fondo de 1971 permaneciera abierto mientras los activos restantes disminuirían cada día. Esa misma

delegación manifestó que apoyaba la propuesta del Grupo de consulta de que el Fondo de 1971 debía liquidarse lo antes posible.

- 8.3.27 Varias delegaciones, al apoyar las observaciones formuladas por esa delegación, manifestaron que en su opinión no debería haber obstáculos a la liquidación del Fondo de 1971. Otra delegación declaró que las reclamaciones razonables debían ser las únicas obligaciones del Fondo de 1971.
- 8.3.28 Varias delegaciones, si bien estaban de acuerdo en que el Fondo de 1971 debía liquidarse, manifestaron su inquietud con respecto a las cuestiones planteadas por el International Group of P&I Associations en su intervención e instaron al Director a que prosiguiera los debates con el International Group y los diferentes P&I Clubs para tratar de resolver tales cuestiones.
- 8.3.29 Varias delegaciones pidieron al Director que continuara intentando recaudar las contribuciones pendientes adeudadas por contribuyentes de la Federación de Rusia.

#### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

- 8.3.30 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que el Fondo de 1971 debía liquidarse lo antes posible. El Consejo Administrativo tomó nota de las decisiones que debían adoptarse en estos momentos en relación con las disposiciones jurídicas y de procedimiento que debían ponerse en marcha.

#### Cuestiones jurídicas y de procedimiento relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971

- 8.3.31 El Presidente del Grupo de consulta señaló que el Grupo de consulta había identificado, en consulta con el Director, las cuestiones que exigían la adopción de decisiones, según procediera, con respecto a los requisitos de procedimiento relativos a la liquidación del Fondo de 1971, y que había propuesto recomendaciones. El Presidente observó que las cuestiones se recogían en la sección 2 del documento IOPC/OCT13/8/3/1.

#### *¿Quién decide la liquidación del Fondo de 1971?*

- 8.3.32 Dado que se había otorgado autorización al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para que adoptara todas las medidas necesarias para ultimar la liquidación de dicho Fondo de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio del Fondo de 1971 y la Resolución N° 13, enmendada por la Resolución N° 15, con arreglo a la cual se estableció el Consejo Administrativo y se le autorizó a desempeñar funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, el Grupo de consulta consideró que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tenía autorización, en virtud de lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1971 y en calidad de persona jurídica, para decidir la liquidación de dicho Fondo.

#### *¿Se ha establecido algún procedimiento para liquidar el Fondo de 1971?*

- 8.3.33 El Grupo de consulta tomó nota de que en el Convenio del Fondo de 1971 no se incluía disposición alguna en la que se establecieran los procedimientos para liquidar sus operaciones y, dado que el Convenio había dejado de estar en vigor, ya no era posible enmendarlo. El Grupo de consulta consideró que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tendría que establecer sus propios procedimientos al respecto y, si es posible, adoptarlos en el marco de una resolución.

#### *Quórum*

- 8.3.34 El Grupo de consulta tomó nota de que la Resolución N°13 establecía que no habría requisito de quórum para la participación en las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Ahora bien, el Grupo de consulta consideró que debería recomendarse encarecidamente a los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que asistieran a la sesión en la que se adopte la decisión de liquidar el Fondo de 1971 para que en el momento de adoptarse dicha decisión estuviera presente el mayor número posible de antiguos Estados Miembros. Al objeto de dar la máxima publicidad a dicha

sesión, el Grupo de consulta propuso que se encargara al Director que se pusiera en contacto con el mayor número posible de antiguos Estados Miembros.

*Poderes de los representantes/notificaciones*

- 8.3.35 El Grupo de consulta tomó nota de que la Resolución N° 13 establecía que no había requisitos para los poderes y que "los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director de la persona o personas que vayan a asistir" (notificación). Se tomó nota también de que esa notificación podría enviarla un gobierno, una embajada o un funcionario de la Alta Comisión. El Grupo de consulta consideró que, dado que la Resolución N° 13 ya establecía que no se requerían poderes, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debía mantener la regla según la cual las notificaciones eran suficientes.

*Procedimiento de votación*

- 8.3.36 El Grupo de consulta tomó nota de que, con arreglo a la Resolución N° 13, enmendada por la Resolución N° 15, las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 se adoptarán por la mayoría de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten. El Grupo de consulta consideró que debería aplicarse el mismo procedimiento de votación a las decisiones adoptadas con respecto a la liquidación del Fondo de 1971.

*Formalización de la decisión*

- 8.3.37 El Grupo de consulta consideró que la decisión sobre la liquidación del Fondo de 1971 debería formalizarse en un documento por escrito y que el mejor modo de proceder sería mediante la adopción por parte del Consejo Administrativo de una resolución para liquidar el Fondo de 1971. En la resolución se debería hacer constar la fecha efectiva de terminación de la personalidad jurídica del Fondo, las tareas necesarias antes de dicha fecha, incluida la distribución de sus activos, el cierre de las cuentas y la preparación de los estados financieros definitivos. El Consejo Administrativo tomó nota de que los asuntos sobre los que en opinión del Grupo de consulta era necesario adoptar una decisión antes de liquidar el Fondo de 1971 se recogían en el anexo II del documento IOPC/OCT13/8/3/1.

*Nombramiento de una persona eminente para que supervise la liquidación del Fondo de 1971*

- 8.3.38 El Grupo de consulta tomó nota de que, en octubre de 2000, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que el Fondo de 1971 debería nombrar a una persona eminente ajena a dicho Fondo para que supervisara la liquidación del mismo, pero había aplazado la decisión sobre la elección de la persona en cuestión. El Grupo de consulta consideró que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 no necesitaba nombrar a una persona eminente, ya que dicho Consejo Administrativo y el Director supervisarían la liquidación del Fondo de 1971.

*Debate*

- 8.3.39 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 manifestó el agradecimiento del Consejo Administrativo al Grupo de consulta por sus recomendaciones respecto de los aspectos de procedimiento relativos a la liquidación del Fondo de 1971.
- 8.3.40 El Director señaló que, en vista de que se había adoptado la decisión de liquidar el Fondo de 1971, él solicitaba instrucciones al Consejo Administrativo para estudiar más a fondo las cuestiones jurídicas y de procedimiento relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971, en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.
- 8.3.41 La Directora de la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI, la Dra. Rosalie Balkin, manifestó la opinión de que, dada la ausencia en el Convenio del Fondo de 1971 de disposiciones para la liquidación de dicho Fondo, las recomendaciones formuladas por el Grupo de consulta eran un buen punto de partida. La Dra. Balkin coincidió también en que, tal como había

recomendado el Grupo de consulta, sería importante que se alentara encarecidamente a todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a que asistieran a la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en la que se adoptara la decisión de liquidar el Fondo de 1971 para que, según cabía esperar, el consenso diera legitimidad a la decisión. La Dra. Balkin estuvo de acuerdo también en que convenía servirse de una resolución para formalizar la decisión de liquidar el Fondo. Asimismo, manifestó que la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores estaba dispuesta a seguir asistiendo al Director en un estudio más exhaustivo de las cuestiones y procedimientos jurídicos.

- 8.3.42 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 manifestó el agradecimiento del Consejo Administrativo a la OMI por su ofrecimiento de seguir prestando asistencia.

*Agradecimiento a la Dra. Rosalie Balkin*

- 8.3.43 El Director aprovechó la oportunidad para expresar el sincero agradecimiento de los órganos rectores y la Secretaría de los FIDAC a la Dra. Balkin, quien dejaría la OMI a finales de año y por tanto asistía por última vez a las sesiones de los órganos rectores de los Fondos. El Director observó que la Dra. Balkin había prestado una ayuda muy valiosa a los FIDAC durante muchos años cuando se trataban cuestiones jurídicas y técnicas difíciles y le deseaba todo lo mejor para el futuro. Los Presidentes de los órganos rectores de los Fondos vincularon también sus respectivos órganos con el agradecimiento del Director a la Dra. Balkin por la ayuda prestada a lo largo de los años.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

- 8.3.44 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió encargar al Director que estudiara más a fondo las cuestiones jurídicas y de procedimiento relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971 en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.

Resolución de las cuestiones pendientes

- 8.3.45 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en caso de que se decidiera liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible, el Director había propuesto que se le encomendara, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, que llevara a cabo las diversas tareas especificadas en los párrafos 12.5 a 12.9 del documento IOPC/OCT13/8/3.
- 8.3.46 Con respecto a los siniestros pendientes, la delegación observadora del International Group of P&I Associations, manifestó que, en su opinión, había un vínculo entre los siniestros del *Iliad* y el *Nissos Amorgos* y que las conclusiones de un siniestro podían afectar al otro, es decir, ¿qué repercusiones habría en el siniestro del *Iliad* si el Consejo Administrativo decidía no reembolsar pago alguno al Gard Club con respecto del siniestro del *Nissos Amorgos*?
- 8.3.47 El Director respondió que en el caso improbable de que las pérdidas reconocidas adjudicadas por los tribunales griegos excedieran la cuantía del fondo de limitación de €4,4 millones reconocida por el North of England P&I Club, el Fondo de 1971 tendría que pagar también unos €1,1 millones al propietario del buque como compensación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio del Fondo de 1971. En opinión del Director, puede que los dos siniestros estén vinculados respecto del acuerdo de agrupamiento de los P&I Clubs, pero no para el Fondo de 1971.
- 8.3.48 En respuesta a una petición de aclaración, el Director explicó su intención de informar sobre las cuestiones de procedimiento a la sesión de la primavera de 2014 del Consejo Administrativo y que esperaba que la decisión de liquidar el Fondo de 1971 se adoptara en la sesión de octubre de 2014. Asimismo declaró que esperaba que la última sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 se celebrara en la primavera de 2015 para aprobar los estados financieros del Fondo de 1971 correspondientes a 2014.
- 8.3.49 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 manifestó su agradecimiento a los miembros y al Presidente del Grupo de consulta por el arduo trabajo realizado, su amplitud de miras y la gran ayuda

prestada al Fondo de 1971, sin lo cual hubiera sido imposible que el Consejo Administrativo adoptara una decisión sobre liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

8.3.50 Respecto de las cuestiones pendientes, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió lo siguiente:

- a) dar instrucciones al Director, con objeto de que se decida liquidar el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, para resolver tantos siniestros pendientes como sea posible, a saber:
  - i) en relación con el siniestro del *Vistabella*, resolver el caso pendiente e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión;
  - ii) en relación con el siniestro del *Aegean Sea*, continuar las negociaciones con el Gobierno español para resolver este caso pendiente e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión;
  - iii) en relación con el siniestro del *Iliad*, continuar sus negociaciones con el North of England P&I Club, con la ayuda del International Group of P&I Associations, resolver este caso pendiente e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión; y
  - iv) en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*, proseguir sus negociaciones con el Gard Club en relación con la posición contable respecto de los costes conjuntos e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión.
- b) que el Fondo de 1971 no tenía la obligación jurídica de reembolsar al Gard Club cantidad alguna por los pagos efectuados como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela, como ya había decidido el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respecto del siniestro del *Nissos Amorgos*;
- c) que la demanda presentada por la República Bolivariana de Venezuela ante el Tribunal Supremo (Sala Político-Administrativa) respecto del siniestro del *Nissos Amorgos* había caducado en relación con el Fondo de 1971 y no era admisible para indemnización, y dio instrucciones al Director para que no pagara indemnización o reembolso alguno en relación con esta demanda y para que cesara la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales;
- d) que la demanda presentada por tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado ante el Tribunal Supremo (Sala Político-Administrativa) por lucro cesante respecto del siniestro del *Nissos Amorgos* no se había demostrado, y dio instrucciones al Director para que no pagara indemnización alguna en relación con esta demanda y para que cesara la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales;
- e) que, respecto de siniestro del *Plate Princess*, no se había demostrado pérdida alguna en relación con la demanda presentada por FETRAPESCA y dio instrucciones al Director para que cesara la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales;
- f) que el Director ya había recibido instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para que no efectuara pago alguno en relación con el siniestro del *Plate Princess* y para que se opusiera a la ejecución de la sentencia.
- g) que el Director debía ponerse en contacto con las autoridades rusas para solicitar su asistencia a fin de recaudar las contribuciones pendientes de dos contribuyentes de la Federación de Rusia por una cuantía aproximada de £43 000; y

- h) que el Grupo de consulta ya había ultimado su labor, que no era necesario prorrogar su mandato de nuevo y que el Grupo podía disolverse.

8.4	<b>Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010 Documento IOPC/OCT13/8/4</b>	<b>92AC</b>			
-----	--	-------------	--	--	--

- 8.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/8/4 sobre la labor realizada por la Secretaría para constituir el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP).
- 8.4.2 Se tomó nota de que en noviembre de 2012 se había celebrado un cursillo organizado por la OMI en colaboración con la Secretaría del Fondo de 1992 con objeto de ayudar a los Estados en los preparativos para la ratificación del Protocolo SNP de 2010. Bajo la presidencia de Canadá, los 29 Estados Miembros que asistieron al cursillo aprobaron las directrices sobre la notificación de carga de SNP sujeta a contribución para los Estados, directrices que posteriormente refrendó el Comité Jurídico de la OMI en su 100º periodo de sesiones, celebrado en marzo de 2013. Se observó que la OMI había publicado las directrices de notificación, junto con el texto refundido del Convenio SNP de 2010 y el Protocolo SNP de 2010, y que la publicación estaba a la venta.
- 8.4.3 Se señaló que el buscador SNP había sido actualizado dos veces desde que se había puesto a disposición del público en 2011 para reflejar las actualizaciones aportadas a la lista de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas. El Consejo Administrativo tomó nota de que la Secretaría había dado seguimiento a la propuesta de la delegación de Bélgica presentada en el cursillo del año pasado de ofrecer la opción de descargar las listas de SNP en formato electrónico. Ello permitiría a los posibles receptores poder efectuar rápidamente una comprobación cruzada de sustancias. Se observó que las listas estaban disponibles en la página del buscador SNP del sitio web del Convenio SNP.
- 8.4.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en el marco de su compromiso y esfuerzos continuos de sensibilización, la Secretaría había impartido cursos de formación sobre el Convenio SNP en el Centro regional de emergencia para la lucha contra la contaminación en el Mar Mediterráneo (REMPEC) en Malta y en la Agencia Europea de Seguridad Marítima en Lisboa, en diciembre de 2012 y mayo de 2013 respectivamente. Se tomó nota igualmente de que la OMI y la Secretaría del Fondo de 1992 organizarían conjuntamente una formación similar en Malasia en noviembre de 2013.
- 8.4.5 Se tomó nota de que el número de Estados que habían firmado el Protocolo SNP de 2012 seguía siendo el mismo (ocho Estados).

#### *Debate*

- 8.4.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información y encomió la diligencia con que la Secretaría había realizado su labor.
- 8.4.7 La delegación de Canadá agradeció a los Estados Miembros por haber asistido al cursillo de noviembre de 2012 y a la OMI y la Secretaría del Fondo de 1992 por organizarlo. Esa misma delegación anunció la celebración, ese mismo día, de una reunión sobre las SNP para examinar el progreso de la ratificación por los Estados, y animó a los presentes a que asistieran.
- 8.4.8 La delegación de Malasia manifestó su agradecimiento por el cursillo de noviembre de 2012 e indicó que entre el 4 y el 7 de noviembre se celebraría en Malasia un curso de formación de tres días de duración con la asistencia de la OMI y la Secretaría del Fondo de 1992. La delegación estimaba que al cursillo asistirían 70 participantes y albergaba la esperanza de que el cursillo contribuyera a que Malasia ratificara el Convenio.
- 8.4.9 La delegación de Dinamarca declaró que, como uno de los ocho signatarios del Protocolo SNP de 2010, había adoptado legislación por la que se exigía que los receptores de SNP del país notificaran

las cargas sujetas a contribución a partir de enero de 2014. Esa delegación subrayó que era fundamental que los Estados siguieran haciendo lo posible por garantizar la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

8.5	<b>Implantación de los Convenios en la legislación nacional</b> <b>Documento IOPC/OCT13/8/5</b>	92AC		SA	
-----	--	------	--	----	--

8.5.1 Los órganos rectores recordaron que en sus sesiones de octubre de 2012 el Director había confirmado su intención de examinar los problemas relacionados con el incumplimiento de la obligación de implantar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 en la legislación nacional y de estudiar la posibilidad de que los FIDAC recuperaran de los Estados Miembros toda pérdida sufrida como consecuencia de no haber implantado correctamente estos Estados los Convenios.

8.5.2 Se tomó nota de que desde las sesiones de octubre de 2012 el Director había obtenido un dictamen jurídico del Profesor Dan Sarooshi, abogado en ejercicio y profesor de derecho público internacional en la Universidad de Oxford, con amplia experiencia en litigios entre gobiernos y organizaciones internacionales.

8.5.3 La asesora jurídica, la Sra. Akiko Yoshida, presentó el documento IOPC/OCT13/8/5, en particular las consideraciones del Director, que figuran en la sección 4 de ese documento.

8.5.4 El Profesor Sarooshi expuso su dictamen jurídico, recogido en el anexo I de ese documento, en el que hace hincapié en particular en lo siguiente:

- El Fondo de 1992 tiene la capacidad de interponer demandas contra sus Estados Contratantes tanto en el plano nacional como en el internacional por infracciones del Convenio del Fondo de 1992 y posiblemente también del CRC de 1992. La capacidad del Fondo de 1992 de interponer una demanda internacional contra los Estados Contratantes emana de su personalidad jurídica internacional, pero su capacidad de interponer reclamaciones en tribunales nacionales dependerá en la práctica de que los Estados Contratantes hayan implantado correctamente el artículo 2.2 del Convenio del Fondo de 1992.
- El Fondo de 1992 tiene un sólido fundamento jurídico para interponer una demanda que le permita recuperar las pérdidas debidas a la infracción por parte de un Estado Contratante de las obligaciones que le corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992. Asimismo, dicho Fondo podría recuperar las pérdidas debidas a la infracción por parte de un Estado Contratante de las obligaciones que le corresponden en virtud del CRC de 1992 dada la función fundamental que desempeña el CRC con respecto al Fondo de 1992 y el régimen de indemnización constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
- El hecho de que un Estado Contratante no garantice que sus propietarios de buques mantengan el nivel prescrito de seguro u otra garantía financiera con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII.1) del CRC de 1992 parecería que constituye una infracción de sus obligaciones convencionales por la que es responsable en virtud de la legislación internacional y por la que debe indemnizar al Fondo de 1992;
- El significado llano y liso del artículo VII.2) parecería ser que el Estado Contratante solamente puede expedir un certificado que atestigüe que un buque dispone de un seguro adecuado u otra garantía financiera cuando el propio Estado haya "*establecido*" que con el seguro u otra garantía financiera "*se ha dado cumplimiento*" a "*lo prescrito*" en el artículo VII.1). No basta con que el Estado Contratante simplemente expida un certificado tras haber recibido una tarjeta azul sin comprobar primero que el seguro o la otra garantía financiera satisface las dos prescripciones estipuladas en el artículo VII.1) del CRC de 1992;
- Por lo que se refiere a las obligaciones relacionadas con las contribuciones, si los Estados Miembros infringen sus obligaciones de presentar informes precisos y oportunos sobre los

hidrocarburos recibidos de manera que como consecuencia de ello el Fondo de 1992 no pueda decidir las "personas" que deben contribuir al Fondo de 1992 y el nivel de contribución que les corresponde (artículos 15.1) y 15.2) del Convenio del Fondo de 1992), el Estado es responsable en virtud del derecho internacional de la infracción del Convenio del Fondo de 1992 y está obligado a indemnizar al Fondo de 1992 de las contribuciones que no haya recibido;

- Si los Estados Miembros no han implantado correctamente el artículo 13.2) del Convenio del Fondo de 1992 de modo que el Estado no puede adoptar medida alguna de conformidad con su legislación nacional contra una persona que no haya pagado para garantizar que esa persona abone la cuantía de las contribuciones anuales que le haya impuesto el Director (artículo 13.2)) o incluso en el caso en que la acción u omisión por un órgano del Estado tenga como consecuencia que el Fondo de 1992 no reciba la contribución adeudada, también puede afirmarse que el Estado es el responsable de la infracción y está obligado a indemnizar al Fondo de 1992 por las contribuciones que no se han recibido. Por ejemplo, si el Gobierno de un Estado Contratante no implanta la obligación específica que le corresponde en virtud del artículo 13.2)) en la legislación nacional y no suministra sus informes sobre hidrocarburos, el Fondo de 1992 dispondrá de causas de acción separadas (bases para presentar reclamaciones) a las que podrá recurrir para presentar una demanda contra el Estado Contratante. Por esta misma razón, el Fondo de 1992 cuenta con una demanda viable contra un Estado Contratante que no haya presentado informes sobre hidrocarburos;
- Dos posibles instancias principales en las que el Fondo de 1992 puede tratar de presentar demandas directa o indirectamente contra un Estado Miembro por infracción del Convenio del Fondo de 1992 o del CRC de 1992 son un litigio en los tribunales nacionales de los Estados Miembros y un arbitraje internacional especial establecido por consentimiento mutuo. No hay ninguna instancia internacional, excepto un tribunal arbitral establecido por consenso especial, que tenga la jurisdicción de ver ese tipo de demandas. Por lo que respecta al litigio de ámbito nacional, la probabilidad de que se resuelva favorablemente dependerá de la medida en que los Convenios estén correctamente implantados en la legislación nacional y en el caso de que no lo estén, ello dará paso a cuestiones de "justiciabilidad". Un obstáculo posible para el resarcimiento que afecta a ambas instancias es la doctrina de la inmunidad del Estado o inmunidad soberana.

- 8.5.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, habida cuenta de las principales conclusiones derivadas del dictamen jurídico del Profesor Sarooshi, el Director estimaba que sería conveniente cuando se plantee la cuestión de la posible responsabilidad respecto de un Estado contratante, que se ofrezca al Estado interesado la oportunidad de resolver el problema antes de considerar la posibilidad de incoar una acción judicial en su contra. A continuación, si el problema no se ha resuelto, el Director debería pedir instrucciones a los órganos rectores con respecto a la conveniencia de que el Fondo de 1992 inicie una acción judicial contra el Estado Contratante en un tribunal nacional o trate de establecer un tribunal arbitral especial.
- 8.5.6 Los órganos rectores también tomaron nota de la propuesta del Director de que si, tras haber recibido del Estado interesado información sobre la forma en que los Convenios se habían implantado y cómo tenía previsto resolver el problema, la situación no es satisfactoria en opinión de los órganos rectores, quizá estos deseen encargar al Director que busque una solución jurídica externa para recuperar la pérdida resultante de la implantación incorrecta de los Convenios.
- 8.5.7 Se señaló que si no se contaba con la legislación adecuada para implantar los Convenios en la legislación nacional, puede que el Fondo de 1992 no esté, en virtud de la legislación nacional de ese Estado, obligado jurídicamente a indemnizar a los demandantes de ese Estado. En tal caso, a pesar de que el Estado haya ratificado los Convenios, puede que los demandantes de ese Estado no tengan derecho a indemnización del Fondo de 1992.
- 8.5.8 Además, se destacó que la implantación correcta de los Convenios en la legislación nacional era muy importante para asegurarse de que las víctimas de daños debidos a contaminación reciban indemnización y también para impedir que el Fondo de 1992 sufriera una pérdida.



*Debate*

- 8.5.9 En respuesta a una pregunta de una delegación, el Profesor Sarooshi se refirió al párrafo 98 de su dictamen jurídico y aclaró la diferencia entre la no justiciabilidad y la inmunidad soberana, y explicó que la primera se refería a un tribunal que se abstiene de ejercer su jurisdicción debido a la naturaleza de la cuestión de que se trate, mientras que inmunidad soberana se aplicaba a los casos en que la ley señala parámetros que establecen la inmunidad de un Estado.
- 8.5.10 En respuesta a una pregunta de otra delegación relativa a su interpretación de la responsabilidad de un Estado con respecto a los certificados CRC, el Profesor Sarooshi se remitió al artículo VII.2 del CRC de 1992 y señaló que el texto de ese párrafo que dice "A cada buque se le expedirá un certificado tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo" significa que el Estado está obligado a investigar los términos del seguro con respecto a las tarjetas azules.
- 8.5.11 Una delegación señaló que era difícil establecer si los Estados habían implantado correctamente los Convenios internacionales con respecto a los procesos de emisión de certificados CRC ya que no se disponía de criterios comunes ni directrices claras sobre las prácticas.
- 8.5.12 La delegación observadora del International Group of P&I Associations señaló que se disponía de directrices para las autoridades sobre criterios de aceptabilidad de las tarjetas azules. Además señaló que si bien tales directrices se habían adoptado en relación con el Convenio sobre el combustible de los buques, también podrían aplicarse en relación con el Convenio CRC de 1992 (véase la circular 3145 de la OMI). Además propuso que las directrices se presentaran en forma de un documento en la próxima sesión a fin de ayudar a los Estados Miembros a establecer sus propios criterios.
- 8.5.13 Una delegación hizo referencia a los debates realizados en el 100º periodo de sesiones del Comité Jurídico de la OMI, que surgieron como resultado de las deliberaciones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 sobre el siniestro del *Alfa I*, específicamente los puntos relacionados con la cobertura de seguro incorrecta de ese buque y, en un sentido más amplio, el propósito del régimen de CRC. El profesor Sarooshi explicó que tenía conocimiento de que en el debate del Comité Jurídico se habían expuesto opiniones diversas acerca de la interpretación del artículo VII.2 del CRC de 1992 y que, si bien varias delegaciones lo habían interpretado, como él, en el sentido de que el Estado estaba obligado a verificar los requisitos para la emisión de las tarjetas azules, en opinión de otros los Estados deberían poder confiar en los proveedores de las tarjetas azules. A su juicio, cualquier falta evidente de claridad sobre la forma de investigar no eximía al Gobierno de su obligación de hacerlo.
- 8.5.14 Varias delegaciones se mostraron de acuerdo con la propuesta del Director de que se debería ofrecer la oportunidad a los Estados de que se trate de resolver los problemas antes de considerar la posibilidad de incoar una acción judicial en su contra.
- 8.5.15 Varias delegaciones recalcaron que el Fondo de 1992 siempre debería como primer paso entablar conversaciones con el Estado de que se trate y que en todos los casos la acción judicial debería ser el último recurso.
- 8.5.16 Una delegación manifestó que esta opinión jurídica sería un buen punto de referencia para el futuro.
- 8.5.17 Una delegación hizo referencia a la política adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2008 con respecto a la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos, en virtud de lo cual, si un Estado no ha presentado informes durante dos o más años, toda reclamación presentada por la Administración de ese Estado o por una autoridad pública que trabaje directamente en tareas de respuesta o de recuperación de las consecuencias de la contaminación en nombre de ese Estado se evaluará a efectos de admisibilidad, pero el pago se aplazará hasta que se rectifique la falta de presentación de informes (circular 92FUND/Circ.63). Esta delegación propuso que el Consejo Administrativo invite al Director a estudiar la posibilidad de ampliar esa política para que se pueda aplicar en otros casos afectados por la falta de implantación o la implantación incorrecta de los

Convenios. Varias delegaciones apoyaron la propuesta. En opinión de una delegación en ciertas circunstancias la política podría incluso extenderse a algunos demandantes privados.

- 8.5.18 Otra delegación manifestó dudas al respecto, señalando que si bien apoyaba en principio la propuesta de ampliación de las medidas de la política, los aspectos resultantes de la implantación incorrecta eran considerablemente más complejos que los de la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos. La delegación animó al Consejo Administrativo a concentrarse en esferas en las que el Fondo de 1992 estaba expuesto a riesgos financieros.
- 8.5.19 Una delegación señaló que los diversos debates acerca de una serie de siniestros a principios de la semana de reuniones habían puesto de relieve la necesidad de plantearse seriamente la cuestión de la correcta implantación de los Convenios de 1992. Recalcó que la implantación correcta era esencial para asegurarse de que las víctimas dispusieran de indemnización y de que el Fondo de 1992 no sufriera pérdidas. La delegación manifestó además que, si bien reconocía que debido a su complejidad los Convenios de 1992 no se prestaban para incluirlos en el Plan de auditorías de la OMI, sugería que el Plan podría servir de modelo, aunque reconociendo necesariamente que el régimen del CRC y el del Fondo no podrían integrarse fácilmente en el Plan de auditoría ya que los conocimientos técnicos necesarios eran mucho más complejos que los requeridos para normas técnicas. Para determinar si los Convenios se habían implantado correctamente en la legislación nacional sería necesario contar con un conocimiento a fondo del sistema jurídico, incluido el derecho contractual, el derecho de responsabilidad civil y el derecho procesal civil de un Estado en particular. La delegación lamentó que no tenía una propuesta concreta que hacer en ese momento, pero manifestó su esperanza de que en una sesión futura propondría ideas al respecto.
- 8.5.20 En respuesta a una pregunta de una delegación, el Profesor Sarooshi confirmó que al ratificar un convenio internacional un Estado se obligaba jurídicamente a cumplir sus términos. Señaló además que la implantación del CRC y del Convenio del Fondo se debe realizar de forma tal que se evite que el Fondo de 1992 sufra pérdidas.
- 8.5.21 El Director manifestó su agradecimiento al Profesor Sarooshi por su dictamen y por las aclaraciones que suministró durante el debate. Reiteró que podría ser muy difícil hacer frente a las consecuencias de una implantación incorrecta de los Convenios, que podrían crear problemas con respecto a contribuciones, déficits de seguro y otras cuestiones. Señaló que había que dedicar un cierto tiempo al estudio del asunto con mayor detenimiento, algo que pensaba hacer a la luz del dictamen del Profesor Sarooshi y del debate que tuvo lugar en el Consejo Administrativo tras consultas con el Órgano de Auditoría.
- 8.5.22 Los órganos rectores dieron las gracias al Profesor Sarooshi por llevar a cabo el estudio y, si bien observaron las distintas opiniones expresadas en relación con los certificados CRC, refrendaron las opiniones que había expresado.

#### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 8.5.23 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992:
- a) Si bien tomó nota de las diversas opiniones expresadas en relación con los certificados CRC, refrendó el dictamen jurídico suministrado por el Profesor Sarooshi;
  - b) Tomó nota de que el Director, tras consultar al Órgano de Auditoría, tenía la intención de examinar la posibilidad de elaborar una nueva política, similar a la adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes con el fin de ocuparse del incumplimiento de los Estados Contratantes con respecto a la implantación correcta de los Convenios;
  - c) Decidió que, en el caso de que el Fondo de 1992 sufra una pérdida como resultado de la implantación incorrecta de los Convenios en la legislación nacional, el Fondo de 1992 siempre deberá como primer paso entablar conversaciones con el Estado Contratante de que se trate;

- d) Decidió, además, que se ofrezca al Estado Contratante la oportunidad de informar a la Asamblea del Fondo de 1992 de la forma en que se implantaron los Convenios en la legislación nacional y de la manera en que intenta rectificar la situación; y
- e) Decidió asimismo que, si a juicio de la Asamblea del Fondo de 1992 las propuestas del Estado Contratante de rectificar la situación no son satisfactorias, la Asamblea podría considerar si desea dar instrucciones al Director para iniciar una causa judicial contra el Estado Contratante para recuperar la pérdida resultante de la implantación incorrecta de los Convenios.

### *Asamblea del Fondo Complementario*

- 8.5.24 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

## **9 Cuestiones relativas al presupuesto**

<b>Presupuesto para 2014 y cálculo de las contribuciones al Fondo General</b> <b>Documentos IOPC/OCT13/9/1, IOPC/OCT13/9/1/1, IOPC/OCT13/9/1/2 e IOPC/OCT13/9/1/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
--	-------------	--	-----------	-------------

- 9.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/9/1.
- 9.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 examinó el proyecto de presupuesto para 2014 correspondiente a los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC y el reparto entre las tres Organizaciones de los costes de administración comunes propuesto por el Director en el documento IOPC/OCT13/9/1/1. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 examinó también el cálculo revisado de las contribuciones al Fondo General del Fondo de 1992 recogido en el documento IOPC/OCT13/WP.1, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su 59ª sesión, celebrada a comienzos de la semana, de no efectuar pagos respecto de los siniestros de la *Redfferm*, el *JS Amazing* y el *Alfa I*.
- 9.1.3 La Asamblea del Fondo Complementario examinó el proyecto de presupuesto para 2014 y el cálculo de las contribuciones al Fondo General del Fondo Complementario, recogidos en el documento IOPC/OCT13/9/1/2, y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento IOPC/OCT13/9/1/3, relativo al Fondo General del Fondo de 1971.
- 9.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en vista de que el contrato de arrendamiento del local actual en Portland House expira en marzo de 2015, se había incluido una consignación en el proyecto de presupuesto correspondiente a los costes del traslado de las oficinas de los FIDAC que corren a cargo exclusivamente del Fondo de 1992.
- 9.1.5 Los órganos rectores recordaron que se había autorizado al Director a crear puestos del Cuadro de servicios generales según fuese necesario, siempre que el coste resultante no excediera el 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto.
- 9.1.6 Los órganos rectores también tomaron nota de la necesidad de renovar la autorización dada al Director para crear un puesto en el Cuadro orgánico de categoría P3, con sujeción a las necesidades y dentro de los recursos presupuestarios disponibles.
- 9.1.7 Se tomó nota de que había una disminución general del 4% en el proyecto de presupuesto de la Secretaría común en comparación con el presupuesto de 2013, excluida la consignación adicional para los costes de traslado antes mencionada. La disminución se debía principalmente a una reducción en los gastos de personal, las necesidades de equipos informáticos, los costes de información al público en relación con el sitio web y al ahorro en los honorarios de asesores y otros honorarios.

- 9.1.8 Se recordó que, en marzo de 2005, los órganos rectores de los FIDAC habían decidido que la distribución de los costes de funcionamiento de la Secretaría común se efectuase mediante el pago de una comisión de administración fija por el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 al Fondo de 1992, y que dicho procedimiento se había seguido en los años siguientes.
- 9.1.9 Se recordó asimismo que los órganos rectores habían decidido que la comisión de administración que deben pagar el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 se revisara anualmente en vista de los cambios en la cifra total de los costes de funcionamiento de la Secretaría común y del volumen de trabajo requerido por la Secretaría para el funcionamiento de dichos Fondos.
- 9.1.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la estimación del Director de los gastos que se ocasionarán con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP, y recordó que todos los costes asumidos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serían reembolsados por el Fondo SNP con intereses, una vez establecido dicho Fondo.
- 9.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, en opinión del Director, el superávit del Fondo General del Fondo de 1971 al 31 de diciembre de 2014 sería suficiente para cubrir los gastos pagaderos por el Fondo General que se efectuasen después del 31 de diciembre de 2014, así como la parte de los gastos administrativos hasta la liquidación del Fondo de 1971.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 9.1.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización concedida al Director para crear puestos adicionales en el Cuadro de servicios generales siempre que el coste resultante no excediera el 10% de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £206 000 sobre la base del presupuesto para 2014).
- 9.1.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización dada al Director para crear un puesto en el Cuadro orgánicos de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad del presupuesto.
- 9.1.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2014 correspondiente a los gastos administrativos del Fondo de 1992 por un total de £4 464 460 (incluido el coste de auditoría externa para el Fondo de 1992 y los costes del traslado), como se indica en el anexo III, página 1.
- 9.1.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó también la estimación del Director de los gastos que se asumirán en 2014 respecto de los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP.
- 9.1.16 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 en £22 millones.
- 9.1.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones al Fondo General por £3,3 millones pagaderos a más tardar el 1 de marzo de 2014.
- 9.1.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió no efectuar una recaudación diferida.

Fondo	Año de recepción de hidrocarburos	Total estimado de hidrocarburos recibidos (toneladas)	Pago a más tardar el 1 de marzo de 2014	
			Recaudación (£)	Recaudación estimada por tonelada (£)
Fondo General	2012	1 567 351 356	3 300 000	0,0021055

***Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 9.1.19 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2014 correspondiente a los gastos administrativos del Fondo Complementario por un total de £45 600 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el anexo III, página 2.
- 9.1.20 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener el capital de operaciones del Fondo Complementario en £1 millón.
- 9.1.21 La Asamblea del Fondo Complementario decidió que no habría recaudación de contribuciones al Fondo General.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 9.1.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó el presupuesto para 2014 respecto de los gastos administrativos del Fondo de 1971 por un total de £505 300 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el anexo III, página 3.
- 9.1.23 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizó al Director a utilizar el saldo del Fondo General para pagar los gastos administrativos y los gastos de reclamaciones menores.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 9.1.24 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron la propuesta del Director de que el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 pagasen al Fondo de 1992 una comisión de administración fija de £32 000 y £240 000 respectivamente para el ejercicio económico de 2014.

9.2	<b>Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones Documentos IOPC/OCT13/9/2, IOPC/OCT13/9/2/1, IOPC/OCT13/9/2/2 y IOPC/OCT13/9/2/3</b>	<b>92A</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 9.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la propuesta del Director con respecto a las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones de las tres Organizaciones, como se indica en los documentos IOPC/OCT13/9/2, IOPC/OCT13/9/2/1, IOPC/OCT13/9/2/2 y IOPC/OCT13/9/2/3.
- 9.2.2 En lo referente al cierre del Fondo de Reclamaciones Importantes constituido para el *Erika*, la delegación francesa interrogó a la Secretaría sobre las modalidades del reembolso a los contribuyentes del saldo de este Fondo puesto que, como las empresas concernidas eran los contribuyentes del año 1998, algunas de ellas tal vez ya no existieran hoy. Francia deseaba saber también cómo se repartirían las sumas entre los diferentes Estados. El Director confirmó que el reparto de las sumas a reembolsar del saldo del Fondo de Reclamaciones Importantes constituido para el *Erika* se incluiría en el informe sobre las contribuciones que se presentará a la Asamblea del Fondo de 1992 en las sesiones de octubre de 2014.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 9.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió cerrar el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* y reembolsar £26,2 millones a los contribuyentes de ese Fondo, pagaderos el 1 de marzo de 2014.
- 9.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones de 2013 de £2,5 millones al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, pagaderos el 1 de marzo de 2014.

- 9.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones de 2013 de £7,5 millones al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Volgoneft 139*, pagaderos el 1 de marzo de 2014.
- 9.2.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones de 2013 al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*.
- 9.2.7 Se tomó nota de que, de conformidad con las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 con respecto a la recaudación de contribuciones de 2013 y los reembolsos a los contribuyentes del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika*, los cálculos correspondientes se efectuarían de la siguiente manera:

Fondo	Año de recepción de hidrocarburos	Total calculado de hidrocarburos recibidos (millones de toneladas)	Total de la recaudación (£)	Pago/(Reembolso) al 1 de marzo de 2014	
				Recaudación (£)	Recaudación calculada por tonelada (£)
<i>Prestige</i>	2001	1 356 552 943	2 500 000	2 500 000	0,0018429
<i>Volgoneft 139</i>	2006	1 533 982 187	7 500 000	7 500 000	0,0048892
<i>Erika</i>	1998	1 115 864 606	(26 200 000)	(26 200 000)	(0,0234796)

#### *Asamblea del Fondo Complementario*

- 9.2.8 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no había habido siniestros que requieran el pago por el Fondo Complementario de indemnización o de gastos relacionados con reclamaciones y que, por tanto, no había necesidad de recaudar contribuciones.

#### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

- 9.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que no se deberían recaudar contribuciones en relación con los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Vistabella* y del *Nissos Amorgos*.

9.3	<b>Transferencia dentro del presupuesto de 2013 Documento IOPC/OCT13/9/3</b>	<b>92AC</b>			
-----	--	-------------	--	--	--

- 9.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT13/9/3.

- 9.3.2 Se observó que cabía la posibilidad de que la consignación presupuestaria para sufragar los costes en relación con las reuniones (Capítulo III – Reuniones) del presupuesto de 2013 no fuera suficiente debido al aumento en las nuevas estructuras tarifarias por las que se rigen los intérpretes y los traductores.

#### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 9.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a efectuar la transferencia necesaria entre capítulos dentro del presupuesto de 2013 para sufragar dichos costes.

**10 Otros asuntos**

10.1	<b>Futuras sesiones</b>	<b>92A</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
------	-------------------------	------------	-------------	-----------	-------------

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 10.1.1 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario, así como la sesión de otoño del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, durante la semana del 20 de octubre de 2014.
- 10.1.2 Los órganos rectores acordaron que sus próximas sesiones tendrían lugar durante la semana del 5 de mayo de 2014. Se acordó también que la tercera reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones y cualesquiera otras reuniones que fuesen necesarias se celebrarían durante esa semana.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 10.1.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 60ª sesión el 25 de octubre de 2013, y que en el curso de la misma consideraría la fecha de su 61ª sesión.

10.2	<b>Otros asuntos</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
------	----------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

No se plantearon cuestiones en el marco de este punto del orden del día.

**11 Aprobación del Acta de las Decisiones*****Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

Se aprobó el proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de octubre de 2013, que figura en los documentos IOPC/OCT13/11/WP.1 e IOPC/OCT13/11/WP.1/1, a reserva de ciertas enmiendas.

\* \* \*

## ANEXO I

### 1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
1	Alemania	•		•	•
2	Angola	•	•		
3	Argelia	•			•
4	Argentina	•			
5	Australia	•	•	•	•
6	Bahamas	•			•
7	Bélgica	•		•	•
8	Brunei Darussalam	•			•
9	Bulgaria	•			
10	Camerún	•			•
11	Canadá	•	•	•	•
12	China <sup>&lt;1&gt;</sup>	•			•
13	Chipre	•			•
14	Colombia	•			•
15	Côte d'Ivoire				•
16	Dinamarca	•		•	•
17	Ecuador	•			
18	Emiratos Árabes Unidos	•			•
19	España	•	•	•	•
20	Estonia	•		•	•
21	Federación de Rusia	•			•
22	Fiji	•			•
23	Filipinas	•			
24	Finlandia	•	•	•	•
25	Francia	•	•	•	•
26	Ghana	•			•
27	Granada	•	•		
28	Grecia	•		•	•
29	India	•	•		•
30	Indonesia				•
31	Irán (República Islámica del)	•			
32	Irlanda	•		•	•
33	Islas Marshall	•			•
34	Italia	•		•	•
35	Jamaica	•			
36	Japón	•	•	•	•
37	Kenya	•			•
38	Letonia	•		•	

<1>

El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.



39	Liberia	•	•		•
40	Malasia	•			•
41	Marruecos	•		•	•
42	México	•			•
43	Mónaco	•			•
44	Nigeria	•			•
45	Noruega	•		•	•
46	Nueva Zelandia	•			•
47	Omán	•			•
48	Países Bajos	•		•	•
49	Panamá	•	•		•
50	Polonia	•	•	•	•
51	Portugal	•		•	•
52	Qatar	•			•
53	Reino Unido	•	•	•	•
54	República de Corea	•		•	•
55	Singapur	•	•		
56	Sri Lanka	•			•
57	Suecia	•		•	•
58	Turquía	•		•	
59	Uruguay	•			
60	Vanuatu	•			•
61	Venezuela (República Bolivariana de)	•			•

1.2 Estados no-Miembros representados como observadores

		<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
1	Arabia Saudita	•	•	•
2	Brasil	•	•	•
3	Côte d'Ivoire	•	•	
4	Eslovaquia	•	•	
5	Guatemala	•	•	
6	Indonesia	•	•	
7	Ucrania	•	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
1	Centro regional de emergencia para la lucha contra la contaminación en el mar Mediterráneo (REMPEC)	•	•	•
2	Comisión Europea	•	•	•

3	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•	•
---	---	---	---	---

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
1	Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•	•
2	Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	•	•	
3	Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	•	•	
4	BIMCO	•	•	•
5	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•	•
6	Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•	•
7	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•	•
8	International Group of P&I Associations	•	•	•
9	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•	•
10	Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)	•	•	
11	Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)	•	•	

\* \* \*

## ANEXO II

### Grupo de trabajo sobre cuestiones relativas a la definición de 'buque'

#### MANDATO REVISADO

Adoptado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 11ª sesión, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, octubre de 2013

**Reconociendo** la importancia que tiene la definición de 'buque' para el pago de indemnizaciones y el sistema de contribuciones,

**Tomando nota** de los debates mantenidos en las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1992 en relación con dicho asunto,

**Haciendo hincapié** en la necesidad de transparencia en la aplicación de la definición de 'buque' y las consecuencias que tendrá una decisión para el ámbito de aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992,

**Haciendo hincapié** en la necesidad de hallar soluciones sin modificar los actuales Convenios;

**Tomando nota** del análisis jurídico que figura en el documento IOPC/OCT11/4/4 y otros documentos conexos,

La Asamblea decide constituir el 7º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 con el siguiente mandato:

1. analizar las consecuencias que las diferentes interpretaciones esbozadas en el documento IOPC/OCT11/4/4 y otros documentos conexos tendrían o podrían tener en la aplicación y las contribuciones de los regímenes internacionales de indemnización;
2. recomendar a la Asamblea un enfoque uniforme para la interpretación de la definición de 'buque' en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992 y el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992;
3. establecer un grupo de consulta integrado por las delegaciones de Australia, Japón, Noruega, Países Bajos, el International Group of P&I Associations, la Cámara Naviera Internacional y cualquier otra delegación interesada en aportar su contribución; y
4. comunicar sus resultados y/o recomendaciones a cada sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, con objeto de finalizar su labor y presentar un informe definitivo a la sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 de octubre de 2014.
5. La Presidenta del Grupo de trabajo será la Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca).

\* \* \*

**ANEXO III**  
**Presupuesto administrativo de 2014 para el Fondo de 1992**

	ESTADO DE GASTOS	Gastos efectivos de 2012 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2012 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2013 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2014 para el Fondo de 1992	
		£		£		£		£	
	<b>SECRETARÍA</b>								
<b>I</b>	<b>Personal</b>								
a)	Sueldos	1 851 975		2 061 860		2 060 260		2 061 920	
b)	Separación del servicio y contratación	28 297		75 000		40 000		40 000	
c)	Prestaciones al personal y formación	537 849		721 425		670 650		645 775	
	<b>Subtotal</b>		<b>2 418 121</b>		<b>2 858 285</b>		<b>2 770 910</b>		<b>2 747 695</b>
<b>II</b>	<b>Servicios generales</b>								
a)	Alquiler del espacio de oficina (incluidos gastos de servicios e impuestos municipales)	314 080		347 000		340 800		332 800	
b)	Informática (equipo, software, mantenimiento y conectividad)	240 505		318 075		278 450		221 615	
c)	Mobiliario y otro equipo de oficina	10 581		26 000		19 000		13 000	
d)	Artículos de papelería y suministros de oficina	15 435		22 000		20 000		15 000	
e)	Comunicaciones (mensajería, teléfonos, gastos de franqueo)	37 124		45 000		45 000		45 000	
f)	Otros suministros y servicios	27 178		35 000		35 000		35 000	
g)	Gastos de representation (atenciones sociales)	13 939		25 000		25 000		20 000	
h)	Información al público	171 593		175 000		160 000		110 000	
	<b>Subtotal</b>		<b>830 435</b>		<b>993 075</b>		<b>923 250</b>		<b>792 415</b>
<b>III</b>	<b>Reuniones</b>								
	Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971, y los Grupos de trabajo intersesiones		<b>117 058</b>		<b>150 000</b>		<b>100 000</b>		<b>130 000</b>
<b>IV</b>	<b>Viajes</b>								
	Conferencias, seminarios y misiones		<b>48 280</b>		<b>150 000</b>		<b>100 000</b>		<b>100 000</b>
<b>V</b>	<b>Otros gastos (anteriormente Gastos varios)</b>								
a)	Honorarios de los asesores	141 461		150 000		150 000		100 000	
b)	Órgano de Auditoría	146 527		180 000		167 000		165 000	
c)	Órgano Asesor de Inversiones	66 460		66 150		68 500		70 850	
	<b>Subtotal</b>		<b>354 448</b>		<b>396 150</b>		<b>385 500</b>		<b>335 850</b>
<b>VI</b>	<b>Gastos imprevistos (tales como honorarios de asesores y abogados, coste del personal extra y coste de equipo)</b>								
			-		<b>60 000</b>		<b>60 000</b>		<b>60 000</b>
<b>Total gastos de la Secretaría común I-VI (excluidos los honorarios de auditoría externa)</b>			<b>3 768 342</b>		<b>4 607 510</b>		<b>4 339 660</b>		<b>4 165 960</b>
<b>VII</b>	<b>Honorarios de auditoría externa del Fondo de 1992 solamente</b>		<b>48 500</b>		<b>49 000</b>		<b>49 000</b>		<b>48 500</b>
<b>VIII</b>	<b>Coste del traslado de las oficinas correspondiente al Fondo de 1992 solamente</b>		-		-		-		<b>250 000</b>
<b>Total Gastos I-VIII</b>			<b>3 816 842</b>		<b>4 656 510</b>		<b>4 388 660</b>		<b>4 464 460</b>

**Presupuesto administrativo de 2014 para el Fondo Complementario**

*(cifras en libras esterlinas)*

<b>ESTADO DE GASTOS</b>		<b>GASTOS EFECTIVOS DE 2012</b>	<b>CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2012</b>	<b>CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2013</b>	<b>CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2014</b>
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	59 500	59 500	33 000	32 000
II	Gastos administrativos, incluidos los honorarios de auditoría externa	3 600	13 600	13 600	13 600
<b>Consignación presupuestaria del Fondo Complementario</b>		<b>63 100</b>	<b>73 100</b>	<b>46 600</b>	<b>45 600</b>

**Presupuesto administrativo de 2014 para el Fondo de 1971**

*(cifras en libras esterlinas)*

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2012	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2012	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2013	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2014
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	255 000	255 000	247 500	240 000
II	Costes relativos a la liquidación del Fondo de 1971	17 526	250 000	250 000	250 000
III	Costes administrativos, incluidos los honorarios de auditoría externa	10 300	15 400	15 300	15 300
<b>Consignación presupuestaria del Fondo de 1971</b>		<b>282 826</b>	<b>520 400</b>	<b>512 800</b>	<b>505 300</b>